



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 323 CGP) interpuesto por ambos extremos procesales, respecto de la sentencia proferida en enero 19 de 2021 por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio verbal impulsado por Nihrod Hernández Mejura contra Jorge Enrique Rojas Roa.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado conjunto a los recurrentes por el término de cinco (05) días para que sustenten sus medios impugnativos, memoriales que deberán ser radicados en modo electrónico en las direcciones de correo electrónico institucional: [chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Solo si los impugnantes allegan memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 22 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

**Firmado Por:**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03df80411af580cb962980c14885d00035ddd1a851301eedfd6e9  
7d9dcfc816a**

Documento generado en 07/06/2021 10:22:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Admítase el recurso de apelación en el efecto devolutivo (art. 323 CGP) interpuesto por el extremo demandado, respecto de la sentencia proferida en audiencia virtual llevada a cabo por el Juzgado 34 Civil del Circuito de esta capital en abril 5 de 2021, dentro del juicio verbal que promovió la compañía Egotur Ltda. contra Latam Colombia Airlines S.A.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado al recurrente por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico en las direcciones de correo electrónico institucional: [chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Solo si el impugnante allega memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 01 de diciembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

**Firmado Por:**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac86d5c48a39a83dfd4b61838ce3c380d48784df4d406fba92a7db  
d99cb4c740**

Documento generado en 07/06/2021 10:22:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 323 CGP) interpuesto por el extremo demandante, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta capital en febrero 08 del presente año, dentro del juicio verbal que promovió Nancy Rincón Tami contra Nestle Pet Care de Colombia S.A..

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado al recurrente por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico en las direcciones de correo electrónico institucional: [chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Solo si el impugnante allega memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del primero de diciembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

**Firmado Por:**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cb756afc2c4604336ffe92dca4dfc0269b191e049fb0accd755da2  
1f3c4a369**

Documento generado en 07/06/2021 10:22:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 323 CGP) interpuesto por el extremo demandante, respecto de la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo en febrero 26 del año en curso por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio verbal impulsado por Adriana Lucrecia Quesada Roa y otro contra Lita María Romero Pardo.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado a la recurrente por el término de cinco (05) días para que sustente sus medio impugnativos, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico en las direcciones de correo electrónico institucional: [chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Solo si la impugnante allega memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 12 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

**Firmado Por:**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cce2ed6a60faafc485e90f5607c2a6ffaec4733fee77150b10189b09  
4e38b2e5**

Documento generado en 07/06/2021 10:22:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Requiérase a la perito contable Ana Milena Millán, designada en auto de marzo 17 del año curso y quien tomó posesión del cargo en marzo 18 del mismo año, para que en el término máximo de diez días proceda a rendir el dictamen que le fue encomendado.

Para lo anterior, por Secretaría, líbrese comunicación a los datos proporcionados en el oficio MED-02-2021-0190703 allegado en marzo 03 de 2021 por parte del Director Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, Dr. Andrés Felipe Uribe Corrales.

Asimismo, remítase comunicación al Dr. Andrés Felipe Uribe Corrales, para que por su intermediación se logre que la perito acate la orden judicial en el plazo a ella otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

**Firmado Por:**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e92d99168975c1319c5feefa410c8409abef6f909b27a066126487  
65c604cf41**

Documento generado en 07/06/2021 10:22:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 323 CGP) interpuesto por el extremo demandante, respecto de la sentencia proferida en audiencia virtual llevada a cabo por el Juzgado 41 Civil del Circuito de esta capital en marzo 26 de 2021, dentro del juicio verbal que promovió Rafael Eduardo Rodríguez y otro contra Carlos Alfredo Guerrero Ardila y otros.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado al recurrente por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico en las direcciones de correo electrónico institucional: [chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Solo si el impugnante allega memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 28 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

**Firmado Por:**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2af5ff78055ac4ccec7a2fcf03b90e8558e2ef8f9df39cf5a53aa5310  
2b48c5e**

Documento generado en 07/06/2021 10:22:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**Sala Civil**  
**Sala de Decisión Especializada en Restitución de Tierras**

Bogotá, D.C, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con el respeto que merecen las determinaciones de la Sala, presento los argumentos con los cuales, en esta oportunidad, me separo de la decisión mayoritaria.

**1. Aspecto procedimental**

Si bien, no hace parte del contexto de la decisión proferida en audiencia de fallo llevada a cabo el pasado 2 de junio de 2021, considero necesario pronunciarme sobre la modificación de orden procesal realizada por el ulterior Magistrado sustanciador en auto de 12 de mayo del corriente año, mediante el cual dejó sin efecto el numeral 2° del auto proferido por el suscrito magistrado el 24 de agosto de 2020, con el que había ajustado la tramitación de los recursos verticales a los lineamientos señalados en el artículo 14 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Considero que en este específico caso no había necesidad de variar nuevamente el trámite de la instancia para acomodarla a los parámetros contemplados en el artículo 327 del Código General del Proceso, en estricta aplicación del inciso 2° del artículo 624 del mismo ordenamiento, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, por los siguientes motivos: (i) Al momento de implementarse el ajuste al Decreto 806/20 mediante el auto de 24 de agosto del año anterior, se hizo la debida y suficiente publicidad de la variación; (ii) Enteradas las partes, ninguna cuestionó el cambio; (iii) Los apelantes, e incluso el no apelante, atendieron el nuevo derrotero, sustentando y recorriendo su traslado de manera escrita los recursos; (iv) De esa forma se les garantizó el debido proceso y el derecho de defensa; (v) De haberse considerado una irregularidad procesal la desatención del inciso 2° del artículo 624 del Código General del Proceso, ésta se saneo al no ser impugnada por las partes; (vi) La adecuación del trámite no se mostró ilegítima porque respondió en su momento a las medidas adoptadas mediante decreto por el Gobierno Nacional en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica con el fin de “...*agilizar los procesos judiciales*”

y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”, y en la medida en que fue convalidada por las partes; y (vii) porque dentro de las normas procesales, que son de orden público y de estricto acatamiento, se contempla la convalidación o saneamiento como mecanismo para legitimar aspectos de orden procesal cuando no se impugnan, y cuando con ellos no se vulnera en modo alguno del debido proceso y el derecho de defensa.

Justamente en este sentido se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 9383 de 2020 en relación con la aplicabilidad del Decreto 806/20 en la tramitación de los recursos de apelación, en donde tuvo la oportunidad de señalar que si no se cuestiona a través de los medios ordinarios el ajuste o adecuación del trámite del recurso vertical, el interesado queda sujeto a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, es decir, que si no las cuestiona oportunamente, ha de acogerse a las mismas.

En ese orden, estimo que no había necesidad de acomodar el procedimiento, señalando fecha para su sustentación cuando tal actuación se hallaba superada, sin menoscabo de derecho alguno de las partes.

## **2. Aspectos del fallo sobre los cuales gravita mi disenso.**

**2.1.** Planteó la decisión mayoritaria como derrotero a partir de una conceptualización del tratadista Michele Tarufo en su obra “La prueba de los hechos”, en torno a la cual en materia probatoria debe entenderse por “hecho jurídicamente relevante como objeto de prueba”, y en orden a determinar cuál debería ser el hecho relevante a probar de acuerdo con las normas aplicables al caso en materia de responsabilidad civil por el hecho de los animales, los artículos 2353 del Código Civil y 108 F del Decreto 1355 de 1970<sup>1</sup> vigente para la época, **que para el caso** el hecho a probar sería el daño ocasionado, generado o producido por el impulso propio del animal, sin mediar voluntad humana.

Se dijo en la decisión mayoritaria, que según el Tratadista

“...el objeto de la decisión es el hecho que la norma define o califica como relevante, es decir, como punto de referencia de los efectos que la norma misma prevé. Es la norma, en otros términos, la que funciona como criterio de selección, en el sentido de individualizar entre los infinitos sucesos del mundo real aquellos que asumen relevancia específica para su aplicación.” (p. 97)

---

<sup>1</sup> Antiguo Código Nacional de Policía, adicionado por la Ley 746 de 2002.

Y que es a partir de la interpretación de la norma que cabe establecer el hecho relevante:

“...la determinación del hecho que identifica la base de la controversia es el fruto de elecciones que a menudo contienen elementos valorativos, dado que acostumbra a ser valorativa la interpretación de la norma que permite individualizar el criterio de relevancia jurídica de los hechos.” (p. 102,)

Y que, por lo tanto, el hecho relevante que debe probarse en un proceso se determina teniendo en cuenta como criterio orientador, el supuesto de hecho que está contenido en la regla jurídica llamada a aplicarse al caso concreto, pues según el autor italiano:

“...la referencia a la norma y al supuesto de hecho sirve, como ya se ha dicho, para establecer qué circunstancias de hecho son jurídicamente relevantes en el caso concreto y, por tanto, para establecer qué hechos deben ser determinados a los efectos de la decisión.” (p. 103)

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

“...una cosa es establecer, sobre la base del criterio de relevancia jurídica derivado de la norma por hipótesis aplicable, cuáles son los hechos relevantes que deben ser determinados, y otra en cambio establecer cómo (es decir, con qué medios y según qué resultados cognoscitivos) estos hechos deben o pueden ser determinados.” (p. 103)

A partir de estos planteamientos de orden teórico, y de una interpretación sistemática de la demanda y de su contestación, la decisión de la cual me aparto concluyó que para las principales partes contendientes, los demandantes y la empresa Alpha Seguridad, era fundamento de la controversia la determinación de una responsabilidad derivada de un hecho atribuible al perro y que en esa dirección dirigieron su atención el debate probatorio.

Con base en lo anterior, y luego de identificar las normas aplicables al caso (los artículos 2353 del Código Civil y 108 F del Decreto 1355/1970) determinó como problema jurídico a resolver en este específico punto, según se adujo en la decisión por ser objeto de reparo de los demandados: (i) la existencia del hecho jurídicamente relevante a partir de las precisiones hechas frente a lo que es relevante desde el punto de vista probatorio; (ii) la existencia del daño alegado por la parte demandante, junto con (iii) el nexo causal entre el hecho y el daño, advirtiendo que, en lo que a la culpabilidad se refiere, en tratándose de responsabilidad por el hecho de los animales, la culpa se presume en contra del propietario, del guarda y/o de la persona que se servía del animal.

**2.2.** En lo tocante al primer aspecto, la existencia del hecho, que es donde radica mi disenso porque la decisión mayoritaria en su labor de justificar el postulado del

hecho jurídicamente relevante como objeto de prueba, y que en materia de responsabilidad civil extracontractual por el hecho de los animales, en mi sentir, en realidad no era relevante, en la medida en que en esta clase de responsabilidad la jurisprudencia ha desarrollado como criterio la presunción de responsabilidad del propietario o tenedor del animal, en relación con los daños o perjuicios que éste cause, ocasione o provoque, **la Sala** varió el panorama que planteó la demanda, su contestación y lo que fue objeto de prueba en la fase de instrucción judicial, buscando desentrañar hechos no discutidos para en definitiva atribuir responsabilidad a los convocados.

No es cierto que para los demandantes y Alpha Seguridad Privada Ltda., como principales contendientes, era fundamento de la controversia la determinación de una responsabilidad derivada de un hecho atribuible al perro y que en esa dirección dirigieron su atención en el debate probatorio, pues lo que la parte demandante intentó probar con declaraciones de terceros fue justamente lo que alegó en su demanda, y que no fue otra cosa que el ataque directo del canino sobre la humanidad del señor José Alfonso Daza Barrera, producto del cual sobrevino su caída y las lesiones fuente de su reclamación indemnizatoria. La sociedad Alpha Seguridad Privada Ltda., por su parte, centró su alegato en controvertir y probar la inexistencia de ese hecho, para lo cual también se valió de declaraciones de terceros, y además, de una investigación de tipo administrativo que adelantó al interior de la sociedad, de pruebas documentales (registro filmico y fotográfico, entre otras) y de dos trabajos periciales, todo dirigido a establecer la inexistencia del hecho invocado por los convocantes.

De suerte que fue bajo ese derrotero que la sentencia de primer grado encontró probado el hecho alegado en la demanda, al señalar que las versiones de los testigos Luis Rafael Mendoza y Mauricio Ruiz Otalora resultaban convincentes para establecer el ataque directo del canino sobre la humanidad del demandante, siendo respecto de tal discernimiento, que Alpha Seguridad Privada Ltda., construyó su principal reproche en el recurso vertical que interpuso contra la memorada decisión.

**2.3.** Dentro del abanico de posibilidades que debían considerarse relevantes para establecer el hecho causante, generador o provocador del daño al demandante, también estaba el presunto ataque del canino sobre la humanidad del afectado,

alegato coyuntural que la Sala ignoró para darle paso a uno distinto, cual fue la reacción del animal como la fuente del daño y de responsabilidad.

En efecto, la decisión mayoritaria volcó toda su atención en establecer, a partir de pruebas militantes en el expediente, que lo que en realidad provocó la caída del señor Daza Barrera fue una reacción del canino, circunstancia que en mi sentir tornó incongruente la sentencia de segundo grado, pues se distanció de los hechos alegados y controvertidos en el proceso en el curso de la primera instancia.

En relación con este punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de precisar que

*“...siendo los hechos de la demanda los elementos integrantes de la causa petendi o título de donde hace provenir el derecho que se invoca, son trascendentales para la decisión del litigio, porque fijan las pretensiones del demandante y delimitan el ámbito de desarrollo de la litis. De suerte que ‘como los hechos invocados en la demanda dan base a la pretensión del actor, no puede el Juez decidir el litigio con fundamento en hechos distintos, aun cuando se demostrasen plenamente en el curso del juicio’ (Cas. Civ. de 9 de abril de 1967). En época más reciente se afirmó por la Corporación que “tanto hoy como frente al estatuto procesal abolido, el fallador no tiene facultad para decidir la controversia con estribo en hechos sustanciales que no fueron expuestos en la demanda como causa petendi aunque se hayan probado plenamente” (Cas. Civ. de 22 de enero de 1974).*

*3. Si por razón del surgimiento de la relación jurídico-procesal se tiene que queda establecido el ámbito dentro del cual ha de desenvolverse el proceso, o sea, que la demanda y la contestación atan y vinculan a las partes y delimitan el campo de decisión del sentenciador, no puede éste, entonces, desentenderse de dichos lineamientos al decidir, so pena de incurrir en un vicio in procedendo, concretamente de producir un fallo desarmónico, máxime por virtud de modificación introducida a la causal segunda de casación, al consagrarse, como uno de los motivos de incongruencia, “no estar la sentencia en consonancia con los hechos” de la demanda (arts. 368, numo 2 del C. de P. C. y lº D. 2282 de 1989)”. (Cas. Civ. 204 de 29 de junio de 1992, G.J. CCXVI, p. 526)<sup>2</sup>*

En ese orden de ideas, considero que debió abordarse el estudio del caso en los precisos términos propuestos en el curso de la primera instancia, situación que habría conducido a revocar la sentencia confutada, pues el hecho invocado por los demandantes como fuente de responsabilidad, no fue debidamente demostrado, como paso a explicarlo.

---

<sup>2</sup> Extracto jurisprudencia contenido en sentencia SC 1806 de 2015, Mg Jesús Vall de Rutén Ruiz

**2.4.** Se dice en la demanda que el 15 de agosto de 2009 aproximadamente a las 4:30 de la tarde, el guarda de seguridad adscrito a la empresa Alpha Seguridad Privada Ltda., Jaider José Segura Ustate quien tenía bajo su custodia el canino de raza Rottweiler, tras requerir al demandante José Alfonso Daza Barrera para que ubicara su vehículo en un sitio diferente de donde lo había parqueado en frente del Centro Comercial Paseo de San Rafael (almacén Cafam), y luego de que éste obedeciera sin el más mínimo inconveniente, el guarda de manera *“irresponsablemente y sin motivo válido alguno, le dio la orden al canino de lanzarse contra la humanidad de mi mandante Dr. José Alfonso Daza Barrera, cuyo fiero animal puso sus manos contra el pecho de mi mandante, arrojándolo inmediata y fuertemente al piso, causándole graves lesiones en su humanidad, que lamentablemente lo tiene postrado en una silla de ruedas y que no perdió su vida porque el fiero animal tenía aún puesto el bozal que impedía clavar sus filosos dientes en el cuerpo del indefenso hombre de la tercera edad”*<sup>3</sup>

Alpha Seguridad Privada Ltda., al dar respuesta a estos hechos de la demanda, negó categóricamente que su guarda de seguridad hubiese ordenado al canino el ataque contra la humanidad de Daza Barrera, o que de forma involuntaria se hubiera presentado esa agresión por parte del animal. Adujo que los hechos narrados por el demandante son totalmente falsos, pues no existió razón, causa motivo o fundamento para que Jaider Segura Ustate deliberadamente ordenara al canino la embestida contra el señor José Alfonso Daza Barrera.

Sobre el presunto ataque del canino contra la “humanidad” del demandante José Alfonso Daza Barrera, su esposa Lilia María Millán de Daza poco podía aportar al proceso porque no estuvo en el preciso lugar de los hechos, pues se hallaba según adujo,<sup>4</sup> a más de 100 metros de distancia de dicho sitio. Al respecto indicó que aquel día entre las 4:30 y 5 de la tarde estacionaron el vehículo frente al Centro Comercial Paseo de San Rafael para que su esposo comprara unos artículos en el almacén Cafam, el celador de nombre Jader (sic) manifestó que estaba prohibido parquear al frente de ese almacén, se corrió el vehículo entre 100 y 120 metros hacia adelante en la misma vía por donde venían. Su esposo se regresó a hacer sus compras *“...se demoró más o menos 30 minutos y no llegaba, pensé que se demoraba porque se había encontrado con algún amigo. A la media hora, me golpeo (sic) un testigo en el vidrio del automóvil y me dijo: Señora golpearon a su hermano. Como no tengo hermanos, dejé la llave en vehículo y fui corriendo hacia donde*

---

<sup>3</sup> Hechos primero y segundo de la demanda, folio 20, Cdo.1.

<sup>4</sup> Declaración rendida por Lilia María Millán de Daza, el 15 de febrero de 2012, folios 242 y siguientes del cuaderno 1.

mi esposo. Él estaba caído en el piso, más o menos frente más o menos a metro y medio de donde llegan los carros que llevan la mercancía a CAFAM. (...) De ahí llegó mucha gente la cual me informó que el celador le habían (sic) enviado el can a mi esposo, se acercó un señor RAFAEL MENDOZA, que llamó a una ambulancia, se demoró poco, llegaron 2 ambulancias en el instante y luego lo levantaron hacia la camilla (...). Yo supe que el celador le soltó el canino, por parte del señor MENDOZA...”<sup>5</sup>

Interrogada por el juzgado sobre cuál pudo ser la razón para que el perro atacara a su esposo, la señora Millán de Daza señaló “La razón por la cual el perro atacó (sic) a mi esposo es porque el celador le lanzó el perro a mi esposo, lo sé porque los testigos manifestaron eso, dijeron que habían visto como el perro le había puesto las patas en el pecho y lo había lanzado hacia el pavimento, pero yo no lo ví porque yo no estaba en ese momento...”

Interrogada por la apoderada de Alpha Seguridad Privada Ltda, para que de acuerdo con una respuesta anterior aclarara si el señor Rafael Mendoza había sido una de las personas que le dejó datos para servir de testigo, respondió “El señor MENDOZA se limitó a decirme que el canino lo había lanzado”<sup>6</sup>. Como se puede observar, su dicho depende de versiones de terceros, presuntos testigos, pero no por conocimiento propio, real y directo de los hechos.

El testigo Luis Rafael Mendoza<sup>7</sup> mencionado por la señora Millán de Daza, tampoco pudo aportar elementos para confirmar la existencia del presunto ataque del canino contra Daza Barrera, porque no estaba presente en el sitio donde se presentó este suceso. El señor Mendoza<sup>8</sup> afirmó que tuvo conocimiento de los hechos porque vive a 3 o 4 cuadras del Centro Comercial, salió esa tarde para el club de suboficiales, cruzó el Centro Comercial “...y a la entrada del parqueadero descubierto se encontraba un vehículo más o menos a 5 metros de la portería, al acercarme a él vi que estaba la señora de mi compañero del señor ALFONSO DAZA BARRERA, dentro del carro, me acerque a ella, la salude (sic), el carro estaba ubicado, la parte trasera hacia el norte y la parte delantera hacia el sur, yo me cuadre (sic) de medio lado, con mi espalda hacia (sic) en la misma posición que estaba el vehículo, mi espalda hacia el norte y el frente hacia el sur, en ese momento un señor con uniforme, entiendo que de la misma empresa de seguridad que se encontraba en el momento, le dijo a la señora, mire el vigilante que tiene el perro agredió a su esposo, el vigilante no, el perro que tenía el vigilante (...), en ese momento yo me dirigí hacia la persona que estaba

---

<sup>5</sup> Folio 242 Cdo.1.

<sup>6</sup> Folio 243 Cdo.1.

<sup>7</sup> Luis Rafael Mendoza, es esta también suboficial retirado, y fue compañero de armas del demandante Daza Barrera.

<sup>8</sup> Declaración rendida el 26 de junio de 2013, folios 43 y siguientes del cuaderno 4.

*tirada en el piso y el perro en una actitud de ataque, él estaba en el piso con la cabeza hacia el costado oriental y los pies hacia el costado occidental, es decir el perro lo tumbó y cayó del andén(sic) a la vía, muy pegado, porque los pies de él estaban contra el andén, cuando yo me acerqué, le pregunte al señor DAZA, que le paso (sic) compañero, y me dijo, ese vigilante me hecho (sic) el perro, y en ese momento un señor que no sé cómo se llama, estaba alegando con el vigilante, y le decía, usted le hecho (sic) el perro, usted cometió un delito, al escuchar eso, le dije, si echarle el perro al señor DAZA, eso es un delito señor, pero el vigilante cuando yo le hable, lo que hizo fue soltar la riza (sic), una riza (sic) burlona y al ver eso, yo no me iba a poner a alegar con el vigilante, me dediqué a llamar al 123, pero el señor que sí presencié los hechos le decía, usted es un criminal, usted es un tipo que cometió un delito, llegaron dos ambulancias ...”*

Al preguntársele por el apoderado actor, si antes de entablar conversación con la señora en el vehículo, vio al señor DAZA, contestó *“Solo lo vi, después de que el vigilante, como ya lo dije, le avisara a la señora que el perro había atacado al esposo, en ese momento fue cuando yo lo vi a él, antes no, porque yo estaba entretenido hablando con la señora, como ya lo dije, con mi espalda hacia el lado Norte y mi frente hacia el costado sur, es decir en las mismas condiciones que estaba el vehículo, **y yo no estaba pendiente, ni me di cuenta en el momento en que el perro atacó al señor, porque yo estaba pendiente de la señora, la señora del señor DAZA BARRERA.**”*<sup>9</sup> (negritas y subrayas propias). Añadió que estaba como a unos 20 metros de donde ocurrió el suceso, manifestación que difiere de lo señalado por los demandantes que adujeron haber reubicado el automotor a más de 100 metros.

Al ser interrogado de por qué afirmaba que el perro lanzó al señor DAZA desde el andén, manifestó: *“**Afirmo que el perro lanzó al señor DAZA, no porque yo allá (sic) visto sino** por las versiones del vigilante que le avisó a la señora, que le dijo textualmente, el perro del vigilante atacó a su esposo y lo tumbó, y porque cuando me acerque, escuche al señor que estaba cerca al señor DAZA y del vigilante, en esas dos cosas, y por la actitud del perro, en continuar atacando a su víctima.”*<sup>10</sup>

Confrontado el testigo Mendoza de por qué en respuesta anterior manifestó que el presunto vigilante había dicho textualmente “el perro del vigilante ataco (sic) a su esposo y lo tumbó”, y en la declaración juramentada a folio 5 (del cuaderno 1) indicó *“y de pronto un señor con uniforme, presumo que se trababa de un portero de la salida vehicular y dijo: señora su esposo está tirado en el piso creo que tuvo problemas con el vigilante del perro...”*<sup>11</sup>, respondió *“Lo que yo manifesté no es*

---

<sup>9</sup> Folio 45 Cdo.4

<sup>10</sup> Folio 45 Cdo.4.

<sup>11</sup> En efecto, a folio 5 del cuaderno 1, acompañando la demanda se aportó una declaración juramentada rendida el 3 de octubre de 2009 ante la Notaría 17 de Bogotá, por Luis Rafael Mendoza, en la cual sobre el

*padre nuestro, lo que yo manifesté en la declaración anterior, no es el padre nuestro que yo me lo sé y me lo puedo rezar todos los días, la declaración anterior puedo ratificar o puedo agregar, si así se le puede decir, pero los hechos si son como los acabo de narrar, vuelvo a decir que el padre nuestro es distinto a una declaración, yo puedo haberme allí referido en los términos”.*

La verdad es que la versión del testigo no era creíble ni convincente porque sobre este específico punto, en la ulterior declaración (26 de julio de 2013 rendida ante el juez de la causa) cambió totalmente el dicho que bajo juramento expresó en la Notaría 17 de Bogotá el 3 de octubre de 2009, a menos de dos meses de lo sucedido. En la declaración extra proceso no refirió que el presunto guarda de seguridad hubiera dicho que el perro del vigilante “*atacó a su esposo y lo tumbo*”, sino “*señora su esposo está tirado en el piso creo que tuvo problemas con el vigilante del perro*”, que es una situación muy distinta. La nueva versión pareciera dejar en el ambiente la sensación de que sí hubo testigos, incluso del mismo equipo de seguridad, que observaron el presunto ataque del perro.

Es más, no existe coincidencia entre la versión del testigo Luis Rafael Mendoza y la señora Lilia María Millán en cuanto a la forma como ellos interactuaron aquel día. La señora Millán refirió que luego de estar esperando a su esposo dentro de su vehículo “*A la media hora, **me golpeo un testigo en el vidrio del automóvil y me dijo: Señora golpearon a su hermano.** Como no tengo hermanos, dejé la llave en vehículo y fui corriendo hacia donde mi esposo. Él estaba caído en el piso (...) De ahí llegó mucha gente la cual me informó que el celador le habían (sic) enviado el can a mi esposo, se acercó un señor RAFAEL MENDOZA, que llamó a una ambulancia*”. En parte alguna la señora Millán mencionó el supuesto dialogo que Luis Rafael Mendoza dijo haber sostenido con ella por más de 5 minutos, ni que fuera un guarda de seguridad quien le avisó del suceso, sino “un testigo”. Por el contrario, lo que la señora Millán refirió sobre el testigo Mendoza fue que estando al lado de su esposo, caído “*...se acercó un señor RAFAEL MENDOZA, que llamó a una ambulancia*”, es decir, que su primer contacto con el testigo Mendoza fue posterior al suceso, no antes, divergencia que no resulta ser una asunto menor, pues una conversación de más de 5 minutos, de haber sido cierta, constituye un aspecto de

---

episodio narró “*yo me dirigía al Centro Comercial Carulla ubicado en la calle 138, frente al club de Sub oficiales del ejército, pero al observar que en la salida del vehicular del centro Comercial San Rafael a unos cuatro metros de la portería se encontraba dentro de su carro la señora Esposa del Señor Sargento Mayor en Retiro JOSE ALFONSO DAZA BARRERA , conocidos, amigos del pasado y del presente, **me detuve a saludarla y de pronto un señor con uniforme, presumo que se trataba de un portero de la salida vehicular y dijo: Su esposo está tirando (sic) creo que tuvo problemas con el vigilante del perro,** corrimos ambos, la señora entró en coma de nervios, pero yo la calme lo más que pude...*” Se resalta la parte que se confrontó del dicho del testigo, entre esta declaración y la afirmación contenida en la declaración del 26 de junio de 2013, ante el juzgado de conocimiento.

---

fácil recordación que es poco probable omitir cuando se está contextualizando y exponiendo el panorama sobre unos hechos concretos.

El demandante José Alfonso Daza Barrera, dio una versión distinta de las anteriores *“Un compañero de armas, estaba tratando de levantarme la cabeza que también presencié el hecho, le pedí que llamara a mi esposa que estaba en un carro rojo. En efecto él fue a llamarla y prescitamente (sic) fue quien más me ayudo (sic) llamando a una ambulancia...”*<sup>12</sup> Es decir, que quien le avisó a la señora Lilia Millán de Daza, ni fue un guarda de seguridad, ni un testigo, sino el señor Mendoza, quien, no obstante, como ya se expuso, ofreció un panorama absolutamente distinto.

Con todo, al margen de lo que pueda añadirse sobre la credibilidad de este testigo, lo cierto es que el señor Luis Rafael Mendoza no presencié el supuesto ataque, según afirmó en su declaración, y ello era suficiente para no considerar su atestación como medio de convicción para acreditar la ocurrencia del referido episodio.

El único testigo que dio cuenta de este suceso fue el señor **Mauricio Ruiz Otálora**, en dos declaraciones que rindió en diferentes oportunidades:

La primera, una declaración juramentada con fines extraprocesales rendida el 22 de septiembre de 2009 en la Notaría 17 de Bogotá, y aportada con la demanda, en la cual el señor Ruiz Otalora afirmó: *“Que vi personalmente cuando un perro de raza Rod Wailer (sic) manipulado por un vigilante del centro comercial San Rafael empujó con las patas delanteras levantadas a un señor el día 15 de agosto mas o menos a las 04:30 p.m, y lo lanzó al piso, luego me acerqué a prestarle auxilio y el señor no se podía levantar y preguntando su nombre me manifestó llamarse **JOSÉ ALFONSO DAZA BARRERA**, luego me enteré que dicho señor Daza había sufrido fracturas de cadera. En el lugar de los hechos oí decir que ese vigilante le había lanzado el perro a más persona.”*<sup>13</sup>

La segunda, la declaración que rindió el 8 de julio de 2013 ante el juzgado de conocimiento, en la cual relató *“Lo que yo conozco es que yo voy caminando, no sé cómo es la carrera, pero voy caminando en frente del centro comercial, escucho un ruido como si hubiese una discusión o un alegato, en ese momento yo levanto la cabeza y observo en la acera del frente a donde yo voy como un animal, un perro, sostenido por un vigilante, el perro se para en dos patas y tumba al*

---

<sup>12</sup> Folio 245 Cdo.1.

<sup>13</sup> Folio 4 Cdo.1.

*señor, eso lo alcanzo a ver yo. Cuando yo veo eso, atravieso la calle por donde voy. Veo al señor en el piso boca arriba como cayó, pero estaba quejándose, el afán mío era ver si le salía sangre o algo. No sé por qué lo hice porque yo soy muy nervioso. Yo me agacho de cuclillas para verlo y preguntarle que le pasó. El se quejaba, no recuerdo bien si decía de la espalda o de la columna, pero algo así decía. En ese momento llega una señora gritando muy desesperada la cual después me entero que es la esposa del señor que está en el piso. (...). La señora ésta que llegó, me preguntó que si yo vi algo y yo le contesto afirmativamente. Que porqué, no sé porque yo estaba en el otro lado, la conversación exacta no la conozco. La señora me pide el favor que si dado el caso puedo atestiguar lo que vi a lo cual yo contesto que con mucho gusto. Le suministro mis datos como lo son nombre y número y me voy a mi destino que es la calle 138. Eso es lo que realmente sé de eso. Desde allí es que nos conocemos, después me comuniqué para saber cómo había seguido el señor.”<sup>14</sup>*

No existe en el expediente ninguna otra prueba que dé cuenta de la presunta agresión del canino sobre la humanidad del demandante José Alfonso Daza Barrera, labor probatoria que pudo ser reforzada con testimonios adicionales, de ser cierto, como lo aseguró Daza Barrera que “3 o 4 personas escribieron su nombre y sus números de teléfonos y me lo echaron en el bolsillo de la camisa”.<sup>15</sup>

Sin embargo, existían otros elementos de prueba que también ponían en entredicho la credibilidad del testigo Mauricio Ruiz Otalora, el video<sup>16</sup> y unas fotografías extractadas del mismo<sup>17</sup>, como evidencia probatoria relacionada con este episodio.

Esta prueba documental no fue controvertida, cuestionada ni tachada por la parte demandante al momento de descorrer el traslado de aquel escrito, oportunidad procesal que le brindaba el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época, en cuanto disponía que “Si el demandado propone excepciones que no tengan el carácter de previas, el escrito se mantendrá por cinco días a disposición del demandante, para que éste pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”. El extremo actor dejó vencer este término sin cuestionar la prueba, ni pedir adicionales para confrontar la veracidad o genuinidad del video y las fotografías adjuntas, como puede extraerse del escrito allegado por su abogado a folios 206 a 209 del cuaderno 1.

---

<sup>14</sup> Página 82 Cdo.4.

<sup>15</sup> Folio 245 Cdo.1.

<sup>16</sup> Folios 107- 8 Cdo.1.

<sup>17</sup> Folios 56-66 Cdo.1.

Así las cosas, al no contar con elementos de juicio para descalificar la autenticidad del video y las fotografías, amén de que la parte demandante no tachó la mentada prueba documental en las oportunidades procesales con las que contó para hacerlo, había de considerarlas como medio de persuasión en lo que allí se contemplaba.

Pues bien, el testigo Mauricio Ruiz Otalora al ser interrogado si se reconocía en el video que milita a folio 107 del cuaderno principal, manifestó *“La única persona que me parece que fuera, es el señor DAZA. Pero el resto eso no fue lo que yo vi. Primero porque ahí no fue y segundo porque yo no estoy ahí. Yo hable (sic) con él. Yo le pregunté cómo está a mi no me parece que esta escena sea la del suceso. Lo que yo le veo de diferente de lo que yo estoy diciendo con el video, es que hay (sic) donde el señor cayó (sic), ahí no es. Es más hacia el sur. Segundo está lleno de vehículos el video y allí no estaba lleno de vehículos. No estoy ni yo ni la señora que llegó gritando que después me enteré que era la señora de él. Es lo que puedo asegurar que debía estar allí pero lo demás no lo puedo asegurar porque ya entraría en duda...”*<sup>18</sup>.

Tal afirmación resultó contraevidente con la prueba fílmica, pues de ser cierto que estuvo en el lugar de los hechos, que vio lo ocurrido y que fue el primero en llegar al sitio donde yacía Daza Barrera, debió aparecer en el video y en las fotografías que muestran a una mujer de espaldas parada al lado del señor Daza y un hombre vestido de negro que lentamente se acerca, siendo estas las primeras personas que arribaban al sitio, luego de presentarse la caída de Daza Barrera. Mauricio Ruiz Otalora en su declaración adujo estar vestido aquel día con camisa de manga corta, sin embargo, la persona que se observa en el video acercándose a Daza Barrera, está vestida completamente de negro y con saco en su parte superior.

El testigo Luis Rafael Mendoza<sup>19</sup> no logró reconocer a Mauricio Ruiz Otálora en el lugar de los hechos, ni como la persona que presuntamente recriminó al guarda de seguridad, pues al ser interrogado sobre el punto indicó: *“Eso fue un acontecimiento. Yo no me dedique a identificar a las personas que llegaron al lugar. Yo me concentré en la persona que el perro tumbó. **Sí había una persona alegando con el vigilante, él no era.** Llegaron otras personas a recriminar al vigilante. No puedo decir cuál es el señor porque llegaron muchas personas. Si me lo traen ahorita y hasta lo puedo identificar. Era un señor bastante depurado en su lenguaje de unos cincuenta y pico a sesenta años. Pero a ese lugar si llegaron muchas personas. Yo no puedo decir que era el señor que se*

---

<sup>18</sup> Folio 83 Cdo.4

<sup>19</sup> Declaración rendida por Luis Rafael Mendoza el 8 de julio de 2013, folio 88, Cdo.4.

*encuentra afuera del despacho, no sé cómo se llama. No tengo idea como se llama porque no he tenido conversación de fondo o de forma con él. Después llegaron otras personas. En el momento que el perro tumbó había otras personas, pero no puedo afirmar que sea él. Puede que sea él pero no puedo afirmar que sea él”.*

Otras de las manifestaciones del testigo Mauricio Ruiz Otalora que resultó contravenida con otros medios de prueba, fue asegurar que en el sector en el cual ocurrieron los hechos, no habían vehículos parqueados ni donde él se paró “...a ver al señor”, ni donde Daza Barrera cayó. Basta observar el registro fílmico y fotográfico para desmentir tal aseveración, pues en esta prueba documental se aprecian automotores parqueados al lado y lado de la calzada, hasta la entrada vehicular destinada para descargue de mercancías, en cuya trayectoria, aparece recostado en el piso el demandante Daza Barrera. El señor Daza no pudo caer en otro sitio como quiso hacer ver el testigo Ruiz Otalora, porque el video es prueba fílmica gráfica y representativa de lo ocurrió en su momento.

El testigo David Bernardo Rubio Rondón<sup>20</sup>, quien se hallaba de turno el día de los hechos en el Centro Comercial Paseo de San Rafael desempeñándose como operador de medios y enfermero, afirmó que ese día había vehículos estacionados sobre la vía, incluso precisó “... es más, el vehículo de la persona accidentada fue motivo de la llamara la atención del guarda de seguridad porque era zona de descargue”.

Tanto la declaración de este testigo (David Bernardo Rubio Rondón) como el registro fílmico y fotográfico adosado al proceso, desmienten la versión de Mauricio Ruiz Otalora en relación con la supuesta inexistencia de vehículos parqueados al lado y lado de la calzada. Y es que la versión del señor Ruiz Otalora, resulta más inverosímil cuando afirma que, ni en el sitio exacto donde él se ubicaba cuando observó la presunta agresión del canino, ni en el lugar donde cayó Daza Barrera, **no había vehículos**, pues la prueba atrás citada muestra un panorama absolutamente distinto.

Es más, si como afirma el señor Ruiz Otalora, que al momento de los hechos transitaba por la otra acera de la calzada, los vehículos que se demuestra estacionados a lado y lado de la vía, constituirían un obstáculo para observar la presunta agresión, con el detalle que expuso en sus diferentes declaraciones.

---

<sup>20</sup> Declaración rendida el 5 de julio de 2013, Folios 59 y siguientes Cdo.4. Este testigo se encontraba de turno como operador de medios y enfermero en el Centro Comercial Paseo de San Rafael.

En ese orden, La versión del único testigo que en este asunto aseguró haber visto la presunta agresión del canino, señor Mauricio Ruiz Otalora, no se muestra creíble, coherente, convincente, incontrovertible ni incuestionable para acreditar el hecho intencional atribuido a la parte demandada como cimiente de responsabilidad, no solo con las contra evidencias de las cuales se ha hecho referencia, sino porque el registro filmico no permite ubicarlo en el lugar de los hechos.

Valga precisar que ninguno de los testigos de la parte demandada afirmó como lo consignó el juzgador de primer grado, que el canino hubiera agredido al demandante, pues lo que ellos expusieron fue que el animal reaccionó, incluso intentó abalanzarse pero fue controlado por el guarda de seguridad con la correa con la que lo tenía sujetado.

**2.5.** Fue en este sentido que la decisión mayoritaria determinó bajo la égida del hecho jurídicamente relevante objeto de prueba, que la caída del señor Daza Barrera, presunta causa del daño cuya responsabilidad se demanda, podía ser atribuida al accionar del canino propiedad de la empresa de seguridad demandada, al reaccionar frente a una conducta desplegada por el demandante José Alfonso Daza Barrera, estudio que en mi criterio en efecto era admisible, pero bajo la perspectiva de la presunción de responsabilidad del propietario o tenedor del animal, luego de descartar los hechos alegados en la demanda.

**2.6.** En materia de responsabilidad civil en general, y de la responsabilidad por el hecho de los animales, en particular, existe la necesidad de abordar cada uno de sus elementos integradores, el vínculo de causalidad entre la conducta o hecho atribuido al agente y el daño irrogado a la víctima, a propósito de establecer cuál pudo ser la causa que verdaderamente incidió en la producción del daño.

**2.7.** En este caso, la Sala no ahondó con el mismo interés que destinó al análisis del hecho jurídicamente relevante, el estudio del presupuesto de la causalidad, pues simplemente se detuvo determinar el comportamiento del canino como factor causal de la caída del demandante, pero no profundizó en el hecho o circunstancia que provocaron la reacción del animal, aspecto que también era jurídicamente relevante estudiar.

El panorama que se desentrañó con las pruebas arrimadas al proceso fue que el demandante José Alfonso Daza Barrera, luego de ser requerido por el guarda de seguridad para que ubicara su automotor en otro sitio, regresó a donde este se hallaba y en actitud agresiva lo increpó, siendo esta conducta la que provocó la reacción del animal.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC -002 de 2018 al estudiar la diferencia que podría darse entre riesgo y peligro como presupuesto de la imputación, señaló que si la víctima “...intervino (con o sin culpa) en la creación del riesgo que ocasionó el daño que sufrió, entonces será considerada autora, partícipe o responsable exclusiva de su realización, casos en los cuales no habrá lugar a imputarle la responsabilidad a nadie más que a ella, por ser agente productora de su autolesión o destrucción, bien sea de manera exclusiva ora con la colaboración de alguien más.<sup>21</sup> Es un axioma (o enunciado primitivo) del derecho de la responsabilidad que la autolesión o la participación de la víctima en su propia desgracia no es una conducta antijurídica y, por lo tanto, no genera la obligación de indemnizar”.

Y que si la víctima

*“no tuvo la posibilidad de crear o evitar producir el perjuicio que padeció, pues su realización estuvo por fuera de su capacidad de elección o decisión, pero sí pudo haber evitado exponerse al daño imprudentemente, el juicio de atribución se desplaza de la órbita de los riesgos creados por el agente a la órbita del propio riesgo que creó la víctima al quebrantar sus deberes de autocuidado. El juicio anterior de autoría o participación se ubicaba en la perspectiva del riesgo creado por el agente, que era visto como un peligro para la víctima; pero ahora, desde la perspectiva de los deberes de conducta de la víctima, se evalúa su propio riesgo de exponerse al daño creado por otra persona, y en este ámbito habrá de valorarse su incidencia en el desencadenamiento del resultado adverso.”<sup>22</sup>*

*Con otras palabras: la víctima es autora o partícipe exclusiva del riesgo que ocasionó el daño cuando tuvo la posibilidad de crearlo o de evitar su producción y, por lo tanto, es totalmente responsable de su propia desgracia. Por el contrario, cuando la víctima no intervino en la creación del peligro que sufrió porque no estuvo dentro de sus posibilidades de decisión, elección, control o realización, entonces no puede considerarse autora o partícipe del daño cuyo riesgo creó otra persona; y en tal caso sólo habrá de analizarse si se expuso a él con imprudencia, es decir si creó su propio riesgo mediante la infracción de un deber de conducta distinto al del agente, pues en este caso los patrones de comportamiento que hay que analizar son los que le imponen tener el cuidado de no exponerse al daño. De otro modo no tendría ningún sentido ni utilidad la distinción estructural entre la figura de la coparticipación solidaria (artículo 2344 del Código Civil) y la reducción de la indemnización por la exposición imprudente de la víctima al daño (artículo 2357 ejusdem).*

*Para decirlo una vez más: la incidencia de la víctima tiene que analizarse en dos niveles distintos de atribución, pues su conducta puede encuadrarse o en el instituto de la autoría y la participación (2341 y 2344) o en el de la exposición imprudente al daño (2357), dependiendo de si tuvo la posibilidad de evitar producir el riesgo que ocasionó el perjuicio, o si tuvo la posibilidad de evitar exponerse a él con imprudencia pero sin haberlo creado: i) en el primero se analizan las condiciones que dieron origen a la creación del riesgo, caso en el cual todos los copartícipes son responsables solidarios (incluso la víctima si fue autora o partícipe del riesgo que ocasionó el daño); ii) en el segundo se analizan las posibilidades que estaban al alcance de la víctima para evitar exponerse imprudentemente al daño que otra*

---

<sup>21</sup> Por ley de calling del cálculo de las formas.

<sup>22</sup> El peligro, que estaba fuera de la línea de distinción por ser incontrolable, ahora, al quedar marcado (indicado) por las claves de “controlabilidad” y “evitabilidad”, se convierte en un riesgo de la víctima por cuanto ésta puede controlar y evitar no exponerse al daño con imprudencia. Por ley de re-entry del cálculo matemático de las formas de Spencer Brown, la operación de contracción es válida.

persona produjo. Esta distinción, como puede advertirse sin dificultad, es imposible de hacer sin criterios de imputación.

En resumen:

i) Hay culpa exclusiva de la víctima cuando ésta creó con imprudencia (o intención) el riesgo que ocasionó el daño (artículo 2341), o participó con culpa (o dolo) en su producción (artículo 2344). Hay competencia exclusiva de la víctima cuando ésta, sin culpa o dolo, creó el riesgo que produjo el daño o participó en su creación.<sup>23</sup> En sendos casos<sup>24</sup> la conducta de la víctima exime al demandado de responsabilidad.

ii) Hay lugar a reducción de la indemnización cuando la víctima no tuvo ninguna posibilidad de crear el riesgo que ocasionó el daño o de participar en su producción; pero sí tuvo la posibilidad de evitar la creación de su propio riesgo de exponerse imprudentemente al daño que otra persona generó (artículo 2357).

Aplicados lo anteriores lineamientos al caso que analizó la Sala, es posible afirmar que Daza Barrera creó con su imprudente conducta el riesgo que le ocasionó el daño en su humanidad y participó con culpa en su producción, al increpar al guarda de seguridad y provocar la reacción del animal. Y es que estaba dentro de la órbita de sus decisiones evitar cualquier choque con el guarda de seguridad, y por supuesto, evitar la reacción del animal. Evidentemente el demandante Daza Barrera tuvo ante sí la posibilidad de continuar su marcha en dirección al Centro Comercial, cual era su destino, y evitar a toda costa el acto de intolerancia que ejecutó, lo que habría derivado en que su caída no se hubiera producido. De ahí, que no se pudiera hablar de concurrencia de responsabilidades, pues la causa del daño, tuvo indiscutible origen en una conducta “agresiva” e intransigente, propia del demandante.

En ese orden, vendría acreditada la culpa exclusiva del demandante en la producción del daño, y el rompimiento del nexo causal, lo que conduciría inexorablemente a absolver de los cargos a la parte demandada, y por lo mismo, a revocar integralmente el fallo impugnado.

**2.8.** Otro de los aspectos respecto del cual disiento de la decisión mayoritaria, es que se haya dejado de lado el estudio del llamamiento en garantía en la órbita planteada por la compañía de seguros, bajo el argumento de que carecía de objeto porque no se reconocieron perjuicios materiales a la parte demandante, los únicos que eventualmente tendría que coadyuvar frente al pago de la indemnización considerando el alcance de la póliza de responsabilidad civil que

---

<sup>23</sup> Esta última posibilidad no está prevista en la ley, pero la laguna normativa se llena con el enunciado primitivo (categoría primordial) que afirma que el riesgo creado por la víctima no puede atribuírsele al demandado, independientemente de que haya mediado o no culpa por parte de aquélla. Al ser un axioma del instituto de la responsabilidad civil, es una regla implicada (impregnada) en cada posibilidad de decisión (por la *regla de dominación* del cálculo de las formas), por lo que no hay ninguna necesidad de acudir a argumentos por analogía, principios generales del derecho, equidad, sentido común, naturaleza jurídica del instituto, naturaleza de las cosas, razón natural, dudosos métodos de ponderación, etc., para cumplir las pretensiones de completitud (o compleción) e integralidad del sistema. Para un concepto riguroso de laguna normativa ver: Carlos ALCHOURRÓN y Eugenio BULYGIN. *Sistemas normativos*. 2ª ed. Buenos Aires: Astrea, 2013. pp. 11 y ss.: pp. 222 y ss.

<sup>24</sup> Un caso para cada una de las cuatro posibilidades que conforman el universo de soluciones de las situaciones fácticas de autoría o participación, con o sin culpa, de la víctima en su propio infortunio.

sirvió como fundamento del llamamiento, instrumento que excluyó de cobertura los perjuicios inmateriales.

Tal apreciación constituye un desacierto porque ese aspecto ya ha sido decantado por la Sala de Casación Civil en diferentes pronunciamientos (sentencias SC-2107 de 2018 y SC 780 de 2020, entre otras), al precisar en relación con el seguro de responsabilidad al que refiere el artículo 1127 del Código de Comercio, que la aseguradora llamada en garantía, por imperativo legal “...*asume la obligación de indemnizar los daños provocados **por el asegurado**, cuando incurre en responsabilidad protegiendo la integridad patrimonial **del asegurado**, cobijando también los extrapatrimoniales o inmateriales.* En esta última hipótesis, prevista por el precepto 1113, es la misma codificación, que como fuente autoriza a la víctima o damnificado para exigir la reparación integral de modo externo, a pesar de no haber sido parte en la celebración del contrato de seguro; para exigir la prestación indemnizatoria. Se instituye por ley como beneficiaria, pues ocurrido el siniestro o el hecho dañoso, surge para la víctima el derecho de reclamar a la aseguradora la indemnización de todo perjuicio, cuyos efectos contractuales, (...) brotan de la ley”, es decir, que frente al asegurado se protege su patrimonio de la eventual condena de responsabilidad, en cuyo caso, tal condena asume la connotación de daño emergente para él, y en relación con el tercero en el contrato de seguro y víctima del hecho fuente de responsabilidad, lo convierte en beneficiario de la indemnización, sin importar en su caso, si se convino o no, en el contrato, la exclusión de cobertura de daños extrapatrimoniales, dado que la condena patrimonial, comprendida en ella el daño inmaterial, para el victimario asegurado constituye una afectación material de su patrimonio, y por la cual el asegurador se obliga en seguros de responsabilidad, a mantenerlo indemne.

Por lo tanto había lugar a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por el Centro Comercial Paseo de San Rafael, con quien no se tenía suscrito el contrato de seguro, evento que en mi criterio, en todo caso, tornaba improcedente el llamamiento.

En los anteriores términos salvo mi voto frente a la decisión mayoritaria.



**JORGE ELIECER MOYA VARGAS**  
**Magistrado**

Verbal  
Demandantes: Cleotilde Parra y otros  
Demandados: Anderson Gerardo Ramírez Pérez y otros  
Exp. 050-2020-00375-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE  
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil veintiuno

Decide el Tribunal el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto proferido el pasado dieciséis de febrero por el que el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta ciudad rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. Por medio de apoderado, los señores Cleotilde, José Noé, Alfredo e Ismael Parra presentaron demanda de responsabilidad civil contractual contra Anderson Gerardo Ramírez Pérez, Diógenes Díaz Ramírez, Cotransio Ltda., Javier Ignacio Paubla Aguiar y La Equidad Seguros, que correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta ciudad, despacho que mediante proveído adiado primero de febrero de dos mil veintiuno inadmitió el libelo iniciático para que se indicara el domicilio de cada uno de los demandantes; se precisara el vínculo de los actores con la persona fallecida; se adecuara la pretensión segunda; se estimara la cuantía del proceso, entre otros.

2. Dentro del término conferido para subsanar los yerros puestos de presente en el proveído anterior, el extremo interesado permaneció silente por lo que el juzgado de primer grado rechazó la demanda, determinación contra la que se interpuso recurso de reposición y subsidiaria apelación, fundado en que no tuvo conocimiento del contenido de los autos emitidos ya que “el link de descarga no se pudo abrir, porque no estaba habilitado”, circunstancia que se comunicó al despacho en el término para subsanar la demanda mediante un correo electrónico remitido el ocho de febrero de la anualidad que transcurre, sin que se le brindara respuesta alguna, medios de impugnación que fueron resueltos, el primero, manteniendo lo resuelto y el segundo, concediendo la alzada.

3. El legislador ha señalado varios correctivos o mecanismos tendientes a que la demanda reúna los requisitos contemplados en la norma procesal, y de su inobservancia se producirá la inadmisión y el eventual rechazo, motivo por el que advertida alguna anomalía en este libelo hace necesario que el juez “señale con precisión los defectos de que adolezca”<sup>1</sup>, de suerte que el funcionario tiene a su cargo la ineludible labor de particularizar minuciosamente los elementos que deben ser enmendados, y así mismo “evitar posteriores irregularidades procesales que eventualmente conduzcan a su invalidez o a la posibilidad de sentencias inhibitorias”<sup>2</sup>.

4. Con esta orientación, se advierte la improsperidad de la censura elevada contra el auto que rechazó la demanda por cuanto del material adosado al plenario se tiene que a la cuenta de correo 4mlegal@gmail.com, el dos de febrero de dos mil

---

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 90.

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto del 15 de julio de 1996.

veintiuno<sup>3</sup> se remitió el link del expediente digital, dirección que se anotó en el escrito de la demanda para efectos de notificación, data en la que también se publicó en el estado el proveído inadmisorio por lo que desde el día siguiente comenzó a correr el término de cinco días para subsanar el escrito, mismo que vencía el nueve de febrero de dos mil veintiuno.

5. Por igual, estando dentro del lapso otorgado por el despacho, el ocho de febrero siguiente en contestación a la petición elevada por el apoderado del recurrente, se le remitió el auto calendado primero de febrero a luisbasmon@hotmail.com<sup>4</sup> y la constancia de remisión del repositorio del expediente, de donde se desgaja que aun cuando el juzgado no publicó la providencia en el micrositio de la página web, lo cierto es que contestó la solicitud elevada por el interesado para acceder a lo resuelto y a su vez agotó todas las gestiones tendientes a que el interesado contara con la información, en el instante, sobre las providencias emitidas dentro de la actuación, sin que la parte procediera a reparar los yerros puestos de presente dentro del término correspondiente, lo que conduce a que se confirme la determinación atacada.

En virtud de las consideraciones brevemente plasmadas, la providencia opugnada se confirmará, por lo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto de fecha y procedencia preanotadas.

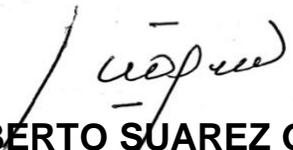
---

<sup>3</sup> Archivo "04EnvioLinkExpedienteDigital.pdf"

<sup>4</sup> Archivo "09RespuestaSolicitudAutoInadmisorio20210504"

**SEGUNDO.** Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,



**LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ**

Magistrado Ponente

Rad. 11001310305020200037501

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil veintiuno

Con el propósito de continuar con el trámite pertinente dentro de la causa de la referencia son útiles las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1. Como primera medida, destaca la Sala unitaria que la demandante denuncia que, de manera equivocada, la falladora de primer grado consideró que la ejecutada presentó reparos cuando, en realidad, manifestó que sustentaba el recurso y, por ende “mal podría el operador judicial entrar a interpretar lo que pretende el impugnante cuando de manera clara ha plasmado su intención”, pero, de todas maneras –en su criterio– no se señala argumento de reproche frente a la sentencia porque “se limitó a señalar unos valores y el porque consideraba se adeudaba un menor valor”.

Sin embargo, ninguna anomalía surge de la actuación censurada, primordialmente porque, más allá de la palabra utilizada –“reparo” o “sustentación”– lo que exige la ley es que se exterioricen las razones de inconformidad, sin imponer como requisito ritual que se exprese una u otra de aquellas, siendo lo fundamental relieves los motivos de desacuerdo frente a la sentencia que, en el caso puesto bajo conocimiento del Tribunal, descansan en la existencia de un abono y descuentos –por retención en la fuente y conciliación de glosas– explicaciones que, en sentido adverso a lo manifestado por la memorialista, son suficientes para definir la impugnación.

2. Ahora bien, respecto de la crítica derivada de la afirmación de la juzgadora en torno a no haberse planteado excepción alguna –realidad que obligaba a emitir auto para seguir adelante con la ejecución– y que “se le permitió a la ejecutada infirmar, pero se le negó a la ejecutante confirmar su dicho a través de la solicitud y del aporte de pruebas contemplados para cuando se descorre el traslado de las excepciones, pese a que la ejecutada no las propuso” vulnerándose su derecho de defensa al proceder la funcionaria a dictar sentencia, es preciso reflexionar:

2.1. Se equivocó la falladora al aseverar que no se formularon excepciones de mérito –consignada en el auto del 14 de noviembre de 2019 y en el fallo ahora atacado– conclusión que encarna un análisis descontextualizado del escrito de defensa presentado por el ejecutado, en el que, contrariamente, se atacó el fondo de la ejecución, muy con independencia de que no se les haya rotulado como “excepción” o bajo una indicación similar. En efecto, conforme se describió en los antecedentes del proceso, la Fundación, al contestar los hechos de la demanda, en concreto los identificados bajo los numerales 5.1. a 5.8. – en los que la parte actora describió las facturas– se opuso frente a siete de los ocho cartulares, con base en la existencia de un abono, glosas y descuento de retención en la fuente, en franca expresión del debate respecto de las obligaciones reclamadas, sin que sea factible exigir la enunciación de fórmulas sacramentales para definir esa contradicción, en particular porque no existe duda sobre su finalidad, orientación de este despacho que propende por erradicar el exceso ritual manifiesto en garantía del derecho al debido proceso y de defensa.

2.2. De otra parte, si lo estimado por la juzgadora era que no se habían presentado excepciones contra la demanda, la actuación a continuar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, era la emisión de auto que ordenara seguir adelante con la ejecución y no la sentencia anticipada. No obstante, la actuación agotada no fue objeto de impugnación, saneándose la irregularidad, pues la demandada presentó recurso de apelación contra el fallo al paso que la ejecutante nada expresó y radicó el 23 de abril de

2021 –es decir, antes del arribo de la alzada a esta Corporación y previo a que se emitiera el admisorio de la alzada– la liquidación del crédito, sin invocar ninguna causal para invalidar la actuación –así como tampoco la hace valer en el memorial que ahora se estudia– de manera que cualquier informalidad en el juicio ha quedado depurada.

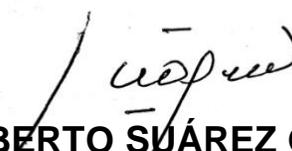
3. Bajo el orden de ideas que se trae, corresponde al Tribunal solventar la apelación con respaldo en las pruebas documentales obrantes en el proceso, con la precisión de que, como las mismas no fueron legalmente decretadas ni sometidas a contradicción, se ordena su incorporación de manera oficiosa, para su eventual refutación, salvaguardando la contradicción que el extremo apelante puede ejercer frente a ellas.

Con fundamento en los argumentos que anteceden, la Sala Unitaria,

### **RESUELVE**

Decretar como prueba los pliegos obrantes en las páginas 142 a 144 – repetidas en las páginas 162 a 164– del documento 01CuadernoUno.pdf, de los cuales se corre traslado al ejecutante por el término de 3 días.

Notifíquese,

  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado

FUNDACION MEDICO PREVENTIVA S.A  
800050068

Fecha Actual : martes, 24 septiembre 2019  
Página 1/1

**COMPROBANTE DE EGRESO**  
**Número : 00000000074221**

Consecutivo : 00000000074221 Estado : Confirmado  
Fecha del Egreso : 09/11/2017 03:36:33 p.m. Valor : \$ 30.000.000,00  
Beneficiario : 830009112 ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGIA COLOMBIANA OIC S.A.  
Detalle : Egreso Generado por la Dispersion 0000001216  
Valor en Letras : TREINTA MILLONES DE PESOS CON CERO CTVS M/Cte.

FACTURAS AFECTADAS

	NUMERO DE FACTURA	VALOR ABONADO
AAC471		\$ 18.819.675,00
* AAC477		\$ 11.180.325,00

Nombre reporte :  
TSRComprobanteEgresoFacturas

Usuario Id. :1110444138

VERSION DE DEMOSTRACIÓN - USO NO COMERCIAL, Favor Comunicarse Con Sistemas y Asesorías de Colombia.



CM-8-1-015-18  
PROGRAMA MAGISTERIO

ACTA DE CONCILIACION

ENTRE LA FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL Y -  
ORGANIZACIÓN DE IMAGENOLOGIA COLOMBIANA - OIC LTDA - NIT: 830.009.112

FECHA 17 DE ENERO DE 2018

REPRESENTANTE F.M.P. DRA. ELVIA LUCIA FERNANDEZ MARIN

TRAMITE ENERO 17 DE 2018

FACTURA	VALOR TOTAL DE LA FACTURA	VALOR TOTAL DE LA GLOSA	VALOR A PAGAR POR LA F.M.P	GLOSA DEFINITIVA
AAF37838	\$ 335.425	\$ 125.000	\$ 0	\$ 125.000
AAC249	\$ 13.081.448	\$ 264.000	\$ 0	\$ 264.000
AAC242	\$ 12.736.034	\$ 36.959	\$ 0	\$ 36.959
AAC389	\$ 17.323.075	\$ 124.632	\$ 0	\$ 124.632
AAC489	\$ 32.169.875	\$ 574.650	\$ 0	\$ 574.650
AAC501	\$ 16.249.275	\$ 477.282	\$ 0	\$ 477.282
AAC443	\$ 14.162.275	\$ 68.925	\$ 0	\$ 68.925
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 106.057.407</b>	<b>\$ 1.671.448</b>	<b>\$ 0</b>	<b>\$ 1.671.448</b>

OBSERVACION: SE BAJAN SALDOS DE GLOSAS POR VENCIMIENTO DE TERMINOS PARA LA RECLAMACION Y RESPUESTA.

8/1/18  
Fundación Médico Preventiva  
ELVIA LUCIA FERNANDEZ MARIN  
COORDINADORA DE CUENTAS MEDICAS  
DRA. ELVIA LUCIA FERNANDEZ MARIN  
Coordinadora de Cuentas Medicas  
FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA





## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA CIVIL

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil veintiuno

Procede a resolverse el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto emitido el pasado 6 de mayo,

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante providencia del 7 de abril del año en curso, este despacho admitió la apelación formulada por la sociedad demandada contra la sentencia de primera instancia, disponiendo, igualmente, que se pusiera en conocimiento el memorial que ese extremo presentó en desarrollo de sus reparos ante el *a quo*, proveído y escrito que se incluyeron en el estado del día 8 siguiente<sup>1</sup>. No empecé, en el informe secretarial de ingreso del día 30 de abril se indicó que el impugnante “no allegó sustentación de la alzada”, aunado a que, en aquél entonces, la posición mayoritaria de la Sala de decisión de la cual hago parte abogaba por la desertud del recurso, lo que hacía inútil presentar ponencia sobre el fondo de la impugnación, pues el proyecto sería derrotado –como ocurrió en algunos procesos en los que plasmé mi salvedad de voto–, por lo que procedí a declarar desierta la alzada en auto del 7 de mayo<sup>2</sup>, determinación contra la que se propone la reposición con apoyo –en lo esencial– en que “el recurso de apelación se sustentó dentro de la oportunidad legal”, con escrito remitido a la autoridad de primer grado dentro de los 3 días siguientes a la emisión del fallo, en el que “se sustentó debidamente y...se precisaron cada uno de los reparos presentados a la sentencia apelada”.

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/68128634/PROVIDENCIAS+E-55+ABRIL+8+DE+2021.pdf/669d4fa7-0d2e-44fe-9768-9c78fced4c5d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/71433925/PROVIDENCIAS+E-76+MAYO+7+DE+2021.pdf/2fc2310f-fe77-4f22-a1b9-d9c59b93a1c0>

2. En orden a solucionar el planteamiento elevado por el inconforme, cumple destacar que, como previamente el suscrito magistrado lo ha considerado de manera reiterada, el desarrollo preciso de los reparos ante la autoridad de primera instancia es insumo suficiente para resolver la alzada, gestión que guarda consonancia con la regla general de escrituralidad que caracteriza al Decreto Legislativo 806 de 2020, orientación que la Corte avaló en sentencia STC5497 del 18 de mayo de 2021 “recogiendo la postura de esa Sala sobre la temática bajo estudio” –lo que pone en evidencia su aplicabilidad a asuntos similares– insistiendo la alta corporación que, “en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación”, orientación también respaldada en fallo STC5630-2020 al precisar que “en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el *ad quem* a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural”.

3. En síntesis, en presencia de un desarrollo suficiente y que cumpla los requisitos de la codificación adjetiva, la argumentación radicada ante la autoridad de conocimiento es adecuada para zanjar la controversia enrostrada por vía de la impugnación, motivo por el que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

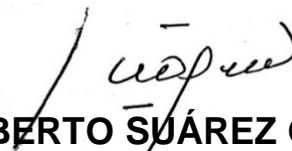
### **RESUELVE**

PRIMERO: REPONER el auto emitido el pasado 6 de mayo, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación promovido por la parte demanda contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Proceda la secretaría a fijar en lista el memorial presentado por el impugnante ante la autoridad de conocimiento, en el cual

desarrolló los fundamentos de reparo, escrito que ya fue incorporado en el estado del 8 de abril del año en curso.

Notifíquese,

  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación: 110013103004 2019 00050 01**

Previo a resolver la alzada interpuesta contra la sentencia, se requiere al Despacho *a-quo* para que, de manera inmediata, se sirva aclarar la razón por la cual no ha remitido a esta sede, las piezas procesales pertinentes para tramitar el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, de manera subsidiaria, frente a la determinación adoptada el 1° de octubre de 2020, en desarrollo de la audiencia regulada en el canon 373 del Código General del Proceso<sup>1</sup>. En el pronunciamiento, tras dirimir la reposición formulada contra la providencia de la misma fecha, mantuvo incólume la decisión de no conceder el remedio vertical<sup>2</sup> formulado contra el auto emitido el 24 de septiembre de ese año<sup>3</sup>, a través del cual no tuvo en cuenta el dictamen pericial aportado por aquella parte<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

<sup>1</sup> Folios 199 a 202 del PDF 01PrincipalParteDos y minutos 6:16 a 31:42 del archivo CP\_0210135703398 segunda parte.

<sup>2</sup> Folios 162 a 194 del PDF 01PrincipalParteDos.

<sup>3</sup> Folio 139 *Ibidem*.

<sup>4</sup> Folios 115 a 135 del PDF 01PrincipalParteDos.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 005 2018 21735 01**

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 9:30 a.m. del 17 de junio del año 2021. Al efecto el despacho, **DISPONE:**

Advertir que se adelantará de manera **VIRTUAL**, para lo cual se deberá ingresar al Link remitido al correo electrónico o a cualquier otro medio debidamente informado por los abogados de las partes.

En el evento de un nuevo mandato, reasunción o sustitución del mismo, enviarán con antelación de por los menos un día a la celebración el respectivo documento, al email institucional [cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando la referencia del expediente, así como las partes.

De requerirse alguna pieza procesal puede solicitarse al correo ya indicado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA  
CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. 007 2012 00096 01**

Se **admiten**, en el efecto **suspensivo**, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la parte demandada contra la sentencia proferida el 17 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

**Notifíquese**



**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**

Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbfa8cf04affcfde443b5e555ac72e5f4d5daf57d0dfc5e4a84382a531fe4c1**

Documento generado en 08/06/2021 11:04:00 AM

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con título hipotecario
Demandantes	Ernesto Sierra Alfonso y otros
Demandado	Edgar Vélez Duque
Radicado	110013103 008 2012 00530 02
Instancia	Segunda –Queja-
Decisión	Declara bien denegado recurso de apelación

**ASUNTO**

Se decide el recurso de queja formulado por el extremo demandado contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá en audiencia llevada a cabo el pasado 5 de marzo, por el cual rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra el auto que resolvió sobre el dictamen pericial.

**ANTECEDENTES**

1. En la audiencia inmediatamente referida, el juzgado de primer grado dispuso *“desechar los avalúos presentados por los intervinientes procesales (...)”* y *“tener en cuenta como avalúo del inmueble el ya descrito con antelación y aprobado por el despacho que asciende a la suma de \$1.253’336.435”*.

2. Seguidamente el apoderado de la parte demandada expresó su inconformidad con el avalúo establecido por el despacho, así como con los presentados por las partes, por lo que solicitó *“requerir a los dos peritos de nuevo, para que presenten el dictamen aclarando esos puntos (...), para tomar ya una determinación (...) estoy de acuerdo en que se desechen esos dictámenes, pero no estoy de acuerdo con el numeral*

*segundo, o más bien que modificara el numeral primero y requerir de nuevo a los peritos para que ellos se ajusten a la realidad del avalúo”.*

3. Advertido por el despacho que no se presentó recurso contra la decisión adoptada, interpretó lo manifestado por la pasiva conforme a lo consagrado en el artículo 318 del CGP y, en tal virtud, le imprimió el trámite de recurso de reposición, mismo que fue resuelto de forma desfavorable a ese extremo procesal.

4. El apoderado del demandado puso en conocimiento que no escuchó, debido a una falla en la comunicación, toda la decisión. Ante esa manifestación, el despacho reiteró que las razones que lo llevaron a mantener la decisión objeto de reposición.

5. Luego, el mismo profesional del derecho manifestó: *“yo no sé si ya le corrió la palabra a la parte demandante o ya me corresponde a mí para interponer el recurso su señoría”*, ante lo cual el juez aclaró que, pese a que no se interpuso recurso de forma expresa, a la manifestación frente a la decisión adoptada se le imprimió el recurso de reposición.

6. La pasiva reiteró que no está de acuerdo con la decisión, por lo que interpuso recurso de apelación, mismo que fue rechazada dada su extemporaneidad. El a quo fundó esa decisión en el artículo 322 del CGP, conforme al cual el recurso de apelación puede podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

### **7. Del recurso de queja formulado por la parte demandada**

Lo fundó en que: i) los dictámenes presentados no cumplen los requisitos de ley ni el protocolo de un remate; ii) los dos peritos se limitaron a hablar de una forma genérica, sin hacer un estudio en relación con otros bienes que se encuentren en su entorno; iii) no determinaron el verdadero valor comercial del inmueble; iv) no son plena prueba ya que se manifiesta que *“no existe certeza”*. Por lo anterior, solicitó que el superior ordene presentar nuevamente los dictámenes con todas las formalidades requeridas para el caso.

8. Al descorrer el traslado, la actora manifestó que el auto que resuelve sobre *“el desecho de los dictámenes periciales y el numeral segundo que lo que busca es tener en cuenta un avalúo que ya estaba en firme”* no es apelable. Agregó que la queja debe interponerse como subsidiaria del recurso de reposición, sin que se hubiera formulado de esa manera. Además, no se presentaron argumentos respecto a la queja.

9. Allegado a este Tribunal el expediente digital, dentro del respectivo traslado, la parte recurrente solicitó se establezca que *“el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, -por la denegación por parte del a-quo- ha debido concederse, en virtud que se está teniendo en cuenta por parte de dicho funcionario, un avalúo que a nuestros días se encuentra obsoleto, que no es idóneo, ya que fue realizado para el año 2018 lo cual afrenta el debido proceso y el derecho constitucional a la igualdad, al someter al aquí demandado a un indiscriminado detrimento patrimonial. No obsta citar, que el juez tiene que actualizar la Liquidación del Crédito con valores reales a la fecha, pero con ello sólo garantiza los derechos e intereses del acreedor, y es mandatorio constitucional y legalmente, que al juez le asiste el deber de asegurar la protección de los derechos de las partes, independientemente de la calidad en que actúen dentro del proceso, lo que traería como consecuencia un perjuicio irremediable, representado en un injustificado detrimento patrimonial para el aquí deudor”*.

## CONSIDERACIONES

1. El objeto del recurso de queja está circunscrito a indagar si se encuentra ajustada a derecho la negativa de la concesión del recurso de apelación. Así las cosas, para que sea procedente el otorgamiento de la alzada, es necesario que la providencia sea susceptible del recurso de cara al principio de taxatividad, que sea interpuesto en la oportunidad establecida en la ley, que el apelante sea parte o tercero interviniente y que la providencia le cause un agravio o perjuicio, lo que se concreta en el interés jurídico para recurrir.

2. Desde ahora se advierte que la decisión emitida por el a quo se encuentra ajustada a derecho y, en tal virtud, se declarará bien rechazado el recurso de apelación formulado por el extremo demandado contra el auto por medio del cual el a quo resolvió *“desechar los avalúos presentados por los intervinientes procesales (...)”* y *“tener en cuenta como avalúo del inmueble el ya descrito con antelación y aprobado por el despacho que asciende a la suma de \$1.253'336.435”*, dada su extemporaneidad.

3. Vista la audiencia llevada a cabo el pasado 5 de marzo, se observa que frente a la referida decisión, la pasiva expresó su desacuerdo. Ahora bien, pese a que no manifestó de forma expresa que interpuso recurso alguno, a esa manifestación el juzgado dio el trámite de recurso de reposición conforme a lo normado en el parágrafo del artículo 318 del CGP, mismo que fue decidido de forma desfavorable al inconforme.

De esta forma, no resultaba posible que, luego de que el juzgado resolviera el recurso horizontal, la pasiva presentara recurso de apelación contra el auto que resolvió sobre el dictamen, pues, sin duda alguna, ese medio de impugnación fue interpuesto de forma extemporánea.

Téngase en cuenta que el numeral 1° del artículo 322 del CGP establece que el recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia debe interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada, lo que no tuvo lugar en el presente asunto, ya que como se anotó, emitida la decisión, el demandado se limitó a expresar su inconformidad sin aludir de forma alguna al recurso en mención, manifestación que, en todo caso, se le imprimió el trámite de reposición.

Además, según lo prescrito en el numeral 2° de la misma disposición, la apelación contra autos puede interponerse directamente o en subsidio de la reposición, lo que implicaba en este asunto que, la oportunidad para interponer ese medio de impugnación, era una vez dictada la providencia objeto de reproche, bien de forma directa, o en subsidio de la reposición, lo que tampoco acaeció en caso bajo examen.

4. Sin perjuicio de lo anterior, y pese a que la pasiva no expuso de forma alguna las razones por las cuales considera que este último medio de impugnación debió ser concedido, no sobra señalar que el auto objeto de apelación no es susceptible de tal recurso, pues ni el artículo 321 del CGP, ni disposición de carácter especial, prevé su apelabilidad.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE

Primero: Declarar bien rechazado el recurso de apelación formulado contra el auto proferido en audiencia llevada a cabo el 5 de mayo de 2021, por el cual el *A quo* dispuso “desechar los avalúos presentados por los intervinientes procesales (...)” y “tener en cuenta como avalúo del inmueble el ya descrito con antelación y aprobado por el despacho que asciende a la suma de \$1.253’336.435”

Segundo: Sin condena en costas en esta actuación por no aparecer comprobada su causación.

Tercero. Devuélvase las diligencias a la oficina de origen para que hagan parte del expediente correspondiente.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6021ef06d349e14f0889b08b739dd81b22896f7cad174aec59cfe9ef7ce5b44**

Documento generado en 08/06/2021 02:13:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

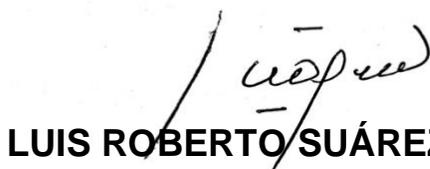
Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil veintiuno

Sería del caso entrar a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia de no ser porque: *i)* Al consultar el repositorio proporcionado por la autoridad de conocimiento se observa que las carpetas 008 a 013, 015 a 017, 025, 027 a 031, 033, 040 a 052 y 055, están vacías. *ii)* No aparece constancia de la realización de alguna audiencia. *iii)* Tampoco obra la “hoja de control -índice-” relacionada en el oficio de remisión del proceso a esta corporación.

Por consiguiente, se ordena al *a quo* que proceda a realizar las labores de rigor con el fin de corregir los anteriores defectos y, de ser el caso, efectúe la reconstrucción de los correspondientes segmentos del plenario que no se hallen.

Anótese la salida del paginario y, vuelto el legajo con las enmiendas ordenadas, procédase al registro en el sistema de gestión judicial, teniendo como fecha de reparto del recurso la data en que arribe nuevamente el proceso al Tribunal.

Cúmplase,

  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103011-2013-00036-03  
Demandante: Celcosta Ltda.  
Demandado: Comunicación Celular Comcel S.A.  
Proceso: Ordinario  
Trámite: Apelación sentencia

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Deniégase** la solicitud de la demandada para que se declare desierta la apelación por no sustentación, pues la demandante presentó en primera instancia reparos escritos, que pueden verse como inconformidad.

Revisado el criterio sobre este punto, de acuerdo con el decreto 806 de 2020, no es necesario sustentar de modo oral en audiencia el recurso vertical, en segunda instancia, por lo cual es razonable considerar que pueden aceptarse los reparos siempre que muestren un verdadero reproche a la sentencia apelada. Si bien el artículo 14 de ese decreto previó un término para sustentar la apelación ante el *ad quem*, tal precepto debe entenderse como carga complementaria en caso de que ante el *a quo*, se hayan presentado simples y sucintos reproches que impidan ver claramente la controversia que desea plantear el recurrente.

Por cierto que en este caso, el memorial de reparos de la demandante contiene críticas específicas contra la sentencia apelada y un desarrollo argumental que puede tenerse como sustentación, así sea parcial.

En consecuencia, por secretaría **dese traslado** del escrito presentado por la apelante ante el juzgado de primera instancia (folios 414 a 417, pdf 273 cuaderno 1), para que la contraparte tenga la oportunidad de formular la réplica correspondiente.

**Notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Sustanciador Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Unión de Profesionales para la Cultura y la Recreación U.P.C.R. Asociación Cooperativa
Demandado	José Antonio Rivas Campo y José Antonio Rivas Correa
Radicado	110013103 012 2019 00826 01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

**I. ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto de 15 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual denegó parcialmente un mandamiento de pago.

**II. ANTECEDENTES**

1. En el auto impugnado, el *a quo* libró mandamiento de pago por la suma de \$331.436.989, por concepto de capital acelerado representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses a la tasa autorizada mes a mes equivalente a una y media veces el interés bancario corriente conforme al artículo 884 del C. de Co., a partir de la presentación de la demanda, esto es, 6 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

De otra parte, denegó la orden de apremio respecto de *“la suma de \$354.685.632 solicitada en la pretensión 1ª, pues este valor está capitalizando intereses, según*

*refleja la liquidación obrante a folio 14”, “los intereses de mora desde el 1 de agosto de 2019, como se solicita en la pretensión 2ª, pues la aceleración del plazo se da con la presentación de la demanda” y “el 20% como gastos de cobranza”.*

2. Inconforme con la anterior decisión, la ejecutante formuló recurso de reposición y apelación en subsidio. Argumentó que se confundió anatocismo con el cobro de intereses de plazo y mora, ya que en la liquidación del crédito aportada con la demanda se evidencia que se deprecia el pago del capital adeudado por los demandados, teniendo en cuenta tanto las cuotas vencidas como las que en uso de la cláusula aceleratoria se adelantaron por la presentación de la demanda.

Expresó que se cobran intereses de plazo ya que fueron pactados, según plasmado en el pagaré y su otrosí; por su parte, los intereses moratorios se han causado por el incumplimiento de los deudores en el pago de las cuotas estimadas y, agregó, aunque no se cobran intereses sobre intereses, en caso de haberse hecho, se trata de una de las excepciones legales. Más adelante acotó que debe librarse mandamiento de pago por los intereses de mora causados desde que los demandados dejaron de cumplir la obligación, esto es, el 1 de agosto de 2019, mas no desde la presentación de la demanda.

3. Al resolver el recurso horizontal, el juzgado de primer grado revocó parcialmente el auto impugnado. Precisó que se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios a partir del 1º de agosto de 2019. En lo demás, mantuvo el proveído recurrido, en los siguientes términos:

También en el hecho décimo tercero del libelo se indicó que el capital insoluto del pagaré era la suma de \$354'685.632.00, (valor por el cual se solicitó ejecución en la primera pretensión) luego de haber aplicado los abonos efectuados, de conformidad con la liquidación aportada. Sin embargo, al revisar esa liquidación se observó que el saldo de capital adeudado corresponde a la suma de \$331'436.989.00, monto por el cual se libró el mandamiento de pago, toda vez que el valor de \$354'685.632.00, solicitado en la primera pretensión contiene intereses remuneratorios y moratorios, es decir, capitalización de intereses sobre los cuales se pretendían a su vez nuevos intereses.

No es de recibo el argumento del inconforme según el cual el despacho se negó a decretar intereses de plazo causados, pues estos no fueron solicitados como pretensión separada, sino que se sumaron al saldo de capital adeudado, por tanto, no se revocará en cuanto al valor solicitado en la pretensión primera.

### III. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver en esta instancia se limita a establecer si resulta viable librar mandamiento de pago por los intereses de plazo remuneratorios a que alude la parte ejecutante en el recurso interpuesto, advirtiéndose desde ahora que el auto reprochado será confirmado por las razones que se pasan a explicar.

2. Previo a abordar esa cuestión se recuerda que, de conformidad con el inciso primero del artículo 328 del CGP, *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante (...)”*. Por lo anterior, en esta providencia no se analizarán aspectos relacionados con la orden de apremio efectivamente librada, ni en torno a actuaciones precedentes como el auto por el cual fue inadmitida la demanda, pues ello no solo escapa a la competencia de este Tribunal, sino que eventualmente implicaría la trasgresión de lo previsto en el inciso 4º del artículo 328 *ejusdem*, disposición que establece que el juez *“no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella”*.

3. Aclarado lo anterior, lo primero que advierte esta Magistratura es que, tal como lo expresó el juez de primera instancia, el extremo actor no anunció, como pretensión debidamente individualizada, el pago de intereses corrientes, lo que se evidencia en la demanda, así:

#### I. PRETENSIONES

**PRIMERA:** Que se libre orden de pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía, a favor de la **UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN U.P.CR. ASOCIACIÓN COOPERATIVA**, y a cargo de **JOSÉ ANTONIO RIVAS CAMPO Y JOSÉ ANTONIO RIVAS CORREA** por las cantidades de dinero que enseguida se enumeran, en relación con las obligaciones incorporadas en el:

**Pagaré #05984 y su otrosí # 023 (adecuación)**

- 1) La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$354.685.632)** correspondiente al **SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN** del pagaré # 05984, según liquidación elaborada por mi mandante y la cual se anexa a la presente.
- 2) Por los **INTERESES MORATORIOS**, calculados sobre la suma mencionada en el numeral primero, causados desde el día **1 de Agosto de 2019** fecha de la mora y hasta que se realice su pago, intereses que deberán calcularse a la tasa máxima moratoria vigente para cada período de causación, de conformidad con las certificaciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3) Que se condene a los demandados al pago de los honorarios por cabre judicial, fijados convencionalmente en un veinte por ciento (20%) del valor total adeudado por capital, intereses y seguros, como se estableció en el **NUMERAL DECIMO TERCERO** del Pagaré # 05984 que sirve de título ejecutivo en este asunto y que se anexa.

Bajo ese panorama se tiene que el actor solicitó librar la orden de pago por el *“saldo insoluto de la obligación del pagaré #05984”*, sin que se advierta una pretensión

clara y precisa dirigida a obtener el pago de los intereses remuneratorios. Así las cosas, pese a que en los hechos de la demanda se indicó que las partes acordaron el pago de tal rubro en el título ejecutivo que dio origen a la acción, emerge diáfano que el juez de primera instancia, ante la falta de solicitud concreta en tal dirección, no estaba compelido a analizar ese aspecto y, consecuentemente, a librar mandamiento de pago por ese concepto.

En todo caso, en este asunto no resulta posible librar orden de apremio por los intereses corrientes deprecados, toda vez que la obligación objeto de ejecución fue pactada mediante cuotas periódicas, lo que implicaba que, si la parte actora pretendía su pago, por lo menos debió determinar en la demanda, con precisión y claridad, los instalamentos que generaron esos intereses, el periodo dentro del cual éstos se causaron (hasta la fecha en la que empezó la mora) y su cuantía exacta, lo que no obra en el libelo.

Vale la pena destacar que no corresponde a esta Corporación, en este estado del proceso, entrar a suplir la insuficiente labor de la parte demandante y, en esa dirección, determinar los intereses deprecados a partir de un análisis de lo expuesto en la demanda y liquidación aportada, documentos que en últimas, resultan insuficientes para esa finalidad.

4. Por lo expuesto, sin necesidad de consideración adicional, en especial, respecto al anatocismo al cual alude el auto apelado, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

#### **IV. RESUELVE**

Primero. Confirmar el auto calendarado 15 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual negó parcialmente un mandamiento de pago respecto de los acuerdos de pago objeto de ejecución.

Segundo. Sin condena en costas dadas las resultas de la alzada.

Tercero. Líbrese la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

Cuarto. Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0aa9200573dd8bed87a487019f1c511f8271a20a93ecb6f6aec27346a3c4c418**

Documento generado en 08/06/2021 02:13:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA  
CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. 015 2012 00624 01**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de abril de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, Cundinamarca, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA19-11277 de 17 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

**Notifíquese**

  
**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**  
Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547ae65d656dfc51a69792f6ea57e3d733ff973a12ef492d570bdaf95ed1bd9f**

Documento generado en 08/06/2021 10:53:35 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA  
CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. 016 2012 00562 01**

Se **admite**, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la demandada CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

**Notifíquese**

  
**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**  
Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19e8e9f5d7e3e999ba0523324b480bec838dc141f5bfa9dd8c50fcc2d4e5618**

Documento generado en 08/06/2021 10:46:58 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 18 2019 00321 01**

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 11:30 a.m. del 17 de junio del año 2021. Al efecto el despacho, **DISPONE**:

Advertir que se adelantará de manera **VIRTUAL**, para lo cual se deberá ingresar al Link remitido al correo electrónico o a cualquier otro medio debidamente informado por los abogados de las partes.

En el evento de un nuevo mandato, reasunción o sustitución del mismo, enviarán con antelación de por los menos un día a la celebración el respectivo documento, al email institucional [cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando la referencia del expediente, así como las partes.

De requerirse alguna pieza procesal puede solicitarse al correo ya indicado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 24 2018 00042 01**

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 10:30 a.m. del 17 de junio del año 2021. Al efecto el despacho, **DISPONE:**

Advertir que se adelantará de manera **VIRTUAL**, para lo cual se deberá ingresar al Link remitido al correo electrónico o a cualquier otro medio debidamente informado por los abogados de las partes.

En el evento de un nuevo mandato, reasunción o sustitución del mismo, enviarán con antelación de por los menos un día a la celebración el respectivo documento, al email institucional [cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando la referencia del expediente, así como las partes.

De requerirse alguna pieza procesal puede solicitarse al correo ya indicado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Radicación: 110013103027-2019-00133-01  
Demandante: Betsy Marcela Tarazona Gutiérrez  
Demandado: Central de Inversiones S.A. CISA  
Proceso: Verbal  
Trámite: Devuelve expediente

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado este asunto, obsérvase que aún no puede tramitarse el recurso de apelación, de examinar que el expediente se encuentra incompleto y se incumplen varios requisitos del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente (acuerdo PCSJA20-11567 de 2020), principalmente en los siguientes aspectos:

1. En la subcarpeta *01Cuaderno1* se encuentra el pdf *EnlaceAudienciaFinal*, el cual remite a la plataforma *LifeSize*, en donde inicialmente figuraba la parte inicial de la audiencia de juzgamiento hasta los alegatos de conclusión (duración 2h8mm29ss), posteriormente el archivo fue modificado el 24 de mayo de 2021 según se observa en el recorte de pantalla respectivo, y ahora el enlace solo remite a la grabación de la parte final de esa misma audiencia luego del receso, es decir, a partir del momento en que la juez dictó sentencia (duración 40mm14ss). En esas condiciones, se advierte que dicho enlace no permite consultar la grabación de toda la diligencia, además del preocupante manejo por parte del juzgado, quien modificó el expediente digital pese a que lo remitió al Tribunal en virtud de un recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo.

Mis archivos > Datos adjuntos > 11001310302720190013300 > 01Cuaderno1 

 Nombre 	Modificado 	Modificado por 	Tamaño de arch...
 02AudienciaArt372Cgp20191010	 24 de mayo	Edith Amaya Ramirez	2 elementos
 03EnlaceAudienciaFallo.pdf	 24 de mayo	Edith Amaya Ramirez	25,7 KB
 01Cuaderno1.pdf	 24 de mayo	Edith Amaya Ramirez	37,4 MB



2. La certificación suscrita por el secretario del juzgado menciona que fueron realizadas 3 audiencias (folio 186 del cuad. escaneado), sin embargo, en el expediente digital solo se encuentra el archivo multimedia de la diligencia de 10 de octubre de 2019, y el enlace mencionado en el punto anterior, sin que se observe el soporte MP4 de la audiencia de 23 de julio de 2020 aludida en auto del día 13 del mismo mes y año (folio 162 *pdf 01Cuaderno1*), diligencia que a su vez fue reseñada en el acta de 5 de agosto de 2020 (folio 172 *ibídem*).
3. El archivo de la audiencia de 10 de octubre de 2019 se encuentra en formato WMV, el cual no es uno de los formatos estándar para conformar el expediente digital, según tabla que se observa en la página 16 del protocolo, el cual es enfático en que “*Todos los documentos que hacen parte del expediente judicial electrónico deben estar creados o convertidos en formatos estándar previamente definidos...*”.
4. En el índice electrónico no se relacionó el archivo multimedia mencionado en el punto anterior ni el enlace de la audiencia de juzgamiento al que se alude en el primer numeral de esta providencia, por el contrario, los datos allí registrados son un índice de los documentos escaneados que figuran en el *pdf* denominado *01Cuaderno1*, aspecto que de ningún modo sigue los lineamientos previstos en el numeral 7.4.2 del protocolo.

Por consiguiente, devuélvase la actuación al despacho de origen con el fin de que se proceda a realizar las adecuaciones técnicas para el fácil acceso y consulta del expediente digital conforme al “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*”, expedido con base en el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo complementen y adicionen.

Es de advertir al juzgado de primera instancia que la modificación del expediente electrónico de manera injustificada y sin la debida coordinación, sobre todo cuando el juez tenga suspendida la competencia, contraría las previsiones de los artículos 122 y 323 del CGP, al igual que las reglas sobre integridad y unicidad del expediente, contenidas entre otros apartes de regulación, en el art. 28 del Acuerdo



PCSJA20-11567 de 6 de junio de 2020, así como en el numeral 7.4. (***Integridad de los expedientes***) del “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*”. Motivo por el cual deberá tomar los correctivos a que haya lugar, para que no se vuelvan a presentar situaciones como la descrita en el numeral 1° de este proveído.

En atención a la constancia suscrita por la oficinista de la Secretaría Sandra Jacqueline Lota Corredor, se ordena remitir copia de las diligencias surtidas en la secretaría a la presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá (*01CorreoReparto*), para que adopte las medidas a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. A. Isaza Davila', with a stylized flourish at the end.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 110013103036 2018 00405 01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada 18 de mayo de 2021, emitida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 110013103037 2019 00158 01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia calendada 15 de febrero de 2021, emitida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., ocho (08) junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal
Demandante	Eva Tulia Ospina Benítez
Demandado	Juan David Díaz Ochoa Luvier Mauricio Barrera Ocampo Deymy Dufay Torres Castellanos
Radicado	11 001 <b>31 03 040 2017 00667 01</b>
Instancia	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> –
Procedente	Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá
Fecha	24 de agosto de 2020
Decisión	Confirma
Apelante	Demandante

Proyecto discutido en sala del 27 de mayo de 2021

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia del 24 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones

Eva Tulia Ospina Benítez presentó demanda en contra de Juan David Díaz Ochoa, Luvier Mauricio Barrera Ocampo y Deymy Dufay Torres Castellanos, a fin de que se declare la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito entre los dos primeros el 10 de julio de 2015 en la Notaria 68 del Circulo de Bogotá sobre el inmueble ubicado en la calle 51B Sur No. 82 A-35, M. I. No. 050S-40078336.

En consecuencia, se ordene al demandado restituir dicho inmueble junto con sus frutos civiles a partir del 10 de julio de 2015 y hasta el día en que haga su entrega material tasados en \$22.400.000 a la fecha de presentación de la demanda.

Así mismo, indemnizar los perjuicios sufridos por la demandante a título de daño material equivalentes a \$20.256.000 producto de sumar: *i)* \$10.560.000 por cánones de arrendamiento desde junio de 2016 hasta abril de 2017; *ii)* \$6.096.000 por cánones de arrendamiento desde mayo de 2017 hasta noviembre del mismo año; *iii)* \$5.000.000 desde el 6 de julio de 2016 hasta el 30 de octubre de 2017; y *iv)* \$2.000.000 por intereses del préstamo de \$10.000.000 desde el 10 de enero de 2017 hasta 30 de octubre de 2017.<sup>1</sup>

## **2. Fundamentos fácticos de las pretensiones**

**2.1.** El 8 de agosto de 2009 la demandante en calidad de propietaria del mencionado inmueble suscribió hipoteca en favor de Janneth Espitia García.

Por mora en el pago de la obligación garantizada se inició proceso ejecutivo hipotecario ante el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá Radicado 2011-00873, en el que se embargó y secuestró el citado bien.

**2.2.** Con la finalidad de pagar esa obligación la deudora ahora demandante decidió negociar el inmueble. Otorgó poder para que en su nombre y representación se hiciera promesa de compraventa.

De igual modo, tuvo contacto telefónico con Juan David Díaz Ochoa por búsqueda efectuada por Clara Inés Chávez propietaria del establecimiento de comercio denominado "*finca Raíz la Prosperidad*".

Concretado el precio se citó en esta oficina, en donde se informó del estado legal del bien y se entregó copia de certificado de tradición.

---

<sup>1</sup> El Juez de primera instancia fijó su competencia por el factor objetivo cuantía, conforme el avalúo catastral del bien inmueble objeto de contrato, tema que no es tema de discusión en segunda instancia.

**2.3.** El señor Díaz Ochoa aceptó suscribir promesa de compraventa. En la cláusula tercera y en el párrafo, la actora se comprometió a entregar el inmueble entre otras libre de hipotecas, demanda, embargo y en general de todo gravamen o limitación al dominio.

Se pactó como fecha para la entrega real y material el día en que se suscribió ese contrato -10 de julio de 2015-, lo que se cumplió a cabalidad.

También se fijó el precio en \$95.000.000 pagaderos: *i*) \$60.000.000 a la firma de la promesa; y *ii*) \$35.000.000 el 1 de septiembre de 2015 o a la firma de la respectiva escritura pública.

En la cláusula sexta se estipuló que dicho instrumento público se otorgaría el 1 de septiembre de 2015 a las 9:00 a.m. en la Notaría 21 del Círculo de Bogotá.

**2.4.** La convocante por intermedio de su apoderado judicial y de Clara Inés Chávez ubicó a la acreedora hipotecaria, pagó el crédito hipotecario, suscribieron *“contrato de transacción y/o acuerdo total de pago de la obligación”* que se anexó como memorial al mentado Juzgado a fin de que diera por terminado el proceso ejecutivo y se levantara el embargo.

El 26 de agosto se ordenó la terminación de la ejecución por transacción que solo quedó en firme el 12 de abril de 2016, dados los recursos que interpuso la contraparte.

**2.5.** El 13 de mayo de 2016, el Juzgado 53 Civil Municipal libró oficio No. 1293 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur registrado de inmediato por la actora.

Así mismo, informó al promitente comprador que se podía suscribir la respectiva escritura pública, de conformidad con la cláusula séptima de la promesa de compraventa.

En esa oportunidad el demandado hizo saber que había vendido y entregado el inmueble a Luvier Mauricio Barrera Ocampo y Deymy Durfay Torres Castellanos,

quienes adeudaban una alta suma de dinero, mismos a los que informaría para que pagaran el saldo y autorizaría que se suscribiera en favor de estos el documento público pendiente.

**2.6.** Después de innumerables requerimientos al demandado y de varios compromisos incumplidos, sin razón se sustrajo de cumplir el contrato de promesa de compraventa.

De igual modo, el inmueble se encuentra embargado por Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, empresa que entre otras anunció denuncia penal contra la demandante en calidad de propietaria *“por conectar ilegalmente el servicio de agua”*.

Luego de averiguaciones se encontró en el inmueble a la señora Durfay Torres y el demandado pagó el servicio público adeudado.

**2.7.** La promitente vendedora se ha visto perjudicada tanto moral como patrimonialmente. Se vio imposibilitada de comprar una nueva vivienda y obligada a pagar una suma de dinero que asciende a *“\$1.016.000.000.00”* y su estado de salud se ha visto deteriorado por preocupación.

En igual sentido, acudió a Jorge Luis Figueredo Fernández para que en dos oportunidades realizara préstamos en su favor, uno el 10 de enero de 2017 por \$10.000.000 y otro desde el 10 de enero de 2017, con intereses del 2% mensual.

**2.8.** El demandado entregó a la señora Eva Tulia Ospina Benítez \$5.000.000 en diciembre de 2015 y se suscribió otro Sí al contrato de promesa de compraventa.

### **3. Posición de la parte pasiva**

Los demandados por intermedio de curador ad litem se opusieron a las pretensiones. Formularon las siguientes excepciones:

#### **3.1. Juan David Diaz Ochoa:**

i) *“Inexistencia de la obligación en la forma en que se demanda y cobro de lo no debido”*. Si bien el pago de la suma inicial se pactó a la firma de la promesa de compraventa y el saldo a la fecha en que se protocolizara el negocio jurídico, este no podía darse en la fecha estipulada en la promesa toda vez que el inmueble se encontraba embargado.

ii) *“Excepción de cláusula no cumplida”*. La demandante no tenía el bien objeto de la venta libre de gravámenes para suscribir escritura pública, tampoco se presentó en la notaría para suscribir acta de comparecencia y por eso no puede exigir el cumplimiento del demandado.

### **3.2. Deymy Dufrey Torres Castellano y Luvier Mauricio Barrera Ocampo:**

i) *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*. Estos demandados no son parte del contrato de promesa de compraventa del que se deprecia la resolución.

## **4. La Sentencia de primera instancia**

El Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá declaró probadas las excepciones de *“inexistencia de la obligación en la forma que se demanda y cobro de lo no debido”* y *“cláusula no cumplida”*, negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas por estar los demandados representados por Curador Ad Litem.

Para ese efecto sostuvo, como el inmueble objeto de la convención se encontraba embargado y la promitente vendedora se obligó a cancelar de forma inmediata la obligación hipotecaria y entregar el inmueble a paz y salvo a la firma de la escritura pública, previo a recibir el saldo del precio tenía que acreditar el cumplimiento de sus cargas negociales.

En ese sentido, debió probar que el 1 de septiembre de 2015, fecha estipulada para la suscripción de la escritura y pago de los restantes \$35'000.000, podía entregar el inmueble libre de embargo o que intentó cambiar esa fecha con el fin de no entenderse como contratante incumplido, cosa que no hizo.

No basta que se hubiese demostrado que el 13 de agosto de 2015 se celebró transacción con el acreedor hipotecario que se presentó ante el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá y que se emitieron autos del 26 de agosto, 24 de septiembre de 2015, 12 de abril y 4 de mayo de 2016, así como un auto de 18 de diciembre de 2015 en segunda instancia por el Juzgado 37 Civil del Circuito declarando la terminación del proceso por transacción y el levantamiento del embargo.

Se debía demostrar además que ante el corto interregno que había entre la celebración de la transacción y el primer auto emitido por el Juzgado 53 Civil Municipal con el día de la firma de la escritura que se intentó cumplir con lo consignado en la cláusula séptima de la promesa.

Era necesario no solo con el fin de informarle al promitente comprador que el 1º de septiembre de 2015 no podría protocolizarse el acto, sino llegar a un acuerdo con el fin de que le fuera posible suscribir la correspondiente escritura pública en otra data, condición que no se cumplió.

Si bien se advirtió que pese a haberse radicado la transacción y emitido el auto de terminación no se habían emitido los correspondientes oficios, no se comprobó que por cuenta de la promitente vendedora se hubiera acudido al promitente comprador para suscribir un otro sí mutando el cumplimiento de las obligaciones para otra fecha.

Es inviable tener en cuenta el otro sí del 6 de noviembre de 2015 porque no está suscrito y a pesar de que se hubiese aceptado por los demandantes que en diciembre de 2015 recibieron \$5.000.000 como parte del precio y de manos del promitente comprador demandado.

Tampoco la declaración de quien fungió en esta audiencia como apoderado de la señora Eva Tulia en la suscripción de la promesa de compraventa en cuestión, de la que se evidencia que hubo conversaciones sobre informaciones cruzadas sirve para esa finalidad.

El valor del testimonio si bien sirve para evidenciar hechos propios de esas tratativas, no tiene eficacia para suplir la solemnidad de ese contrato, en los términos del artículo 225 del Código General del Proceso.

El artículo 1611 del Código Civil consagra que la promesa celebrada en un contrato no produce obligación alguna salvo que concurran las circunstancias previstas, entre otras que conste por escrito y que contenga un plazo o condición que fije la época en la que ha de celebrarse el contrato.

Como primero estaba el levantamiento del embargo y en últimas la entrega del saldo del precio para protocolizar la escritura de venta, se está ante la imposibilidad de acatamiento contractual de la promitente vendedora, traducida en un incumplimiento, fue quien primero vulneró la alianza, no hay prueba de haber obrado en sentido contrario.

Si se tuviese en cuenta la mora del levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre el bien como un hecho para prorrogar la firma de la escritura de venta o el otro sí mencionado en el que se avaló un pago posterior a la fecha en que debía suscribirse la escritura pública que no estaba firmado, sigue sin advertirse lo dispuesto en el numeral tercero de dicha norma.

El señalamiento relativo a que se hacía una vez el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá emitiera los oficios de desembargo, dejaba abierta y sin determinación la época para proceder conforme a lo pactado.

En el proceso quedó acreditado que para el 26 de agosto de 2015 ya se había aceptado el contrato de transacción respecto de la deuda hipotecaria y el **10 de mayo de 2016** se emitieron los oficios de desembargo.

No ocurre lo mismo con la definición de la escritura pública posterior al 1 de septiembre de 2015, fecha inicialmente acordada por las partes, tampoco que superado ese impase se hubiese honrado la prestación de concurrir a firmar la escritura pública.

Tampoco se advierte cómo podría cumplir sin definir o ratificar la notaria, la fecha y la hora en que se verificaría temas que a la luz de la normativa civil debía fijarse por escrito.

## **5. Recurso de apelación.**

La parte demandante interpuso recurso de apelación. Los argumentos sustentados en segunda instancia son los siguientes:

**1.** No se tuvo en cuenta la cláusula séptima que establece una condición para dar cumplimiento.

La promesa de compraventa establece una fecha, es un plazo o condición que es cuando el juzgado expida el respectivo oficio de desembargo del inmueble.

Según la declaración de Danilo Vera esa fecha ocurrió, el oficio se elaboró el 13 de mayo de 2016 fue entregado a los apoderados de la señora Eva Tulia y fue radicado el 20 de mayo siguiente.

El 1 de septiembre de 2015 era una fecha tentativa, estaba supeditada a que se diera la condición de que se levantara el embargo por parte del respectivo juzgado.

Se interpretó de manera incorrecta la cláusula séptima. No iba atada a que 2 días con anterioridad al 1 de septiembre de 2015 se suscribiera otro sí, o se llegara a un acuerdo, o se mandara a los demandados la fecha en que se iba a suscribir.

No se fijó fecha posterior al 13 de mayo de 2016, respecto a ese hecho en general no existe solemnidad.

**2.** La obligación derivada del contrato de promesa de compraventa solo se hizo exigible el 13 de mayo de 2016.

La demandante cumplió, se puede verificar con la declaración de Danilo Vera y de las otras personas que manifestaron que sabían que en varias oportunidades se solicitó la suscripción de escritura pública sin que los demandados acudieran.

Se acreditó el pago con el documento denominado contrato de transacción y el desembargo el 20 de mayo de 2016, dado que se aportó recibo de recaudo de la Oficina de Registro.

**3.** Cuatro años después los demandados no se han hecho presentes para firmar escritura pública.

Si la demandada fuera contratante incumplido los demandados hubiesen concurrido a las instancias judiciales.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.** La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación quedando vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, como lo prevén los artículos 320 y 328 del CGP.

**2.** Se confirmará la sentencia atacada. Los puntos de inconformidad no abren paso a acoger las pretensiones. Los argumentos que respaldan esta tesis se analizan a continuación.

**3.** La demandante denuncia que la cláusula séptima del contrato de promesa de compraventa estableció una condición para la exigibilidad de suscribir escritura pública de compraventa.

**3.1.** La cláusula séptima de la promesa de compraventa del inmueble de M. I. No. 50S-40078336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, suscrita el 10 de julio de 2015, entre Danilo Stiven Vera Molina en nombre y representación de Eva Tulia Ospina Benítez - promitente vendedora- y Juan David Diaz Ochoa -promitente comprador-, no contiene condición para la suscripción de escritura pública, veamos (pág. 3).

Esa estipulación contractual quedó redactada de la siguiente manera:

“Prórroga. Solo se podrá prorrogar el término para el cumplimiento de las obligaciones que por este contrato se contraen, en el evento de que el Juzgado 53

Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso No. 2011-0873, demore en expedir el correspondiente oficio de levantamiento de medida cautelar (embargo) ó cuando así lo acuerden las partes por escrito, mediante cláusula que se agregue al presente instrumento firmada por ambas partes por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación al término inicial para el otorgamiento de la escritura pública. Así mismo, en el evento de cancelarse la anterior medida cautelar con anticipación a la fecha de la firma de la Escritura Pública, de común acuerdo las partes pueden anticipar dicha firma de la Escritura Pública.”

Como puede apreciarse, en ese negocio jurídico quedaron determinadas dos causales para *“prorrogar el término para el cumplimiento de las obligaciones”*, siendo ellas: *i)* cuando el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso No. 2011-0873, demorara en expedir el correspondiente oficio de levantamiento de medida cautelar (embargo); y *ii)* cuando las partes lo acordaran por escrito.

De igual modo, se observa establecida la forma y el tiempo en que podía procederse a la prórroga del término para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes. Se dijo que se haría *“mediante cláusula que se agregue al presente instrumento firmada por ambas partes por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación al término inicial para el otorgamiento de la escritura pública”*.

Por ningún lado aflora una condición o hecho futuro e incierto del que dependiera la exigibilidad del otorgamiento de escritura pública de compraventa, es patente que se fijó fecha para esa finalidad el 1 de septiembre de 2015.

No se olvide, a voces del artículo 1530 del Código Civil una obligación es condicional cuando depende de un acontecimiento futuro que puede suceder o no, cosa que en este caso no sucede porque esa prestación quedó determinada a un día cierto.

De ese modo, tiene que decirse que como no es materia de controversia en esta instancia que las partes hubiesen prorrogado sus obligaciones por escrito y dentro del término estipulado -mínimo dos días hábiles antes del 1 de septiembre de 2015, tampoco puede entenderse que esa fecha fue modificada.

**3.2.** La obligación de suscripción de la escritura pública de compraventa de dicho inmueble no quedó suspendida hasta el momento en que el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá expidiera oficios de levantamiento embargo.

Nótese, en la cláusula sexta de ese negocio se convino: *“la escritura pública que deberá hacerse con el fin de perfeccionar la venta prometida del inmueble alinderado en la cláusula primera se otorgará en la Notaría Veintiuno (21) del Círculo de Bogotá, el día primero (1) de septiembre del año dos mil quince (2015) a las nueve (9:00) a.m.”.*

En ese sentido, si la cláusula séptima no fijó un hecho futuro e incierto para la exigibilidad de esa obligación sino causales para prorrogar prestaciones derivadas de ese contrato, no queda más camino que estarse a que en esa oportunidad -1 de septiembre de 2015- debió la demandante acudir a la referida notaría con esa finalidad, hecho del que no obra prueba en el expediente, imponiéndose concluir que no cumplió sus prestaciones en la forma y tiempo debido.

**3.3.** De ese vínculo jurídico no surge que el 1 de septiembre de 2015 correspondiera a una fecha tentativa.

Es evidente que se trata de la época en que debía la demandante enfilarse su comportamiento a honrar su prestación, sobre todo cuando dejó llegar ese momento sin que se hubiese modificado de manera legal.

A esa conclusión se llega si se resta relevancia al hecho de no obrar prueba documental que soporte que antes del 1 de septiembre de 2015 se hubiese modificado de alguna manera ese contrato, siendo insuficiente para esa finalidad otro medio de convicción diferente.

La Corte Suprema de Justicia, sobre el tema explicó: *“por ser la promesa de contratar un contrato solemne, no solamente sus cláusulas primigenias sino también sus adiciones o modificaciones deben constar por escrito, pues como repetidamente lo ha dicho la Corte la formalidad del escrito es un requisito unido a la existencia misma del contrato y no simplemente condición ad-probationem, razón por las que son inadmisibles, para demostrarlas, otros elementos de convicción distintos la forma escrita, incluida la confesión de los mismos contratantes”*<sup>2</sup>.

Lo anterior se afianza si tampoco se pasa por alto que el artículo 225 del Código General del Proceso dispone que la prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato.

---

<sup>2</sup> CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de febrero de 1991. ID: 463580.

En ese orden, la fecha legalmente fijada para la suscripción de la escritura pública de compraventa fue el 1 de septiembre de 2015.

4. Censuró la demandante que se cumplieron las prestaciones radicadas en cabeza de la señora Eva Tulia Ospina Benítez.

4.1. El artículo 1546 del Código Civil prevé que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

La Corte Suprema de Justicia, enseña: *“la legitimación, (...). ya para demandar la resolución de un contrato, ora para solicitar su cumplimiento, en ambos casos con indemnización de perjuicios, la ley la otorga al contratante cumplido o allanado a hacerlo en la forma y tiempo debidos. Tratándose de obligaciones sucesivas, en contra de quien primero las deshonró”*<sup>3</sup>.

En ese sentido, la Alta Corporación ha dicho: *“un demandante que en el tiempo incumplió primero obligaciones correlativas, carece de legitimación para solicitar la resolución o la ejecución de un contrato bilateral válido”*<sup>4</sup>.

Quiere decir entonces que *“puede deprecar la resolución de un acuerdo de voluntades el contratante cumplido, entendiéndose por tal aquel que ejecutó las obligaciones que adquirió, así como el que no lo hizo justificado en la omisión previa de su contendor respecto de una prestación que éste debía acatar de manera preliminar”*<sup>5</sup>.

4.2. Se reclama que la señora Ospina cumplió las prestaciones derivadas del contrato de promesa de compraventa exigibles el 13 de mayo de 2016, oportunidad en la que se expidieron los oficios de desembargo, argumento que se cae por su peso, no es la fecha estipulada para suscribir escritura pública.

<sup>3</sup> CSJ. SC6906-2014. Sentencia del tres (3) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 11001-31-03-030-2001-00307-01.

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> CSJ. SC1209-2018. Sentencia del veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación n° 11001-31-03-025-2004-00602-01.

Inclusive, si se tuviera por válida esa alegación el resultado sería el mismo, no hay prueba de que la actora cumplió o se allanó a cumplir su obligación de otorgar instrumento público en esa oportunidad.

Nótese, no hay prueba de comparecencia de su parte a una notaría con la finalidad de suscribir escritura pública, tampoco con posterioridad al 20 de mayo de 2016, oportunidad en la que se inscribieron los oficios de levantamiento de medida cautelar de embargo (pág. 37, Cfr. anotación No. 17. M. I. 50S-40078336).

De esa manera, a pesar de que previo al 1 de septiembre de 2015, la referida contratante se allanó a pagar la deuda garantizada con hipoteca con miras a entregar el inmueble a paz y salvo por ese concepto (Cfr. contrato de transacción del 13 de agosto de 2015, pág. 17), no ocurre lo mismo con la obligación de suscribir escritura pública, no hay prueba de asistencia a una notaría en ninguna oportunidad.

Así pues, no se demostró que la demandante hubiese cumplido puntualmente con la obligación de suscribir escritura pública o allanado a ello en la forma y tiempo debido -1 septiembre de 2015-, y por eso no puede entenderse que está legitimada para pedir la resolución contractual que nos convoca.

**5.** Las mismas razones permiten desechar el argumento cimentado en que si la demandante fuera incumplida los demandados ya hubiesen concurrido a la jurisdicción.

**6.** Los puntos de apelación resultan estériles, se impone refrendar la sentencia confutada.

**7.** Sin lugar a condena en costas porque no aparecen causadas de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO. Confirmar** la sentencia proferida el 24 de agosto de 2020, por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

**SEGUNDO.** Sin lugar a condena en costas.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados,<sup>6</sup>

**Firmado Por:**

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

---

<sup>6</sup> El Magistrado Oscar Fernando Yaya Peña no suscribe esta providencia porque estaba en permiso justificado el día de discusión del proyecto.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbab8389f799bb171c42de9701b88913c0f19a03316dde7281ad0df069d28aa4**

Documento generado en 08/06/2021 01:53:00 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA  
CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. 040 2019 00757 01**

Se **admiten**, en el efecto **suspensivo**, los recursos de apelación interpuestos por la parte ejecutante y la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 19 de abril de 2021 por el Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

**Notifíquese**

  
**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**  
Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7726d8251b8156b900f1cec12241236555da4799ae79a056fa19698c53e51df2**

Documento generado en 08/06/2021 11:12:58 AM

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ*  
*SALA CIVIL*

Radicación: 110013103040-2019-00387-01  
Demandante: Comware S.A.  
Demandado: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo  
Proceso: Verbal  
Trámite: Resuelve solicitud apoderados

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Reconócese a la abogada Ana Cristina Ruiz Esquivel como apoderada de la demandada ENTerritorio, según memoriales por ellas aportados y con la precisión de que el apoderado anterior presentó renuncia al poder que le había sido conferido (pdf 05, 09 y 13 cuaderno tribunal).

Dado que fue presentado el escrito que sustenta los reparos de apelación y oportunamente se recorrió el traslado por parte de la demandada, una vez ejecutoriado esta providencia ingrese inmediatamente el expediente al despacho.

**Notifíquese.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA  
CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. 041 2018 00309 01**

Se **admiten**, en el efecto **devolutivo**, los recursos de apelación interpuestos por las demandadas CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN y CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA. contra la sentencia proferida el 5 de abril de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

**Notifíquese**



**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**

Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b25c0d80dee67c45198963d170f2dbaf98efa55e373bad5bf7de20e5bc936d7**

Documento generado en 08/06/2021 11:17:49 AM

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Silvana Villa Pérez
Demandado	Bancolombia S. A.
Radicado	11 001 31 <b>99 003 2020 00072 01</b>
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia proferida el 22 de enero de 2021, por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaria córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

**Notifíquese**

**Firmado Por:**

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ddc98adc04c3c6bcfacde68084c2609449b6a5489abd372b52414514fecf715**

Documento generado en 08/06/2021 02:13:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente  
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., ocho de junio de dos mil veintiuno  
(aprobado en Sala ordinaria virtual de 2 de junio del año que avanza)

110013103 013 2009 00279 01

Ref. proceso ordinario de Constanza Murillas Victoria (y otros) frente a Dora Leonor  
Bustos De Parra (y otros)

Por las razones que se consignarán en seguida, la Sala Dual declarará IMPRÓSPERO el recurso de súplica que interpusieron las demandantes contra el auto de 18 de enero de 2021 (la alzada se asignó al Magistrado ponente el 25 de mayo del año que avanza), con el que el Magistrado Sustanciador dispuso “denegar la solicitud de nulidad de pleno derecho planteada por la parte demandante”.

Tras expresar, a espacio, las razones fácticas y jurídicas por las que, en su sentir no se habría verificado la causal de invalidación prevista en el artículo 121 del C.G.P., aseveró el Magistrado Sustanciador que “contrario a lo que se pretende hacer ver, en este juicio ninguno de los Magistrados que asumieron conocimiento perdió competencia por vencimiento del término para decidir la segunda instancia consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso, antecedente fáctico requerido para predicar la configuración de la nulidad de pleno derecho alegada”.

1. Al sustentar su súplica, más que involucrar reparos sobre la causal de anulación prevista en el artículo 121 del C.G.P., o de las pautas temporales de las que partió el Magistrado Sustanciador para contabilizar el término de 6 meses a cuyo vencimiento se condicionó esa hipótesis de invalidez, las demandantes optaron por sugerir la “ilegalidad” del traslado que se dispuso con soporte en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, pese a que el trámite de la alzada se había iniciado en forma oral y en plena vigencia del C.G.P.

Es importante resaltar las pautas que fijó la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, que declaró la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” y la executable condicionada del inciso 2° del artículo 121 del C.G.P., “en el entendido de que **la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable** en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso” y en el “sentido de que **la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte**”.

La solicitud de invalidación que aquí se presentó el 31 de agosto de 2020, no se encuentra ajustada a las previsiones de la jurisprudencia constitucional que recién se transcribió, por cuanto la misma se radicó cuando ya se había emitido la providencia con la que se declaró desierta la alzada (auto de 30 de junio de 2020).

2. De otra parte, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que “quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que **el término mencionado no corre de forma puramente objetiva**, sino que –por su naturaleza subjetiva– **ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante**-. Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte–, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión**” (negritas propias, Sentencia STC 12660 de 18 de septiembre de 2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

El criterio recién traído a cuenta por la Sala Dual acompaña con el aplicado por el Magistrado sustanciador, razón por la cual no cabe colegir la pérdida de competencia que denunciaron los demandantes.

En efecto, según la Consulta de Procesos Nacional Unificada, el Magistrado Zuluaga Cardona tomó posesión de su cargo el 3 de marzo de 2020, por lo que el semestre con el que **él** contaba para tramitar y decidir la apelación de la sentencia se “reinició” desde ese momento y vencía el 3 de septiembre de ese mismo año. Y como el auto de deserción –de 30 de junio de 2020- se profirió en ese lapso, no puede decirse que se haya configurado el vicio invalidante que prevé el artículo 121, *ibídem*.

3. Por lo demás, téngase en cuenta que, en estricto sentido, más que la anulación parcial del trámite de segunda instancia de la referencia, lo que en el fondo ambiciona la parte incidentante es que, precisamente, se deje sin efecto el auto de 30 de junio de 2020, mediante el cual se declaró desierta la alzada que dicha litigante presentó contra la sentencia de primera instancia.

Tal propósito es inatendible, en tanto que, como lo ha sostenido este mismo Tribunal, frente a asuntos similares al que hoy se decide, “las nulidades procesales no pueden convertirse en oportunidades para solicitar la revocatoria de una determinada providencia judicial, toda vez que la censura que se haga frente a un pronunciamiento específico de la administración de justicia, solamente es posible a través de los recursos previstos por el legislador (reposición, apelación, casación etc.), siendo claro que los motivos que en forma taxativa consagra aquella norma, únicamente conducen a invalidar ‘todo’ el proceso, o ‘parte’ de él, no una providencia, o parte de ella” (TSB., auto de 4 de febrero de 2004).

4. Bueno es señalar que, en rigor, la forma en que ha de surtirse la alzada, si por el Decreto Legislativo 806 de 2020, o por las pautas que establece el C.G.P., no es lo que determina la causal de nulidad que contempla el numeral 6° del artículo 133 del C.G.P.

Lo que, como causal de nulidad consagra el numeral 6° del artículo 133 del C. G. del P., es la omisión de la etapa para sustentar el recurso. Ello no es propiamente lo que plantea el suplicante, quien admite que esa oportunidad si se le concedió, pero a la luz de una normatividad cuya aplicación no comparte.

5. Se requerirá a la secretaría de este Tribunal para que efectúe los correctivos de rigor con miras a que, en lo sucesivo, efectúe sus labores con mayor diligencia, en la medida en que el recurso de súplica que hoy se decide se formuló desde el 22 de enero de 2021 y tan solo fue ingresado para su decisión el pasado 25 de mayo.

### **DECISIÓN**

Así las cosas, esta Sala Dual CONFIRMA el auto que el Magistrado Sustanciador profirió el 18 de enero de 2021. Sin costas en esta actuación, por no aparecer causadas. Devuélvase la actuación al despacho de origen.

Requiérase a la Secretaría de la Sala de Decisión Civil en la forma indicada en la consideración quinta.

Notifíquese

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

**(DOS AUTOS)**

**Firmado Por:**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2aefed2687fe9abe93459be005837b402ba8f0ce7c5f8c475e3ec5813053  
3836**

Documento generado en 08/06/2021 03:38:19 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente  
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., ocho de junio de dos mil veintiuno  
(aprobado en Sala Dual de 2 de junio del año que avanza)

110013103 013 2009 00279 01

Ref. proceso ordinario de Constanza Murillas Victoria (y otros) frente a Dora Leonor Bustos de Parra (y otros)

La Sala Dual declara IMPRÓSPERO el recurso de súplica que interpuso la parte actora contra el auto del 6 de mayo de 2021, mediante el cual el Magistrado Sustanciador rechazó de plano la solicitud de nulidad procesal planteada por las demandantes.

1. Sea lo primero resaltar que la solicitud incidental que se invocó el **21 de enero de 2021** no se presentó en forma concomitante con otra similar, que la misma interesada formuló el **31 de agosto de 2020**, con soporte en la causal de nulidad prevista en el artículo 121 del C.G.P.

Esa circunstancia redunda en la convalidación del auto objeto de recurso, por cuanto **“el incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación**, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad” (C.G.P., art. 128).

Se agrega que, “agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o **sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes**, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación” (art. 132, *ibidem*).

Al respecto, se ha dicho que “el concepto de la preclusión lo ha entendido generalmente la doctrina moderna y la jurisprudencia como **‘la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal’**, y resulta ordinariamente, de tres situaciones procesales: *a)* **por no haberse acatado el orden u oportunidad preestablecido por la Ley para la ejecución de un acto**; *b)* por haberse realizado una actividad incompatible con el ejercicio de otra; *c)* por haberse ejercido ya, anterior y válidamente esa facultad”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> MORALES MOLINA, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General, Bogotá, Editorial ABC, 8ª edición, 1983, págs. 194 y 195.

2. Y si en gracia de discusión se dejara de lado lo que recién se anotó, la súplica estaba igualmente destinada a resultar desatendida, como quiera que la Sala Dual encuentra de recibo las razones que llevaron al Magistrado sustanciador a repudiar, de entrada, la solicitud que el **21 de enero de 2021** invocó la parte actora, quien actuó en varias oportunidades sin esgrimir, como causal de nulidad, las “irregularidades” en que se habría incurrido, por lo que habrían de tenerse por saneadas (num 1° del artículo 136 del C.G.P).

En efecto, de la Consulta de Procesos Nacional Unificada emerge que la parte actora, antes de plantear la nulidad que rechazó de plano el Magistrado Sustanciador, efectuó las siguientes actuaciones: “i) formuló recurso de reposición contra el auto del 30 de junio de 2020, mediante el cual se declaró desierto recurso de apelación contra la sentencia proferida el 1 de marzo de 2019, por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia; ii) adicionó el anterior recurso de reposición; iii) planteó nulidad procesal cimentada en vencimiento del término que contempla el artículo 121 del Código General del Proceso; y iv) recorrió el traslado de recurso de reposición planteado por Claudia Alejandra Parra Bustos”.

3. Sin costas en esta actuación, por no aparecer causadas. Devuélvanse las diligencias al despacho del Magistrado Zuluaga Cardona.

Notifíquese

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

**(DOS AUTOS)**

**Firmado Por:**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81d2373d4844d6d5c86abb8ab1b8adb494fe30facb581a1bb15828799396b483**

Documento generado en 08/06/2021 03:42:55 PM

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso emitir el pronunciamiento correspondiente a la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la demandada Rosa Carrero Pineda contra la sentencia emitida en el asunto de la referencia el 19 de abril de 2021, por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta ciudad, si no fuera porque se advierte la necesidad de la devolución del expediente<sup>1</sup>, a fin de que el *a quo*, emita el respectivo pronunciamiento respecto de la solicitud de suspensión del proceso formulada por Andrea Fernanda Álvarez Carrero, en documento denominado: “11solicitudsuspenSIónproceso20210429”, del cuaderno principal, sobre la cual, según las copias digitales remitidas para surtir la alzada, no se ha proferido determinación que disponga sobre aquella petición.

De igual forma, una vez se haya resuelto tal solicitud, y ejecutoriada la determinación que así lo disponga, el estrado de primera instancia, deberá remitir con destino a este despacho, el expediente

---

<sup>1</sup> Artículo 325 del C.G.P.

completo, junto con las siguientes piezas procesales faltantes e incompletas del expediente remitido digitalmente, que se relacionan así:

**1)** Los folios 29,65,71,74,77,194,195, 339, 340, 341, 342, 343,344, 349, 350, 351 del cuaderno principal, en la medida que no fueron objeto de incorporación en el documento digital: “01CuadernoDigitalizado.pdf” de la carpeta denominada: “C01Principal”, escaneado y remitido para la alzada.

### **Notifíquese**



**JULIÁN SOSA ROMERO**

**Magistrado**

**(28-201500128 01)**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresado el proceso al despacho, **SE DISPONE:**

Revisado el expediente digital remitido por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad en virtud del requerimiento efectuado en auto anterior, se observa que la audiencia echada de menos en esa oportunidad aun no está disponible en las diligencias digitales; por lo tanto, se requiere, nuevamente, a ese estrado judicial a fin de que inmediatamente remita a esta Corporación la videograbación de la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso, calendada 24 de marzo de 2021.

**Cumplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Sosa Romero', written over a light-colored rectangular background.

**Julián Sosa Romero  
Magistrado  
(04201700292 01)**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno  
(2021).

**REF: RECURSO DE SÚPLICA. JORGE HERNÁN  
BOTERO RAMÍREZ contra EDIFICIO PORTAL DE SANTA BÁRBARA Exp.  
2018-00304-01.**

Se **RECHAZA DE PLANO** el recurso de súplica que formuló la parte demandante contra el auto de fecha 19 de mayo de 2021, mediante el cual se negó la aclaración de la sentencia del 21 de abril del año en curso, puesto que tal mecanismo no procede contra las providencias dictadas por la Sala de Decisión.

Obsérvese al respecto que conforme el artículo 331 del C.G.P, la súplica es viable únicamente contra los autos **dictados por el magistrado sustanciador** ya sea en el curso de la segunda o única instancia o contra los proveídos que resuelven sobre la admisión del recurso de apelación o casación o los proferidos “en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión (...) y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación”, disposición normativa que descarta su procedencia frente a las decisiones colegiadas como la que aquí se censura.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., ocho de junio de dos mil veintiuno

11001 3103 025 2019 00823 01

Ref. Proceso ejecutivo de Golden Medical Group Colombia S.A.S. frente a Medimás E.P.S.

El suscrito Magistrado revocará el auto del 1° de junio de 2020 (cuya alzada fue repartida a este despacho el **6 de mayo de 2021**), mediante el cual el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá dispuso, con soporte en el numeral 1° del artículo 594 del C.G.P., la cancelación de la medida de embargo y retención de los dineros que la ejecutada tiene depositados en la cuenta bancaria N° 621050145 del Banco de Bogotá (entre otras cuentas de esa misma entidad financiera).

Lo anterior con soporte en las siguientes **consideraciones**:

1ª. Al efectuar el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, y en particular al pronunciarse sobre el artículo 25 (que fijó el principio de inembargabilidad al que aludió el juez *a quo*), la Corte Constitucional sostuvo que “el precepto reitera lo dispuesto en el artículo 48 Superior y la comprensión que a la destinación específica ha fijado la jurisprudencia constitucional con lo cual, se controla el uso que a los recursos de la salud den los diferentes actores del sistema. La Corte tampoco encontró razones que pusieran en tela de juicio la constitucionalidad de la inembargabilidad de tales recursos, sin embargo, **se observó que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto, lo sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar**” (Corte Constitucional, C-313 de 29 de mayo de 2014).

Al punto, es preciso recordar las excepciones a la inembargabilidad de marras, que tienen su origen en diferentes sentencias de la Corte Constitucional<sup>1</sup> y que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tuvo a bien traer a cuento, en la sentencia STC14705 de 29 de octubre de 2019:

“Ciertamente, esa Corporación (Corte Constitucional), para armonizar el postulado estudiado con “la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo”, en sentencia C-543 de 2013, prohibió la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr:

“(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas”.

“(ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos”.

“(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.

En esa providencia, la Sala de Casación Civil aludió, además, a una especie de categoría adicional, al registrar que: “...**(iv)** Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, **salud**, agua potable y saneamiento básico)” (subraya fuera de texto).

También en el mismo fallo se anotó que “Si bien las excepciones reseñadas continúan establecidas sólo en la jurisprudencia, se observa que la Codificación Procesal Civil atendió a la existencia de éstas y las incluyó en el citado párrafo del canon 594 (del C.G. del P.)”.

2<sup>a</sup>. Es con la susodicha orientación que el suscrito Magistrado estima que no es de recibo la escueta argumentación con la que se fincó el auto apelado, pues el principio de inembargabilidad del que se ha venido hablando no cobija, y menos en forma indiscriminada, a todos los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, la sentencia C-543 de 2013. “(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”.

Y es que, ello es medular, el embargo que solicitó la parte ejecutante (y que inicialmente había sido decretado por auto de 22 de enero de 2020), encuentra soporte en una de las excepciones de las que se ha venido hablando, para aquellos casos en que la medida cautelar haya sido solicitada en un proceso promovido para el recaudo de obligaciones dinerarias nacidas, justamente, de la prestación de servicios de salud<sup>2</sup>, exigencia que, *prima facie*, hace presencia en este litigio, dada la naturaleza, contenido y origen a que aluden las facturas base del mandamiento de pago y según se relató en la demanda ejecutiva.

Ciertamente, de acuerdo con el libelo inicial, el negocio subyacente que dio origen a la emisión de esas facturas guardaría relación con una actividad para la cual están legalmente destinados los recursos de la salud: “suministro directo oportuno y continuo a los afiliados de Medimás E.P.S., a nivel nacional, de equipos ortopédicos, órtesis y prótesis, contenidos en el POS bajo la modalidad de evento” (ver hecho 3 de la demanda, hoja 118 del PDF 04CuadernoPrincipal1CF1743a1902).

En la misma oportunidad que atrás se trajo a cuento (sentencia STC14705 de 29 de octubre de 2019), la Sala de Casación Civil se pronunció sobre una demanda de tutela en la que el juez natural decretó una medida cautelar, en situación similar a la que aquí se estudia. Se expresó así la Alta Corporación:

“El colegiado denunciado, al hallar probado que los títulos aportados provenían de obligaciones claras, expresas y exigibles, y contraídas en virtud de la prestación de servicios médicos -brindados por la E.S.E. actora a los afiliados de la demandada-; concluyó, razonadamente, la posibilidad de sufragar el crédito ejecutado con recursos del Estado previstos para Sistema General de Seguridad Social en Salud y consignados, eventualmente, en las cuentas maestras de la deudora.

**Entonces, si, como ocurrió, los documentos base del cobro tenían “(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)” -excepción al**

---

<sup>2</sup> C. Constitucional, sent. C-1154 de 2008 y CSJ., sents. del 29 de julio de 2015, exp. 44031; 9 de noviembre de 2016, rad. 2016 03184 00 y 7 de junio de 2018, STC7397-2018, exp. 2018 00908

**principio de inembargabilidad-, resultaban viables las cautelas discutidas”** (STC14705 de 29 de octubre de 2019).

3ª. Con soporte en las pautas recién esbozadas, las cuales de alguna forma el suscrito Magistrado había tomado en consideración al proferir los autos de 5 de febrero de 2019 (R. 009 2017 00748 01) y de 18 de diciembre de 2020 (R. 037 2020 00070 01), se revocará el auto de fecha y origen prenotados y, en consecuencia, quedará vigente la orden de embargo que se había dispuesto mediante providencia del 22 de enero de 2020, en particular la alusiva a los dineros que la ejecutada posee en el Banco de Bogotá, entidad que, inclusive, ya dispuso “la congelación de la suma de \$600’000.000 correspondiente a la cuenta maestra de pagos régimen contributivo” (fl. 24, c. 2).

4ª. No está de más precisar que, para velar por la adecuada materialización del embargo del que se ha venido hablando, tendrán que observarse celosamente las pautas que para esos efectos contempla el último inciso del artículo 594 del C.G.P., según el cual, “en el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, **pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo**. En todo caso, las sumas retenidas **solamente** se pondrán a disposición del juzgado, **cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”**.

5ª. Prospera, por ende, la apelación en estudio.

## DECISIÓN

Así las cosas, el suscrito Magistrado REVOCA el auto que el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá profirió el 1º de junio del año 2020. **En consecuencia, siguen vigentes las cautelas que, con esa providencia se cancelaron.**

El juzgador de primer grado **observará celosamente** lo que contempla el inciso final del parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Sin costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso. Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882abc3d09eea157e374784641ffe30efef32acafe032c19e061b018072e0a4a**

Documento generado en 08/06/2021 07:58:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno  
(2021).*

*REF: RECURSO EXTRAORDINARIO de REVISIÓN  
de MARIA BELEN LADINO DE GAMBA, NÉSTOR ORLANDO GAMBA  
PACHECO, GLADYS ESTELLA GAMBA PACHECO, WILSON HERNÁN  
GAMBA PACHECO contra LUZ MIREYA GAMBA LADINO, MARÍA  
MANDEYE GAMBA LADINO y MARTHA LEDIA GAMBA LADINO. Exp.  
2019-01669-00.*

*MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO  
FERREIRA VARGAS.*

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión de 19 de  
mayo y 2 de junio de 2021.*

*Surtido el trámite propio de la instancia, procede el  
Tribunal a decidir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Maria  
Belén Ladino de Gamba, Néstor Orlando Gamba Pacheco, Gladys Estella  
Gamba Pacheco y Wilson Hernán Gamba Pacheco contra la sentencia dictada  
el día 14 de agosto de 2017, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá  
en el proceso de pertenencia por la prescripción extraordinaria adquisitiva de  
dominio iniciado por Luz Mireya Gamba Ladino, María Mandeye Gamba  
Ladino y Martha Ledia Gamba Ladino.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- El 30 de agosto de 2019, (fl, 346 c,1) los*

*demandantes, mediante apoderado judicial, formularon recurso extraordinario de revisión en contra de los convocados, para que una vez agotado el rito respectivo, con apoyo en las causales 1ª, 6ª 7ª y 9ª del artículo 355 del C. G. del Proceso se anule la sentencia adiada 14 de agosto de 2014 emitida en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, cuya revisión se reclama.*

*2.- El petitum se apoya, en síntesis, en la causa petendi que a continuación se enuncia:*

*2.1.- LUZ MIREYA GAMBA LADINO, MARÍA MANDEYE GAMBA LADINO y MARTHA LEDIA GAMBA LADINO promovieron proceso de pertenencia por la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de los herederos determinados e indeterminados de José Joaquín Gamba Pissa (q.e.p.d.) respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-391680, ubicado en la calle 39 F sur No. 68 G -63 de Bogotá, que correspondió por reparto al Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad.*

*2.2.- Refieren que en esa demanda las convocantes afirmaron que desconocían el paradero de las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto del litigio, en tanto que, en el acápite de notificaciones solicitaron el emplazamiento de las mismas, el cual fue ordenado en el auto admisorio de la demanda.*

*2.3.- Agregan que el 14 de agosto de 2017, se realizó la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. en la cual se dictó sentencia en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, razón por la que consideran los aquí recurrentes que existió una colusión o maniobra fraudulenta de las allá convocantes, quienes actuaron de mala fe y de forma dolosa ocultaron la verdad al Juez de conocimiento en punto de la existencia de la cónyuge y herederos determinados, pues fueron parte de la causa mortuoria de su progenitor José Joaquín Gamba Pissa (q.e.p.d.) que inició en el Juzgado 15 de Familia y terminó en el 25 de esa misma especialidad.*

*2.4.- Adicionan que las aquí convocadas fueron citadas al proceso de sucesión, empero, guardaron silencio, razón por la cual el fallador de esa causa determinó que aquellas repudiaron la herencia, motivo por el cual se aprobó el trabajo de partición, sin embargo, al inscribir dicha*

*providencia en el folio de matrícula inmobiliaria -11 de mayo de 2011, se enteraron que las aquí citadas habían adquirido por prescripción el predio objeto de la litis.*

*2.5.- Indican que dentro de ese proceso también se avizora una falta de notificación a los herederos determinados y su cónyuge supérstite, acto que se materializó por las argucias de las aquí convocadas, quienes ocultaron dolosamente la existencia de herederos determinados del propietario del predio, de ahí que también se puede predicar un indebido emplazamiento.*

*2.6.- Expresan que la falta de enteramiento endilgada no fue saneada durante esa actuación procesal, ya que, los recurrentes en demanda de revisión nunca concurrieron ante el Juez de conocimiento, producto de un actuar irregular y reprochable desplegado por las aquí convocadas. Así mismo, aducen que también se configura la causal 9ª de revisión en la medida que existe una cosa juzgada en razón del proceso de sucesión que se adelantó y en el cual se adjudicó el predio objeto de pertenencia.*

*2.5.- Finalizan exponiendo que los inconformes en revisión tiene interés en alegar la causal invocada, por haber sido directamente perjudicados con el fallo proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad.*

*3.- Anexadas las copias de todo el expediente objeto de revisión, se admitió el trámite del recurso extraordinario de revisión, empero, solo respecto de la causal 7ª prevista en el artículo 355 del C.G.P., en razón a que respecto de las demás se rechazó la demanda porque se interpuso por fuera de la oportunidad procesal correspondiente (fls, 348 c, 1).*

*3.1.- Las convocadas se notificaron en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro de la oportunidad prevista hayan contestado este recurso extraordinario de revisión.*

*4.- Mediante auto adiado 23 de abril de 2021, se abrió a prueba el asunto decretándose las legal y tempestivamente solicitadas*

*por las partes y se convocó a los intervinientes a la audiencia prevista en el artículo 358 del C. G. del Proceso, celebrada el 2 de junio de la presente anualidad, oportunidad en la que se dispuso prueba oficiosa de interrogatorio de parte a los demandantes en revisión, posteriormente se recaudó prueba de posiciones a la parte convocada y se escucharon los alegatos de conclusión. Haciéndose uso de lo previsto en el numeral 5° del artículo 373 del C.G.P. se dispuso dictar sentencia de forma escrita, previo a anunciarse el sentido del fallo.*

## **II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

*1.- Refiriéndonos someramente a los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer, no merecen reparo alguno por estar cumplidos, lo cual amerita una decisión de fondo.*

*2.- En el ordenamiento jurídico colombiano, al ser la revisión un recurso eminentemente extraordinario, únicamente lo admite la ley para impugnar ciertas providencias, vale decir, sólo las sentencias que hayan pasado a autoridad de cosa juzgada; además, solamente se faculta para examinarlas por las causales expresamente enlistadas por el legislador y, por lo mismo, los poderes del sentenciador están igualmente circunscritos.*

*3.- Por tanto, atendida su naturaleza limitada o restricta, para su procedencia no basta que el fallo esté irregularmente dictado o que se encuentre indebidamente fundamentado, ya que, además, resulta forzoso indicar expresamente el motivo invocado y su demostración por el recurrente; de ahí que, como lo ha pregonado la jurisprudencia, este recurso de ninguna manera autoriza al opugnante en revisión para adoptar en su formulación un comportamiento ilimitado, dado que dicho medio de impugnación no puede ser el ámbito propio para volver a plantear el debate anteriormente dilucidado, como tampoco para remediar omisiones en él cometidas, y menos una nueva etapa procesal para mejorar las pruebas, impetrar otros medios de defensa anteriormente pretermitidos o no expuestos en el litigio primigenio, esto es, que estando el fallo amparado con la*

*presunción de legalidad y certeza, los vicios que pueden producir su anulación deben fundarse en relación con hechos o situaciones que se hayan producido o tenido conocimiento con posterioridad al pronunciamiento de la decisión que se pretende quebrar con el recurso, por razón a que el desconocimiento de esos hechos al momento de resolver el litigio fueron los que le impidieron al juzgador pronunciar una sentencia justa.*

*Sobre el particular tiene admitido la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil que: “...el recurso de revisión no apunta a permitir un replanteamiento de los asuntos litigiosos y decididos previamente; o a ofrecer un medio para mejorar la prueba mal aportada o dejada de aducir; o para variar la causa petendi, permitiendo la alegación de hechos no comprendidos inicialmente en ella; o a impedir la ejecución de la sentencia como viene sucediendo últimamente. Es decir, el recurso de revisión no está instituido por la ley para que los litigantes remedien los errores cometidos en el proceso en que se dictó la sentencia recurrida. **El mira fijamente la entronización de la garantía de la justicia, el restablecimiento del derecho de defensa cuando fue claramente conculcado o al imperio de las sentencias que ostenten el sello de la cosa juzgada material**” (Negrilla por la Sala) (Sentencias de 11 de junio de 1976, G. J., Tomo CLII, pág 183; y 2 de diciembre de 1987, G. J., Tomo CLXXXVIII, pág. 329, entre otras).*

*4.- Siendo un medio extraordinario de impugnación en el sentido estricto que a ésta expresión le imprime la doctrina científica contemporánea, bien sabido es que el éxito de un recurso de revisión está condicionado a que oportunamente se allegue y se demuestre, desde luego por quien se encuentre legitimado para hacerlo según el caso, la existencia de alguna de las causales previstas con evidente sentido limitativo para tal fin por el artículo 355 del Código General del Proceso, causales que en verdad tienen distinto origen y su naturaleza, por ende, es diferente, pues como tantas veces lo ha reiterado el máximo órgano de cierre de la especialidad civil con apoyo en el propio texto legal recién citado, “...este recurso extraordinario no apunta exclusivamente al quiebre de las sentencias inicuas, es decir de las obtenidas con claro quebranto de la justicia (nums. 1° a 6° del artículo 380), sino que busca también el imperio del derecho de defensa (Art. 380, num. 7° y 8°), o la tutela del principio de la cosa juzgada (Num. 9° del art. 380...)” (G. J. Tomo CLII, pág. 191).*

*Así, pues, guiado el juzgador por el mencionado criterio de interpretación restrictivo, ha de repetirse, entonces que, dada la*

*naturaleza señaladamente excepcional del recurso extraordinario de revisión, ello significa que apenas pueda invocarse exitosamente cuando, aparte de su debida demostración, se apoye en una o algunas de las hipótesis taxativamente previstas en el artículo 355 del C.G. del Proceso.*

*5.- Ahora bien, la institución de la cosa juzgada es base fundamental del orden jurídico y garantía de los derechos ciudadanos, pues otorga inmutabilidad a las sentencias ejecutoriadas proferidas en los procesos contenciosos, al no permitir a quienes fueron parte en ellos el replantear nuevamente ante los jueces el conflicto ya resuelto, ni al fallador tomar nuevas decisiones sobre el mismo. Pero ese principio no es absoluto, al existir casos excepcionales en los que se da al decir de nuestro máximo órgano de cierre que: "...una realidad procesal contraria a la verdad, que fue demostrada con pruebas falsas o que tal verdad no pudo ser acreditada en el proceso no por descuido, omisión o negligencia de la parte interesada, sino por fuerza mayor, caso fortuito u obra de la parte contraria, en cuya virtud las pruebas pertinentes no pudieron ser allegadas al proceso, y además en ambos casos, que de no haber mediado esas circunstancias imprevisibles e irresistibles para el interesado, la decisión habría sido otra" (Sent. 18 de febrero de 1974. G. J. t., CXLVII, pág. 46).*

*Es por ello y tratando de evitar el resurgimiento de conflictos ya resueltos, el derecho procesal ha instituido la figura de la revisión como un recurso por excelencia extraordinario y, en consecuencia, sometido a específicas causales señaladas de modo taxativo, al punto de no resultar procedente si oportuna y cabalmente no se demuestra la existencia de una de ellas. Es así como, por no tratarse de una tercera instancia el recurrente no puede utilizarlo como "medio para impedir la ejecución de fallos proferidos en procesos que se han rituado con plena observancia de sus formalidades propias;" (G.J. t., CLV, Pág. 26).*

*También dijo la H. Corte: "...salvo los supuestos previstos en las causales 7ª, 8ª y 9ª del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, todos los demás aspectos formales de una sentencia, como los demás vacíos o irregularidades cometidas durante la tramitación del proceso en que ella se dicta, como el quebranto de la ley sustancial y los errores de apreciación probatoria en que haya incurrido el juez al proferirla, son, en principio, aspectos que no caben dentro de la órbita del recurso de revisión por tratarse entonces de yerros para cuya corrección se han consagrado justamente los demás recursos" (Sent. 22 de febrero*

de 1978).

6.- Determinado lo anterior, preliminarmente debe verificarse la legitimación para impetrar el presente recurso extraordinario, para lo cual basta precisar que al tenor del inciso 3° del artículo 358 del Código General del Proceso, ese presupuesto quedó constatado al estudiar la admisión de la demanda de revisión y su existencia deriva de la circunstancia atinente a que los aquí recurrentes Maria Belén Ladino de Gamba era cónyuge de José Joaquín Gamba Pissa (q.e.p.d.) según consta de registro civil de matrimonio obrante a folio 140 c, 1, en tanto que Néstor Orlando Gamba Pacheco, Gladys Estella Gamba Pacheco y Wilson Hernán Gamba Pacheco, actúan por derecho de transmisión de su premuerto padre José Orlando Gamba Ladino (q.e.p.d.) según se acredita con los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 240 y 241, quien a su vez, fue nacido dentro del matrimonio Gamba Ladino, en tanto que, la demanda de pertenencia fue dirigida contra los **herederos determinados e indeterminados** de la primera persona fallecida, reseñada con anterioridad, luego ninguna duda existe en punto de la concurrencia del aspecto sustancial referido.

En lo que concierne a la presentación oportuna de recurso extraordinario, se advierte que el mismo fue temporáneo para la causal 7ª del artículo de 355 del C.G.P., por razón que para este particular evento el termino de los dos (2) años de que trata inciso segundo del artículo 356 ibidem, se contabiliza a partir del día que la parte perjudicada tuvo conocimiento de la sentencia de pertenencia proferida en este evento, lo que en estricto rigor ocurrió el día 11 de mayo de 2018, cuando la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, devolvió sin registrar el trabajo de partición, con el argumento que José Joaquín Gamba Pissa (q.e.p.d.) ya no figuraba como titular del derecho de dominio (fls, 312 c, 1A), de modo que dicho bienio empezó a correr la data a la que se acaba de hacer mención, luego el término de caducidad feneció el 11 mayo de 2020, en tanto que este recurso extraordinario se presentó el 30 de agosto de 2019, así mismo, nótese que dicho libelo genitor se admitió el 10 de diciembre de 2019 (fls, 377 c, 1ª) el cual fue notificada por estado a los convocantes el 11 siguiente, mientras que el enteramiento a las demandadas se entendió surtido el 7 de octubre de 2020, es decir, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 94 del Código General del Proceso, de ahí que formulación lo fue dentro de la oportunidad procesal prevista para ello, por ende, se abre paso el estudio del de fondo de la causal

*incoada.*

7.- *La causal de revisión alegada por el extremo recurrente, consiste en: “Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad” de acuerdo con lo previsto en el numeral 7° del artículo 355 ibidem.*

*En punto de la misma la doctrina ha considerado que para su reconocimiento se deben cumplir los siguientes requisitos a saber:*

*“...2°).- Falta de notificación o indebido emplazamiento.- Se da, en primer lugar, cuando no se práctica en legal forma la notificación al demandado “del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo o su corrección o adición” (num. 8 art. 140, cit). No se configura este vicio de nulidad, entonces, cuando no se demanda a determinada persona que ha debido ser demandada, por ser parte en la relación material controvertida en el proceso, vale decir, cuando es parte material pero no procesal.*

*Además de la indebida representación y la falta de notificación al demandado o demandados, que constituyen motivos autónomos de nulidad procesal, también pueden ser causal de revisión el hecho de no notificar a los litisconsortes necesarios de una de las partes en la causa que se controvierte en el proceso (art. 83 del C. de P.C.)...o en los eventos de sucesión procesal a que alude el artículo 60 de esa misma obra; o en la hipótesis de no citación al cónyuge o herederos de una de las partes...”<sup>1</sup> (Énfasis de la Sala).*

7.1.- *Así mismo, sobre el particular, ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil que:*

*“4. La causal sustentada consiste en “Estar el recurrente en uno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo 152 siempre que no haya saneado la nulidad”. El artículo 152 citado por la norma, corresponde, a partir de la vigencia del Decreto 2282 de 1989, al artículo 140 del C. de P.C., a pesar de que no se hubiera adecuado la cita. Dice esta disposición en el inciso primero del numeral 9, que el proceso es nulo en todo o en parte: “Cuando no se practica en legal forma la*

---

<sup>1</sup> MURCIA BALLEEN, Humberto. Recurso de Revisión Civil. Segunda Edición, Librería El Profesional, pág, 195 y 196.

*notificación a personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, o de aquél las que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley".*

*5. Su fundamento está en el artículo 29 de la Constitución Política al consagrar el debido proceso como institución jurídica, esto es, en el juzgamiento conforme a las leyes preexistentes, ante juez competente y con rigurosa observancia de las formalidades legales, que de no cumplirse acarrea la violación del derecho de defensa, pudiendo en consecuencia la parte perjudicada solicitar la revisión de la sentencia en procura de que se decrete la nulidad que no se haya convalidado, dado que el legislador ha buscado que las circunstancias que generan nulidad procesal se discutan y resuelvan en el mismo proceso, siendo por tanto excepcionales los eventos en los cuates puede demandarse la revisión por la causal en estudio, dado que, si por ejemplo existió oportunidad para proponer la a través de incidente o del recurso de casación y no se hizo así, se pierde la posibilidad de impetrar la posteriormente como motivo de revisión.”<sup>2</sup>*

*Y en una más reciente, esa misma Corporación puntualizó:*

*“...3.- Corresponde en esta ocasión determinar si en el juicio de pertenencia se produjo un yerro procedimental que impidiera al actual recurrente comparecer, bien sea en calidad de sucesor procesal del litigante fallecido de conformidad con el artículo 169 o como una de las personas que “se crean con derechos sobre el respectivo bien”, a quienes el numeral 6° del artículo 407 íd. manda emplazar y designar un vocero, dejando claro desde ya que está legitimado para alegarlo en la medida que prueba su calidad de hijo del demandado fallecido en el curso del proceso; además, que lo hizo en el lapso establecido, por cuanto la sentencia del Tribunal data del 4 de abril de 2013 y formuló el recurso el 27 de febrero de 2015, es decir, en ningún caso transcurrieron más de dos años.*

*3.1. - Al propósito y en relación con el primer aspecto planteado, es preciso reparar que el numeral 1 del artículo 168 íb. determina como causal de interrupción del proceso la “muerte o enfermedad grave de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem” y el siguiente canon ordena al juez que “inmediatamente tenga conocimiento del hecho que [la] origina...” proceda a “citar al cónyuge, a los*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 9 de febrero de 1995, M.P. Nicolás Bechara Simancas, exp. 4950.

*herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente...”, para lo cual prevé que estos “serán notificados como lo proveen los numerales 1 y 2 del artículo 320, en la dirección denunciada por la parte para recibir notificaciones personales” y “deberán comparecer al proceso personalmente o por conducto de apoderado, dentro de los diez días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso”, con la advertencia que “[q]uienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista”.*

*Reglamentación de la cual se desprende que en lo concerniente al llamamiento a los representantes de la sucesión, en principio, debe hacerse a personas determinadas, pues no de otra manera podría comprenderse que preceptuara notificarlas en “la dirección denunciada por la parte para recibir notificaciones personales”, lo cual se corrobora al observar que los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil a los que remite, en su redacción original y como quedaron al ser sustituidos por los incisos primero y segundo del artículo 32 de la Ley 794 de 2003, precisamente contemplan el envío del aviso correspondiente a la misma nomenclatura.*

*La jurisprudencia ha contemplado la posibilidad de que no pueda materializarse el procedimiento en razón de que se desconozca “su domicilio y residencia, ora porque se ocultan”, eventualidad en la que admite que “podrán ser emplazados en los términos de los artículos 169 inc. 3, en armonía con los artículos 81, 318 y 320 del C. de P.C., según fuere el caso” (CSJ, SC 22 jul. 1992, exp. 773568). ”<sup>3</sup>.*

*7.2.- Desde esta perspectiva, emprende el Tribunal el estudio de la causal implorada a fin de establecer si en verdad se configura la nulidad por indebida notificación y si la misma no se encuentra saneada dentro del proceso objeto de revisión.*

### ***La indebida notificación***

*8.- En este contexto, se tiene que la indebida notificación la hace consistir la parte recurrente en que las aquí convocadas promovieron proceso de pertenencia en contra de los herederos determinados*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC5143-2020 de 25 de enero de 2021, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, exp. 11001-02-03-000-2015-00457-00.

*e indeterminados de José Joaquín Gamba Pissa, el cual se adelantó ante el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá, radicado con el número 2015-00667, ocultando de forma dolosa la existencia de las personas que se creían con derecho sobre el predio objeto de usucapión y el lugar de su ubicación, actuación que se desplegó con el doble propósito que los aquí convocantes no se enteraran del mismo y no ejercieran su derecho de defensa.*

*8.1.- Al amparo del anterior panorama, para resolver el planteamiento aquí vertido resulta necesario traer a colación no solo la actuación que se adelantó en el asunto objeto de revisión, sino también la surtida en el proceso de sucesión de quien aparecía como propietario inscrito del predio que la parte aquí convocada adquirió por la vía de la prescripción.*

*8.2.- En efecto, nótese que el día 28 de octubre de 2015 Luz Mireya Gamba Ladino, María Mandeye Gamba Ladino y Martha Ledia Gamba Ladino acudieron ante la jurisdicción ordinaria con el propósito de que se les declarara propietarias del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-391680, ubicado en la calle 39 F sur No. 68 G-63 de Bogotá, demandando a los herederos determinados e indeterminados de José Joaquín Gamba Pissa (q.e.p.d.), oportunidad en la que categóricamente afirmaron: “A la fecha mi poderdante ignora el paradero, domicilio, y sitio de trabajo de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble” (fl, 9 c, 1), solicitando el emplazamiento de los demandados y, sin que en esa ocasión, se hubiere allegado con los anexos de la demanda el certificado de tradición y libertad del bien raíz.*

*8.3.- En tal sentido, el juzgador de instancia admitió la demanda, ordenando el emplazamiento de los convocados -herederos determinados e indeterminados del titular inscrito-, sin que dentro del término del mismo haya comparecido interesado alguno, por lo que designó curador ad-litem con quien se surtió la notificación a los mismos, sin que este último presentara oposición, procediendo a dictar sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, el 14 de agosto de 2017 (fls, 22 a 122 c, 1).*

*Sin embargo, se tiene que del certificado de tradición y libertad se desprende que sobre el predio objeto de usucapión recaía medida de embargo desde el 4 de mayo de 2012, en razón de la apertura del proceso de sucesión intestada de multicitado José Joaquín Gamba Pissa (q.e.p.d.), es decir,*

*que tanto la parte allá convocante como el Juez de conocimiento obviaron la observancia de lo dispuesto en el inciso final del artículo 81 del C.P.C. vigente en ese momento, hoy 87 C.G.P., puesto que no dirigieron la demanda contra los herederos reconocidos en el juicio de sucesión, lo que a la postre, conllevó a que se emplazaran a los herederos determinados e indeterminados y que a los verdaderos interesados no les fuera notificada la existencia del proceso cuestionado y, por consiguiente, se les imposibilitara el ejercicio oportuno de su legítimo derecho de contradicción.*

*9.- Igualmente, nótese que ello de por sí solo vigoriza la acogida de la causal de revisión invocada, empero, para abundar en más razones, obsérvese que las aquí convocadas eran plenamente conocedoras de la existencia de la cónyuge y herederos determinados del difunto José Joaquín Gamba Pissa, por estas razones, a saber:*

*-La primera, porque ocurre que de los registros civiles de nacimiento de las usucapientes se desprende sin asomo de duda que María Belén Ladino de Gamba -recurrente- es su progenitora y los demás convocantes Néstor Orlando Gamba Pacheco, Gladys Stella Gamba Pacheco y Wilson Hernán Gamba Pacheco, son hijos legítimos de José Orlando Gamba Ladino (q.e.p.d.), es decir, que estos últimos son nietos de la actora ya citada y sobrinos de las otrora demandantes en pertenencia.*

*-La segunda, porque es cierto que conocían no solo de la existencia de los descendientes del propietario del bien, sino también de la apertura de su juicio de sucesión, así como el lugar donde podían ser notificados los mismos, habida cuenta que María Mandeye Gamba Ladino y Martha Ledia Gamba Ladino, concurrieron al Juzgado Quince de Familia de Bogotá, los días 31 de enero y 10 de febrero de 2014, a notificarse del proceso de sucesión de su difunto padre, en tanto que a Luz Mireya Gamba Ladino se le enteró en la forma prevista en los artículos 315 y 320 del C.P.C. (fls, 199 a 214 c,1).*

*-La tercera, porque ya vinculadas al juicio sucesorio, dentro del mismo se llevó a cabo una audiencia el día 15 de octubre de 2015 donde estuvieron presentes todos los sujetos procesales que conforman los extremos de esta litis, destacándose que María Mandeye Gamba Ladino y Martha Ledia Gamba Ladino hicieron manifiesta su aceptación de la herencia*

*con beneficio de inventario, en tanto, Luz Mireya Gamba Ladino también hizo la misma manifestación, pero quedó pendiente de aclarar su nombre. No obstante lo que viene de anotarse, se constata de la documental obrante en el informativo que unos días después de la fecha antes citada, se interpuso el 28 de octubre de 2015 la demanda de pertenencia, aduciéndose desconocer el domicilio, paradero o sitio de trabajo de la parte demandante en revisión y se omitió indicar el nombre de los herederos determinados de José Joaquín Gamba Pissa, pese a tener el conocimiento de ellos. A esta altura pertinente resulta destacar que contrastada la prueba de interrogatorio a las partes se establece que las relaciones parentales: madre e hijas, sobrinos y tías, no han sido las mejores, no obstante ello, se puntualiza que Martha Ledia Gamba Ladino ha sido el puente de comunicación de madre a hijas y de sobrinos a tías y, que esos contactos fluyeron más o menos en el año 2015 a raíz del proceso de sucesión, luego no resulta verosímil para la Sala de Decisión que en el proceso de pertenencia se haya manifestado el desconocimiento del lugar de notificación de las personas interesadas, pues nótese que el sucesorio en su tramitación es muy anterior y, dentro del mismo en auto de 28 de abril de 2016 el Juzgado 25 de Familia de Bogotá dispuso tener por repudiada la herencia de las tres hermanas.*

*-La cuarta, porque en todo caso no puede entenderse que el emplazamiento surtido a los herederos indeterminados de José Joaquín Gamba Pissa (q.e.p.d.) cumplió el propósito de notificar a los acá convocantes de la existencia del proceso de pertenencia que adelantaban las precitadas, ya que aquí no era procedente tal comunicación en la medida que no se daban las condiciones previstas en el artículo 318 del C.P.C. -vigente para esa época-, iterase, las allá demandantes tenían pleno conocimiento del lugar donde podían ubicar a los acá convocantes, tópico frente al cual la jurisprudencia ha reseñado que: “El emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente ocurre cuando se dan las previsiones del artículo 318, esto es, bien cuando se desconoce la habitación y el lugar de trabajo, ora cuando se encuentra ausente y no se conozca su paradero. No se puede acudir a este medio, so pena de infringir la ley con alcances de nulidad, cuando el demandante, por ejemplo, tiene el conocimiento del lugar donde se encuentra o localiza el demandado”<sup>4</sup>.*

*-La quinta, porque de la prueba documental puesta*

---

<sup>4</sup> Gaceta Judicial. T. CLXXX, No. 249, pag. 241.

*en el informativo no obra la constancia de la publicación de la valla a que hace alusión el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, así como tampoco la inclusión de las personas emplazadas en el registro nacional de ese mismo nombre y la razón es porque estas dos exigencias operan para los procesos iniciados con posterioridad al 1° de enero de 2016 en este distrito judicial, en tanto, que la pertenencia que cursó en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá se interpuso bajo los lineamientos del anterior Código de Procedimiento Civil, que no contemplaba los ya señalados requerimientos, de ahí que la sentencia que se profirió el 14 de agosto de 2017 carece de los efectos erga omnes, dado que fue dictada vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los aquí actores.*

*10.- Desde esta perspectiva, recapitulando, la conclusión a la que llega la Sala es que las demandantes en el proceso de pertenencia tenían pleno conocimiento del lugar de notificaciones, en donde podían ser enterados los aquí convocantes, desde antes que esta se iniciara, en razón a que en el proceso de sucesión se encuentra como dirección de notificaciones la calle 41E No. 56- 97 de Bogotá, sin embargo, inexplicablemente se ocultó dicha información al Juez de conocimiento, pues iterase, afirmaron bajo la gravedad del juramento no conocer el lugar de ubicaciones de las personas interesadas, pese a que, para la data en la que se presentó la demanda -28 de octubre de 2015- en comento ya habían comparecido al proceso de sucesión -31 de enero de 2014-, actuación que a todas luces resulta reprochable y denota un interés ilegítimo de las prescribientes para que sus parientes no concurrieran al proceso a ejercer su derecho de defensa.*

*Asimismo, es manifiesto que tampoco se constata que la nulidad por indebida notificación se encuentre saneada, en la medida que de las copias del expediente se desprende que los aquí recurrentes nunca concurrieron al proceso objeto de revisión.*

*11.- En tales circunstancias, plausible es colegir que la causal 7ª de revisión contenida en el artículo 355 del C.G.P. se encuentra debidamente fundada, razón por la cual este Tribunal de conformidad con lo previsto en el art. 359 ibidem, declarará la nulidad de lo actuado en el proceso de pertenencia que dio lugar a este recurso extraordinario, con la consecuente*

*condena en costas a la parte demandada dentro de este asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.*

*12.- Por Secretaría y con destino a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la Fiscalía General de la Nación se ordenará compulsar sendas copias de lo aquí actuado para que se investigue la posible incursión en conducta disciplinable e infracción de orden penal por parte del abogado Plinio Castellanos Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.413.309 y tarjeta profesional No.204.367 expedida por el C.S.J.*

*13.- Atendiendo al petitum que es de recibo en el recurso extraordinario de revisión y a que el mismo solo fue admitido para este asunto respecto de la causal 7ª, se negará la acogida de las pretensiones 1ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, comoquiera que ellas atañen a otras causales y, la 7ª parcialmente, en razón a que la confección de la demanda de pertenencia correspondió al apoderado y no a la parte.*

## **V. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE:**

**1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso extraordinario de revisión formulado por MARIA BELEN LADINO DE GAMBA, NÉSTOR ORLANDO GAMBA PACHECO, GLADYS STELLA GAMBA PACHECO, WILSON HERNÁN GAMBA PACHECO contra la sentencia pronunciada en el Juzgado 6º Civil del Circuito de la ciudad, de fecha 14 de agosto de 2017 en el proceso ordinario por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, adelantado por LUZ MIREYA GAMBA LADINO, MARÍA MANDEYE GAMBA LADINO y MARTHA LEDIA GAMBA LADINO en contra de los herederos determinados e indeterminados de JOSÉ JOAQUÍN

*GAMBA PISSA (q.e.p.d.), radicado con el número 2015-00667-00. En consecuencia:*

**1.1.- DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en el proceso de declaración de pertenencia que se promovió, reseñado en precedencia y distinguido con el número 2015-667, desde el auto adiado 9 de agosto de 2016, por el cual se convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., inclusive.

**1.2.- ORDENAR** la cancelación de la anotación 5° del certificado de tradición y libertad distinguido con el número 50S- 391680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona Sur, de Bogotá. Ofíciase.

**1.3.- CANCELAR** la caución que para los efectos de este recurso extraordinario otorgaron los recurrentes. Ofíciase.

**2.- CONDENAR** en costas a la parte convocada en este proceso de revisión. Tásense.

**2.1.-** De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016, en la liquidación de costas causadas en esta instancia, inclúyase como Agencias en Derecho el monto correspondiente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes en la anualidad que avanza. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

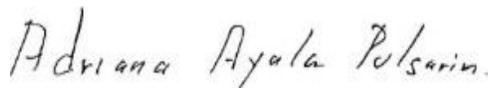
**3.- COMPULSAR** copias de todo lo actuado en este asunto y con destino a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la Fiscalía General de la Nación, en su orden para que se investigue la posible incursión en conducta disciplinable e infracción de orden penal por parte del abogado Plinio Castellanos Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.413.309 y tarjeta profesional No.204.367 expedida por el C.S.J.

**4.- COMUNICAR** al juzgado de origen la determinación aquí adoptada, remitiéndole copia auténtica de este pronunciamiento con el propósito que continúe con el trámite que legalmente corresponda.

**5.- NEGAR** prosperidad a las pretensiones 1ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª parcialmente, por lo ya anotado.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO



**ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Magistrada

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno  
(2021).*

*Ref: VERBAL de ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL  
CONSUMIDOR de ARMANDO MARIO ROJAS CHAVEZ contra ACCIÓN  
SOCIEDAD FIDUCIARIA. Exp. 2020-01274-01*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo  
14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la  
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las  
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia  
con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual  
se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo  
el territorio nacional, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el  
recurso de apelación interpuesto por la persona jurídica demandada contra  
la sentencia dictada el 27 de abril de 2021 por la Superintendencia  
Financiera de Colombia -Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.*

*2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido  
proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **comuníquese a los  
apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el  
marco de la norma reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>, empero en caso de no  
llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los  
togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección  
física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de  
Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir  
sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del  
Secretario Judicial de esta Corporación  
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la  
escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado  
[mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*3.- Concurrente con lo antes señalado, los  
profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14*

---

<sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

*del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.*

*4.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.*

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rdo. 002201500748 01**

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la Previsora S.A., Compañía de Seguros, en calidad de llamada en garantía, contra la sentencia de 19 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bda399ff4afd38f37456d17f1e3c1bc91b282f240bbc7aefb3d38e435b83bb0**

Documento generado en 08/06/2021 10:15:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp.: 002201500748 01

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rdo. 003202002282 01**

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 19 de mayo de 2021, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3b9844affa22f0a0975d6431eb32c39c7d0e940118d37bdd3b29bbe2a0fb7b8**

Documento generado en 08/06/2021 10:14:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp.: 003202002282 01

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Proceso verbal instaurado por Javier Antonio Gutiérrez Lozano contra la sociedad Palmeras La Cabaña Gutiérrez y Cia S. en C. Rad. No. 1100131030022017002901.**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 14 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, mediante proveído calendado del 30 de abril de 2021, se corrió traslado a los apelantes por el término de cinco (5) días a efectos de sustentar el recurso interpuesto.

Vencido en silencio el término anterior por parte de **Palmeras La Cabaña Gutiérrez y Cia S. en C.**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final, del numeral 2º, del artículo 322 del Código General del Proceso **SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente al despacho para resolver sobre el recurso interpuesto por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**caf07d09f3b091f0e1f15388aa7c394529c142527fc86154f02c32d495891367**

Documento generado en 08/06/2021 08:01:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA CIVIL**

**Proceso verbal instaurado por el Conjunto Residencial Bosque Verde I Etapa Propiedad Horizontal contra QBE Construcciones SAS, Promotora de Convivencia SAS, Bellomonte SAS, Cerros Verdes SAS. Rad. No. 11001319900120190389702.**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2020).

Se niega la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante de decretar **de oficio**, *el interrogatorio a la perito **MARIA CAROLINA ESCOBAR SOLANO*** , toda vez que, no resulta necesario hacer uso de esa facultad por parte de la suscrita Magistrada, máxime si en cuenta se tiene que tal petición fue denegada por el a quo en auto del 30 de noviembre de 2020 y confirmada por este despacho el 21 de febrero del corriente año.

En consecuencia se dispone,

**PRIMERO: DENEGAR** la petición de decreto de prueba de oficio formulada por el apoderado demandante.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría contabilícese el término previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, para la sustentación del recurso y réplica correspondiente de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5a94690f045ff4f1180d2a4b8858ac5271b8a0ecddc7e8a7f8  
6be1f5caf347b**

Documento generado en 08/06/2021 01:28:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA CIVIL**

**Proceso verbal instaurado por el Conjunto Residencial Bosque Verde I Etapa Propiedad Horizontal contra QBE Construcciones SAS, Promotora de Convivencia SAS, Bellomonte SAS, Cerros Verdes SAS. Rad. No. 11001319900120190389702.**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial del Conjunto Residencial Bosque Verde I Etapa, Propiedad Horizontal.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Fundamentos fácticos:**

Con fundamento en un dictamen pericial que no fuera incorporado como medio probatorio en este litigio, se solicitó la vinculación de la sociedad **Ladrillera Santafé**, por cuanto en dicha experticia se constató que la causa y deterioro de los muros y edificaciones de la copropiedad se debió a deficiencias del producto entregado por esa sociedad a la constructora.

Como medida de saneamiento, a fin de no vulnerar el derecho fundamental al debido proceso, conforme el artículo 29 de la Carta Política, en concordancia con el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, considera el apoderado que era necesaria la vinculación de la citada sociedad como quiera que la obligación de garantía es solidaria entre los intervinientes entre la construcción y comercialización del proyecto inmobiliario, luego

## II. CONSIDERACIONES

**2.1.** Las causales de nulidad del proceso judicial están taxativamente regladas en el ordenamiento procesal y entre ellas se encuentra la enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso según el cual estará viciada la actuación *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

A su turno, el inciso final del artículo 134 ibidem, refiere que *“La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio”*. (Subraya del Despacho)

**2.1.1.** De allí, que el legislador previó las consecuencias de no integrar al litigio a quien debe concurrir como litisconsorte **necesario**, bien por activa o por pasiva, por ende, es importante recordar que dicha figura está consagrada en el artículo 61 *ejusdem*, que enseña que:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todos; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*.

De no convocarse al litisconsorte necesario al admitir la demanda, podrá hacerse, de oficio o a petición de parte, *“mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*.

Por su lado, la jurisprudencia, en relación al litisconsorcio necesario, ha decantado que *“la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión está integrada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos o como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes (...)”*<sup>1</sup>.

Al amparo del marco legal y jurisprudencial aludido, se tiene que se configura litisconsorcio necesario en los casos que expresamente dispone la ley la comparecencia de determinadas personas en calidad de demandantes o demandados, o en virtud de la relación o acto jurídico sobre el que verse el proceso, que haga de sí, que sin la presencia de determinada persona no sea posible resolver el debate, por ver vulnerados directamente sus intereses. Verificados tales elementos de constitución de la mentada figura no podrá emitirse sentencia sin la comparecencia de todos quienes deben demandar o ser demandados, so pena de invalidarse la decisión que se profiera en su ausencia, dado que se viola el debido proceso de las personas no vinculadas y que se vean afectadas con una providencia judicial, sin tener la oportunidad de sentar su postura frente al litigio.

Adicionalmente, la decisión de fondo no puede tener determinaciones disimiles para cada uno de los integrantes del litisconsorcio necesario, sino que ha de tener unidad de determinación.

**2.2.** En el presente asunto se solicitó declarar vulnerados los derechos que como consumidores tienen los copropietarios del **Conjunto Residencial Bosque Verde I Etapa, Propiedad Horizontal**, por parte de los demandados **Qbo Construcciones SAS, Rafeael Londoño Lema, Ximena Fernández Jaramillo, Promotora de Convivienda SAS, Eduardo Luis Montenegro**

---

<sup>1</sup> CSJ, sentencia de 17 de mayo de 2000, exp. 0143.

**Martínez, Rafael Arango Calle, Rafael Arango Calle, Jorge Alejandro Palacios Gómez, Bollomente SAS, Germán Pérez Mejía, Hernán José González Osorio, Mauricio López Echeverry, Eduardo Augusto Pérez Mejía, Cerros Verdes SAS., Alba Lucía Palacio Arango e Iván Aristizábal Rodas**, quienes fungieron en calidad de productores conforme la Ley 1480 de 2011.

Lo anterior, debido a una serie de deficiencias constructivas que adolecen los bienes comunes que componen la propiedad horizontal y la efectividad de sus garantías.

**2.2.1.** Ahora, en lo que concierne a petición de vinculación de la sociedad “**Ladrillera Santafé**”, esta será negada toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto en auto del 30 de noviembre de 2020 proferido por el a quo, confirmado por este Despacho el 21 de Febrero del año que avanza y providencia de esta misma fecha no existe elemento de juicio debidamente incorporado al proceso que acredite lo alegado por el memorialista.

**2.2.2.** Con todo cabe anotar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1480 de 2011, serán “*responsables de la garantía legal. Ante los consumidores, la responsabilidad por la garantía legal recae solidariamente en los productores y proveedores respectivos*”. , de manera que en este evento por la naturaleza de la relación sustantiva que se produce entre los distintos acreedores o deudores de la obligación solidaria, permite que no todos tengan que demandar o ser demandados en un proceso judicial, lo que significa que estamos ante la figura del Litis consorcio facultativo, y no necesario como lo quiere hacer ver el memorialista.

Sin más consideraciones por innecesarias, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la nulidad pretendida por el **Conjunto Residencial Bosque Verde I Etapa Propiedad Horizontal**.

**SEGUNDO:** Sin costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03c05b3dc47bf74d4d2a1380a25a18837119edbf3170286bd60**  
**64616c183325c**

Documento generado en 08/06/2021 01:28:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Proceso verbal [pertenencia] instaurado por Rafael Emiro  
Tudela Vivas contra Fernando González Ortiz Rad. No.  
11001310300420180006302**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Previo a impartir el trámite que corresponda al recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 21 de mayo de 2021, se dispone que por Secretaría se solicite al Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá D.C., remita el escrito de reparos concretos en contra del fallo de primer grado, que informa el impugnante envió a ese Despacho mediante correo electrónico del 8 de abril de 2021, a la hora de las 10:14 am.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ  
Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ceed6b44a3950029d3d4c46f916b1921bf420e0b43c0890b7bfa459dc693949**

**e**

Documento generado en 08/06/2021 08:01:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA CIVIL**

**Proceso verbal [pertenencia] instaurado por Ana Marleny Murcia de López contra herederos indeterminados de Concepción Medina de Silva y otros. Rad. No. 11001310300520170041501.**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se admite en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2020, proferida por la Juez 5ª Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9º y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al [des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f09f494b4b69f6e5ba9ec412ef80d8a705d45e52bcb5bd4706d  
1f768f9f8d0a**

Documento generado en 08/06/2021 08:01:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA CIVIL**

**Proceso verbal [pertenencia] instaurado por Adolfo Olarte Prieto contra Carlos Kohn Acevedo y otros. Rad. No. 11001310303720190015101.**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se admite en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 19 de abril de 2021, proferida por el Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9° y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al [des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d0b7256f4ceea70ca690a80403e4ea34ed800e4800d4dc7caa5  
77df87b7a879**

Documento generado en 08/06/2021 08:01:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA CIVIL**

**Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por Deicy Yohana Naranjo Infante y Cricelio Alfonso Grass contra Elkin Darío Martín Orjuela, Industrias Cruz Hermanos S.A. y Compañía de Seguros. Rad. No. 11001310304020180009101.**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se admite en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia de fecha 14 de enero de 2021, aclarada el 24 de marzo de la misma anualidad, proferida por la Juez 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, los apelantes cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de estas a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9º y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al [des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**536ba7391b6fe9230877fa024fd4e95c1ab2e7d09400b0228ed5  
2780cedc10c0**

Documento generado en 08/06/2021 08:01:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Proceso ejecutivo instaurado por el Banco Colpatria Red  
Multibanca Colpatria SA contra Yomar Ibáñez Palacios. Rad. No.  
11001310304020190078901**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En diligencia celebrada el 13 de abril de 2021, por la Juez 40° Civil del Circuito de Bogotá D.C. negó las excepciones propuestas por el ejecutado y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Contra la anterior decisión la apoderada del ejecutado manifestó en esa sesión *“pues sí, acá vamos a interponer recurso de apelación, y pues para que sea resuelto en instancia, y pues, esa es como la decisión, conforme pues que no se está de acuerdo con la decisión doctora, es un poco arbitraria, en el sentido para Yomar, pero bueno interponemos recurso de apelación contra el fallo proferido”*.

Conforme lo anterior, es claro que la parte ejecutada no precisó, en esa oportunidad, los reparos concretos frente a la decisión, tampoco dentro de los 3 días siguientes a la finalización de la audiencia (inc. 2o numeral 3o, artículo 322 del Código General del Proceso)<sup>1</sup>. Así las cosas, como quiera, que no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso se inadmitirá y devolverá el expediente al juez de primera instancia, conforme lo enseña el artículo 325 ibidem.

Por lo anterior, se resuelve:

---

<sup>1</sup> Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-7511 de 9 de junio de 2016, reiterada en sentencia STC15304 de 26 de octubre de 2016 ha señalado lo siguiente: *“[...] En ese orden, cuando el legislador, en la norma aquí comentada, inciso 2°, numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., le asigna al apelante el deber de “precisar, de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión”, le exige expresar de manera “exacta” y “rigurosa” esto es “sin duda, ni confusión”, ni vaguedad ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche, inconformidades que luego habrá de sustentar ante el superior”*

**1o.- INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de abril de 2021, por la Juez 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**2o.**DEVUÉLVASE el expediente al lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf8694a5e746d9e6981d05df1937719f0741cf9c6f2e5858ef54ff7438157e55**

Documento generado en 08/06/2021 08:01:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA CIVIL**

**Proceso verbal instaurado por Arieh Guberek Grimberg  
contra Santiago Arias Naranjo. Rad. No.  
11001310304120190001103.**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio dos mil veintiuno (2021).

Se admite en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **Arieh Guberek Grimberg**, contra la sentencia de fecha 29 de abril de 2021, proferida por la Juez 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9° y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al [des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Por secretaría infórmese a la a quo, que el recurso de apelación fue admitido en el efectivo devolutivo y no en el suspensivo como fue concedido.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso, en concordancia con la CIRCULAR DEAJ20-58 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la cancelación de las expensas necesarias para reproducir copia de la demanda principal, demanda de reconvenición, contestación de las mismas y la sentencia de primer grado. **Para el efecto se concede el término de 5 días.**

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42b510bdbc0c74b2a85cc24f3ce038ce71278b0bb1db65eb3e28  
0c81e89ddc68**

Documento generado en 08/06/2021 12:14:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA CIVIL**

**Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual  
instaurado por Derly Milena Garzón Ocho y otros contra  
Edicson Pérez Jiménez y otros. Rad. No.  
11001310304420170011902.**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se admite en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 2020, proferida por la Juez 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9° y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al [des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6c0609b79f2c0c109a23a903bb773702871ee8a61591a450ab  
c536e96b29256**

Documento generado en 08/06/2021 08:01:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

*Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).*

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

*Proceso No.* 110013103012201700439 01  
*Clase:* VERBAL – RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME  
*Demandante:* EQUIPEM ATLAS OIL S.A.S. –EN LIQUIDACIÓN-  
*Demandado:* BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A.

*Sentencia discutida y aprobada en sala n.º 19 de 1º de junio de 2021.*

Con fundamento en el artículo 14, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Tribunal emite sentencia escrita con motivo de la apelación que la sociedad demandante formuló contra el fallo de 22 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual le negó sus pretensiones.

**ANTECEDENTES**

1. La sociedad Equipem Atlas Oil –en liquidación- demandó al Banco Colpatria Red Multibanca S.A. para que se declare rescindido por lesión enorme el contrato de compraventa que la primera en calidad de vendedora y la segunda como compradora ajustaron el 24 de octubre de 2013, instrumentado en la escritura pública n.º 6680 otorgada en la Notaría 62 del círculo de esta ciudad, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50N-20038415, lote 35 del Condominio Campestre Sikasue, ubicado en la vereda el Hato, jurisdicción del municipio de La Calera, Cundinamarca.

En consecuencia, que se le conceda a la demandada la opción de consentir en la rescisión o completar el justo precio del bien; si es lo primero, que en la sentencia se disponga que las cosas vuelvan a su estado anterior, “según la valuación que se verifique oportunamente” y, por último, que se la condene en costas.

1.2. Para soportar sus pretensiones, expuso, en síntesis, lo siguiente:

Mediante el instrumento público en mención dio en venta al establecimiento de crédito demandado el inmueble aludido en precedencia,

en cuya cláusula tercera se pactó un precio \$1´140.000.000.00, que fue destinado “al pago total o abono, según fuere el caso, de las obligaciones vigentes que tiene la primera con la segunda”, en un monto aproximado de \$790.000.000,00, obligaciones que, además, se garantizaron con hipoteca abierta sobre el predio en cuestión; en ese mismo acto la vendedora autorizó a su contraparte para que la suma aproximada de \$50´000.000.00 fuera descontada del precio de venta del fundo para ser destinada al pago de impuestos, derechos notariales y de registro que se generen con la suscripción e inscripción del documento contentivo de la venta, así como de la cancelación de la hipoteca constituida a favor del banco; el saldo, “o sea, la suma aproximada de \$300´000.000.00 que resulte después de aplicar lo anterior, de que trata la cláusula tercera, serán girados a la vendedora, previa entrega a la compradora de la primera copia de la escritura debidamente registrada”, todo lo cual fue cumplido.

Sin embargo, el justo precio del inmueble al tiempo de la celebración del contrato, esto es, para el 24 de octubre de 2013, “junto con sus mejoras, anexidades y todos los derechos que de él hacen parte”, equivale a la suma de \$4´108.944.447.00, según el dictamen pericial que se aportó con la demanda, monto respecto del cual la demandada tan solo pagó \$1´140.000.000.00; es decir, menos de la mitad del justo precio, por lo que se encuentran dados los presupuestos para declarar la rescisión del negocio jurídico por lesión enorme, pues “el precio dado al bien para el momento en que se celebró el contrato, fue inferior en más del 3.1% del justo precio del inmueble”, tanto más cuando la “prueba pericial... se torna irrecusable, irrefutable...”; en ese orden, la sentencia estimatoria de las pretensiones “deberá disponer que las cosas vuelvan a su estado anterior, salvo que la entidad bancaria demandada opte por completar el justo precio”.

2. Notificada, la pasiva se opuso a todas y cada una de las pretensiones del libelo y excepcionó “mala fe del demandante y abuso del derecho”; “la rescisión por lesión enorme no es procedente en operaciones de *leasing* como el *leasback*, pues está limitada al contrato de compraventa puro y simple”; “el valor de compra en el *retroleasing* celebrado con la demandante corresponde al valor de la financiación otorgada por el Banco Colpatria a la sociedad demandante a través de una operación de *leasback* o *retroarriendo*”; “inexistencia de lesión enorme en la venta protocolizada mediante escritura pública n.º 6680 de fecha 24 de octubre de 2013 de la Notaría 62 del Círculo de Bogotá”; “restablecimiento de la garantía hipotecaria”; “ineptitud del dictamen pericial aportado con la demanda para demostrar el supuesto fáctico en que se fundamenta la rescisión deprecada por lesión enorme” y la genérica.

Además, en el término de traslado de la demanda, por una parte, solicitó la comparecencia a audiencia del perito que elaboró la experticia

sobre la cual se soportan las pretensiones, y por otra, aportó otro dictamen pericial para controvertir el allegado por su contraparte.

### **3. La sentencia de primera instancia.**

El juzgador de primer grado, luego de referir que la probanza pericial “se convierte casi que en [la] principal prueba para concluir sobre el desfase que hay entre el precio convenido entre las partes con el justo precio”, negó las pretensiones de la demanda, con sustento en que la experticia que trajo a cuento la demandante y en la cual se concluyó que el valor del bien para la época de la negociación era de “\$4’280.188.210”, carece de mérito demostrativo, pues el perito, al realizar la comparación de precios, “no estableció con claridad la fórmula que aplicó para determinar el precio del inmueble para el mes de octubre de 2013”, sin que “encuentre acertado el despacho comparar el valor del metro cuadrado del año 2017 para calcular el justo precio para el mes de octubre de 2013”, vicisitud que “le resta credibilidad” a su informe.

Por el contrario, señaló que el trabajo que aportó la demandada “hace una comparación con inmuebles semejantes, basándose en los índices de precios [en] forma descendente desde el 2017 al 2013 y un estudio de mercado”; “además, el experto indica por qué [aplica] este método y cuál fue la conclusión a la que llegó”, de tal manera que su contenido “demuestra la claridad, lo detallado y exhaustivo que fue el perito al momento de hacer la experticia”.

Por lo demás, el fallador de primer nivel destacó que el perito que elaboró el primero de los dictámenes aludidos, así como la parte demandante, no comparecieron a la audiencia inicial, “comportamiento procesal que refuerza lo dicho por la parte demandada, en el sentido [de] que el dictamen es impreciso, aspecto que no fue aclarado por el experto en la oportunidad procesal pertinente”.

En conclusión, tras desestimar la prueba sobre la cual la actora edificó sus pretensiones y darle credibilidad al dictamen allegado por la pasiva, el juez *a quo* concluyó que en el presente asunto “no se presentó lesión enorme para el vendedor, pues si el justo precio de la cosa vendida para el mes de octubre de 2013 era de \$2’068.862.189, una simple operación aritmética evidencia que el precio de \$1’140.000.000 pactado en la escritura pública n.º 6680 de 24 de octubre de 2013, no es inferior a la mitad de aquel”, razón por la cual negó lo pretendido, “sin que fuera necesario estudiar las excepciones de fondo”, ante la ausencia de demostración del desfase alegado en la demanda.

### **4. El recurso de apelación.**

Inconforme, la demandante interpuso el alzamiento, cuyos reparos concretos formuló en escrito que allegó dentro de los 3 días siguientes a la notificación del fallo escrito, con los que, en síntesis, reclama la revocatoria de la sentencia recurrida con insistencia en los argumentos del escrito de demanda y, en particular, con soporte en “la ausencia de motivación de la sentencia”, en cuanto consideró que la experticia allegada carece de exhaustividad, pues “en tan solo cuatro renglones el juzgado sustenta su decisión para concluir que al dictamen [de la] parte demandante le resta credibilidad, mientras que el de la parte demandada, que es titular de una posición dominante, afirma [que] es perfecto y claro”; estima, entonces, que las pruebas no fueron valoradas en debida forma.

Agregó que, contrario a lo expuesto por el juez de instancia, la prueba pericial que allegó satisface las exigencias del artículo 226 del CGP, elemento de persuasión que se torna “irrecusable” e “irrebatible”, por lo que “no queda la más mínima duda de que el fenómeno alegado de rescisión por lesión enorme se configura plenamente en este asunto”.

En la oportunidad que contempla el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, sustentó en esta instancia tales motivos de inconformidad; para comenzar, dijo que “la respuesta a la demanda fue extemporánea”, dado que el profesional del derecho que la presentó no acreditó en forma oportuna su calidad para actuar en el proceso, vicisitud que hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, acorde con lo previsto en el artículo 97 del CGP, de suerte que no solo no podía tenerse en cuenta el trabajo pericial aportado por su contraparte, sino que debió tenerse por acreditado el desfase monetario advertido en el libelo.

## CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se hallan presentes, la actuación se desarrolló con normalidad y no hay causal de nulidad que declarar, por lo que se procede a resolver la alzada en los términos y con las limitaciones que establecen los artículos 322 (numeral 3º), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia (CSJ. STC13242/2017 de agosto 30<sup>1</sup>).

2. Sea lo primero señalar que la Sala no tendrá en cuenta el **primer argumento** planteado por la apelante en esta instancia, que atañe a la contestación “extemporánea” de la demanda, pues dicho motivo de inconformidad no se formuló como **reparo concreto** en la oportunidad

---

<sup>1</sup> “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

que contempla el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP, vale decir, se trata de un ataque novísimo que está al margen de la competencia que tiene el Tribunal al tenor del artículo 328, *ib.*, en concordancia con el precepto 327 de esa misma codificación, según el cual “*el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”, siendo que dicha circunstancia se advirtió en el auto de 3 de mayo de 2021, con el que se admitió la apelación y se corrió el traslado para su sustentación<sup>2</sup>; además, tenerlo en cuenta implicaría cercenar el derecho de contradicción de su contraparte.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo, en sede de tutela, con miramiento en los incisos 2º y 4º del numeral 3º del artículo 322 del CGP, que “*quien apela una sentencia no sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales*”<sup>3</sup>.

Sea lo que fuere, si en simple gracia de discusión se dejara de lado lo novedoso de la censura, en todo caso no estaría llamada a prosperar, por dos razones, a saber: la primera, porque cualquier protesta contra el auto de 24 de abril de 2018 que tuvo por contestada la demanda (fl. 236, cdno.1), debió exteriorizarse a través de los mecanismos procesales correspondientes; recuérdese que “*cerrada una etapa del proceso se debe pasar a la siguiente sin posibilidad de regreso*”, por ende, “*si el derecho se ejerció [o no] anteriormente, la resolución judicial correspondiente debe producir como efecto la clausura de la respectiva etapa del proceso, impidiendo que el mismo derecho pueda repetirse, para no abrir la puerta por la que ingresarían a aquél el desorden y la incertidumbre*”<sup>4</sup>, por manera que el reclamo expuesto luce tardío.

En segundo lugar, porque si se miran bien las cosas, el escrito de réplica se adujo oportunamente, pues si bien el juez *a quo* condicionó su presentación temporánea a que el abogado que representa a la pasiva exhibiera su tarjeta profesional, conforme lo ordena el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 (fl. 235, cdno. 1), dicho profesional procedió en esa forma dentro del lapso otorgado por el juzgador (fl. 235 vto., *ib.*).

Ya en lo que tiene que ver con los motivos de disenso que fueron sustentados en oportunidad, encaminados como están a advertir que la primera instancia no valoró en debida forma el dictamen pericial aportado con la demanda, que daba cuenta de la desproporción entre el monto pagado por la vendedora, aquí demandada, y el justo precio del

---

<sup>2</sup> Allí se dijo que “so pena de los efectos procesales correspondientes, la sustentación de las alzas admitidas versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP”.

<sup>3</sup> CSJ. STC6481 de 11 de mayo de 2017, exp. 19001-22-13-000-2017-00056-01.

<sup>4</sup> CSJ, autos de septiembre 30 de 1993, exp. 4609 y mayo 31 de 1994, exp. 4989, entre otros.

inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50N-20038415, se impone precisar lo siguiente:

Bien se sabe que “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” y que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, lo cual es desarrollo de los principios de necesidad y carga de la prueba, contenidos en los artículos 164 y 167 del CGP, los cuales, en palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ***“le impone[n] a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica[n] la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones (...)”***<sup>5</sup>(se resalta).

Desde esta perspectiva, es claro que las pretensiones contenidas en la demanda no estaban llamada a prosperar, porque el actor desatendió la susodicha carga de probar que el monto que recibió fue inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vendió, en los términos del artículo 1947 del Código Civil.

En efecto, si bien con la demanda allegó un dictamen pericial en el que se estableció que el inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50N-20038415 para el mes de octubre de 2013 tenía un valor de \$4'108.944.447,00, lo cierto es que dicho medio de persuasión carece de valor probatorio, porque el perito que lo elaboró no compareció a la audiencia inicial, según lo establece el inciso 1º del artículo 228 del CGP.

En este punto, es bueno recodar que la pasiva, en el término de traslado de la demanda, solicitó la comparecencia del perito a la audiencia para interrogarlo acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, pues en su criterio, dicha experticia “no cumple con los requisitos del artículo 226 *ibídem* y, por tanto, no puede ser tenida como prueba de los hechos que aduce”, porque “es confusa, imprecisa, superficial y no explica los métodos e investigaciones efectuadas ni los fundamentos técnicos de sus conclusiones...”; sin embargo, ni el experto ni la parte actora comparecieron a la audiencia inicial evacuada el 22 de

---

<sup>5</sup> Sentencia de casación de 19 de abril de 1993, citada en la sentencia del mismo tenor de 15 de julio de 2010, exp. 1100131030132005-00265-01, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. En reciente oportunidad, la referida Corporación también recordó, desde “*el punto vista normativo, el principio conocido como carga de la prueba emerge de la conjunción de los artículos 177 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual «[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen» y 1757 del Código Civil, que prevé «[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas»; como carga procesal, le indica a los intervinientes cuáles son los hechos que deben demostrar para sacar adelante sus aspiraciones en el juicio, por lo que su omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para el litigante que la incumple, al constituirse en regla que le indica al juez como debe decidir.*” (Sentencia de 23 de noviembre de 2020, SC4426-2020, exp. n.º 11001-31-03-031-2001-00844-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; se resalta).

noviembre de 2019<sup>6</sup>, ni justificaron su inasistencia, pese a que el juez *a quo* en el auto de 18 de septiembre de 2018 con el que abrió a pruebas el presente proceso, puso de presente que “...comoquiera que la demandada solicita la comparecencia del perito Winston Lara Pineda para interrogarlo, éste debe comparecer a la audiencia en que se practicarán las pruebas del presente proceso..., **so pena de que el dictamen no tenga valor...**” (fls. 113 – 114, cdno. 1, parte 2).

Y aunque dicho juzgador les concedió el término de ley (tres días siguientes a la audiencia<sup>7</sup>) para que excusaran su incomparecencia, no lo hicieron; tampoco se presentaron a la audiencia que, en virtud de su ausencia, se reprogramó para el día 2 de marzo de 2020<sup>8</sup>, en la que se practicó el interrogatorio de la parte que acudió, se fijó el litigio, se efectuó el control de legalidad, se hizo un pronunciamiento en torno a las pruebas solicitadas y se recaudaron los alegatos de conclusión del apoderado del extremo pasivo.

En ese orden, aunque la demandante adujo una experticia para soportar sus aspiraciones, omitió llevar al perito a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, lo que se torna relevante si se tiene en cuenta que por ese conducto aspiraba establecer el “*justo precio*” del inmueble al tiempo de la celebración del negocio jurídico de compraventa; escenario que impone destacar que a voces del citado inciso 1º del canon 228 *ibídem*, “**si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor**”.

Así las cosas, como el trabajo pericial del que se valió la demandante para soportar los hechos en que fundó sus pretensiones, carece de mérito demostrativo, porque no se aportó al proceso en la forma en que lo exige la ley, ninguna prueba subsiste en el expediente que acredite que el *justo precio* del inmueble para la fecha de celebración del negocio jurídico cuestionado era de \$4´108.944.447.00, como se mencionó en la demanda, vicisitud que impide determinar si en efecto, como se alega, la vendedora sufrió *lesión enorme*.

Al respecto, la Corte ha dicho que “(...) *la norma jurídica, en cuanto mandato hipotético que es, representa en forma abstracta, una determinada situación para disponer sobre ella, de manera que su concreción se realiza mediante la sentencia judicial, a partir de la comprobación de los hechos del caso y su equiparación con los que el precepto legal supone. Pero como a su vez el conocimiento de los hechos por el sentenciador, es una operación que también se encuentra gobernada por las normas de derecho probatorio, cabalmente, para garantizar su seriedad y la eficacia de su contenido, el*

---

<sup>6</sup> Ver folios 144 a 145, cdno. 1, parte 2.

<sup>7</sup> Según lo establece el inciso 3º del artículo 228 del CGP.

<sup>8</sup> Ver folios 155 a 158, cdno. 1, parte 2.

**quebrantamiento de tales reglas podrá generar una distorsión en la percepción de los hechos y la consiguiente violación de la norma sustancial. De ahí que el juzgador solamente pueda valerse, para efectos de convencerse de la existencia de un hecho específico, de las pruebas legal y oportunamente aducidas al proceso”** (...). (CSJ SC211-2017, 20 ene; se resalta).

A lo anterior se suma el hecho de que, como viene de advertirse, la parte demandante no asistió a la audiencia inicial y no justificó su incomparecencia, vicisitud que comporta, según el numeral 4º del artículo 372 del CGP, que se presuman ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, norma “(...) que invierte el peso de la prueba **haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”**<sup>10</sup>.

De ahí que, a partir de la presunción de la que se viene de hablar, pueda dársele credibilidad al hecho expuesto en el escrito de réplica según el cual “el valor pagado por el Banco Colpatria por la compra del referido inmueble, fue superior al 50% del justo precio del mismo al tiempo del contrato”, ante la ausencia de prueba en contrario.

Lo expuesto en precedencia resultaría suficiente para sellar la suerte adversa de las pretensiones; con todo, si en simple gracia de discusión se dejara de lado la vicisitud probatoria puesta de presente, el sentido del fallo se mantendría, si se tiene en cuenta que en el presente asunto el contrato celebrado, cuya rescisión se pretende, no fue el de compraventa puro y simple, como se afirmó en la demanda; por el contrario, lo fue el de *leaseback*, según se colige del contenido de la escritura pública n.º 6680 de 24 de octubre de 2013, con la que se instrumentó, así como de las excepciones perentorias cuyo traslado no recorrió la demandante<sup>11</sup>.

En el numeral 3º de las consideraciones del mentado instrumento público se consignó que **“la locataria [aquí demandante] suscribió con el comprador [demandado] un contrato de leaseback inmobiliario por el cual le imparte la instrucción al comprador de que adquiera el(los) inmueble(s) para que a su turno se lo(s) entregue(n) en leaseback inmobiliario a su favor”** (se resalta).

---

<sup>9</sup> “CSJ. Civil. Sentencia 231 de 13 de diciembre de 2002, expediente 6426, reiterada en sentencias 039 de 16 de mayo de 2008, expediente 00723, y de 1º de junio de 2010, expediente 00611” (referencia propia del texto citado).

<sup>10</sup> CSJ. SC. Sentencia de 16 de febrero de 1994; en la que reiteró otro pronunciamiento de 24 de junio de 1992.

<sup>11</sup> Así se dejó sentado en el auto de 17 de julio de 2018, en el que se precisó que “la parte actora no recorrió el traslado del escrito exceptivo presentado por el extremo demandado”.

Sobre el contrato en cuestión, también llamado retroarriendo o leasing de retorno –entre otros- ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

“...una de sus notas distintivas corresponde, justamente, a que el aludido contrato de aprovisionamiento se celebra con el futuro locatario, quien antes que usuario –en un plano temporal- es proveedor y, por consiguiente, la persona que hace dueño del bien a la sociedad de leasing, posibilitándole celebrar el mencionado contrato<sup>12</sup>. Dicho en otros términos, para que exista “lease back”, la institución financiera, previamente, debe comprar el bien a quien ulteriormente será su usuario -pagándoselo de contado, por así disponerlo el literal c) del artículo 3º del Decreto 913 de 1993-, siendo el interés de éste mantener la tenencia del mismo, como que se trata de un activo productivo, por lo que, simultáneamente o *a posteriori*, lo recibe a título de leasing, el cual le confiere, en adición, una opción para adquirir el bien, una vez termine el plazo de duración de aquél<sup>13</sup>.

Como se aprecia, en la esfera negocial, es esta una operación económica que involucra la realización de dos contratos diversos, pero estrechamente vinculados, a saber: la compraventa, mediante la cual el candidato a usuario transfiere la propiedad de la cosa a la sociedad de leasing (negocio instrumental), y el ‘lease back’, por cuya virtud ésta le permite al proveedor el uso y goce del bien a cambio de una contraprestación económica, [más una opción de compra al finiquito del *leasing*]”<sup>14</sup>.

Por consiguiente, no hay duda de la improcedencia de lesión enorme deprecada, por cuanto, dicho instituto procede, en forma exclusiva, para el contrato de compraventa, según lo contempla el artículo 1946 del Código Civil, sin que pueda extenderse por analogía a otros negocios jurídicos

---

<sup>12</sup> Para efectos tributarios y contables, es útil acotar que el Estatuto Tributario, en el parágrafo 1º del artículo 127-1, adicionado por el artículo 88 de la Ley 223 de 1995, establece que “se entiende por contrato de lease back o retroarriendo, aquel contrato de arrendamiento financiero que cumpla las siguientes dos características: a) Que el proveedor del bien objeto de arrendamiento y el arrendatario del bien, sean la misma persona o entidad, y b) Que el activo objeto del arrendamiento financiero tenga la naturaleza de activo fijo para el proveedor”.

<sup>13</sup> El lease back es “una modalidad de leasing en la cual el cliente mismo hace el papel de proveedor. Es decir, en esta figura del *lease-back* el industrial, propietario de bienes y equipos, que requiere capital de trabajo, procede a vendérselos a la sociedad de *leasing*, la cual, a su turno y a renglón seguido, se los arrienda dentro del marco general que hemos señalado en los primeros puntos de este capítulo y que permite, entre otras, consagrar la opción de compra a favor del arrendatario. En esta clase de contrato el industrial moviliza sus activos fijos haciéndose a capital de trabajo, pero con la ventaja de seguir utilizándolos para la misma finalidad productiva a la cual los tenía asignados desde un comienzo”. Sergio Rodríguez Azuero. Contratos bancarios. Su significación en América Latina. Legis, Bogotá, 2002, pág. 709.

<sup>14</sup> Casación del 25 de septiembre de 2007. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo J., exp. 11001-31-03-027-2000-00528-01.

típicos o atípicos, dado su carácter restrictivo, pues “sanciona el abuso en que se puede incurrir so pretexto de la autonomía contractual”<sup>15</sup>.

Hace poco la Corte volvió sobre la figura en cuestión para ratificar que “... los preceptos de la lesión enorme, instituida como **figura excepcional y sancionatoria para cierto tipo de convenios, no se podían prestar por extensión a otros actos o contratos**. Por ejemplo, de la compraventa a la dación en pago. Y para su remisión se requería de norma expresa, sin que para esa precisa situación se contemple. Lo dicho resulta abrazador de toda la argumentación esgrimida para solicitar la revisión de la doctrina contenida en las sentencias de 6 de julio de 2007 de 1º de diciembre de 2008. (...)” (CSJ. SC5185-2020, exp. 11001310300120160021401; se resalta).

Bajo ese horizonte, como ninguno de los motivos de disenso está llamado a prosperar, se impone la confirmación del fallo impugnado, con la consecuente condena en costas de esta instancia a cargo de la apelante y en favor de su oponente (artículo 365 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero.** Confirmar la sentencia de 22 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo dicho.

**Segundo.** Costas de esta instancia a cargo de la demandante. El Magistrado Sustanciador fija la suma de \$1'000.000,00 como agencias en derecho. Líquidense por el juez *a quo* de la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

**Firmado Por:**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA  
MAGISTRADO**

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-222 de 5 de mayo de 1994.

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE  
LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE  
LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE  
LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fa1a25592f4626c65d41614b6f4e001077ef833ba17395dbbb345aa3b5505  
793**

Documento generado en 08/06/2021 08:21:01 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Divisorio  
Demandante: Mercedes del Carmen Caro Feliz  
Demandado: María del Rosario Caro Feliz  
Radicación: 110013103035201900278 01  
Procedencia: Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá

Por Secretaría, procédase inmediatamente a radicar y repartir correctamente el asunto de la referencia, como quiera que se asignó como Apelación de Sentencia, cuando la providencia impugnada es un auto, el de 7 de julio de 2020.

Además, deberá verificarse que los expedientes remitidos cumplan los lineamientos del “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes - Acuerdo PCSJA 20-11567 de 2020 versión 02 de 18 - 02-2021*”; incluso cuando ya han sido devueltos para ser organizados por no acatar tales parámetros.

**Cúmplase,**

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is written over a light blue grid background.

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**MAGISTRADA**  
**Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a36b47e1ca4080b33f7cd71a864a1dddf90272adef54740c31a322bf8a4151b**

Documento generado en 08/06/2021 09:38:48 AM

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**11001-31-03-020-2015-01168-02**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, en contra de la sentencia emitida el día 13 de mayo del año en curso, por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan las partes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J.P. Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO  
Magistrado.**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**11001-31-03-020-2018-00545-01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, en contra de la sentencia emitida el día 23 de marzo del año en curso, por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan las partes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO  
Magistrado.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., ocho de junio dos mil veintiuno

Proceso: Verbal  
Demandante: Roberto Antonio Vale Cardozo  
Demandado: Inversiones Inalbos S. en C.  
Radicación: 110013103031201700304 02  
Procedencia: Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación auto.  
AI-060/21

Se pronuncia el Tribunal acerca del recurso de apelación propiciado por la parte demandante en reconvención Inversiones Inalbos S. en C. contra el auto de 26 de febrero de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad.

1

**Antecedentes**

1. Dentro del proceso verbal promovido por Roberto Antonio Vale Cardozo contra Inversiones Inalbos S. en C. ésta fue notificada el 4 de septiembre de 2017; contestó la demanda, presentó demanda de reconvención y formuló excepciones previas. La contrademanda fue admitida en auto del 24 de noviembre de 2017 y la reforma de dicho libelo, lo fue el 4 de mayo de 2018.

2. Mediante proveído de 27 de julio de 2018 se declaró la terminación del proceso inicial, decisión que fue apelada concediéndose el recurso el 26 de septiembre de 2018 en el efecto suspensivo.

3. El proceso se remitió a este Tribunal, de acuerdo con el registro de actuaciones el 5 de octubre de 2018 y regresó el 7 de febrero de 2019.

4. El 1º de marzo de 2019, se prorrogó la instancia y luego de descontar el término que permaneció surtiendo el recurso de apelación, se dijo que aquella sería hasta el 4 de julio de 2019.

5. El 26 de junio de 2019 se dictó el sentido del fallo y el 17 de julio de 2019 se profirió sentencia por escrito.

6. El 9 de agosto de 2019 se presentó escrito de nulidad, para lo cual corrido el traslado se fijó fecha para audiencia que se realizó el 26 de febrero de 2021 en la que se negó tras considerar básicamente que la nulidad estaba convalidada, ya que ninguna de las partes la alegó antes de proferir la sentencia; así como la declaratoria de pérdida de competencia.

7. Contra aquella decisión el apoderado judicial de la demandante en reconvención propició recurso de apelación con fundamento en: i) el juez aceptó expresamente que la sentencia fue dictada por fuera del término legal establecido en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, sin que se hubiera prorrogado la competencia; ii) la sentencia de la Corte Constitucional con base en la cual se exigió que se hubiera alegado tal nulidad antes de proferir la sentencia, fue publicada el 25 de septiembre de 2019, por lo que tal exigencia y condicionamiento no existía para el momento en que fue dictada la sentencia de primera instancia; iii) para el momento en que ocurrió la nulidad e incluso se dio curso al incidente, la causal establecida en el artículo 121 de la ley procesal vigente, operaba de pleno derecho y, por tanto, no era subsanable; iv) la nulidad operó de pleno derecho no solo con la literalidad del artículo 121 sino con sustento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sentencias CSJ SC AC2170-2016, CSJ SC 16426-2015 y CSJ SC AC5894-2014; v) el despacho tenía la obligación de sanear de forma expresa la nulidad generada por el vencimiento de término para dictar sentencia, no solo correspondía a una obligación de las partes sino también del juez; vi) la nulidad deprecada operó de pleno derecho el 4 de septiembre de 2018; vii) para la época en la que ocurrió la nulidad ésta operaba de pleno derecho, por lo cual no era subsanable; viii) los efectos de inexecutable solo operan a futuro a partir de la publicación 25 de septiembre de 2019.

2

### **Consideraciones**

1. La competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como *“la porción, la cantidad, la medida o el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc.)”*<sup>1</sup>. La competencia en particular, se fija de acuerdo con distintos factores a saber: la calidad de las

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-040/97. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza o materia del proceso y el valor económico de las pretensiones (factor objetivo), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), y atendiendo la acumulación de procesos o pretensiones (factor de conexidad).

2. Ciertamente, la hermenéutica del artículo 121 de la obra procesal que nos rige, ha sido objeto de variadas interpretaciones; y si bien es cierto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional de tutela, venía sosteniendo que el plazo allí establecido debía contabilizarse de manera objetiva y sin consideración distinta a los motivos de suspensión o interrupción del proceso; no lo es menos que tal postura cambió para decir:

*“la contabilización de tal lapso no puede ser mecánica, sino que debe atender a la realidad de cada uno de los procesos, pues hacer una interpretación distinta, sería llegar a consideraciones ilógicas, tales como asegurar que en los casos en los que se posesiona un nuevo funcionario en determinado Despacho y ya se encuentre vencido el término o este pronto a vencerse, deba perder su competencia y ver afectada su calificación, por actuaciones de su antecesor que le son ajenas y que perjudican a las partes gravemente.*

*En ese orden, no sólo las causales de interrupción (art. 159) o de suspensión del proceso (art. 161) tienen la aptitud de modificar el plazo previsto para dictar sentencia, sino cualquier situación procesal que conlleve una extensión de los términos (aunque el proceso siga su curso); y, sin lugar a dudas, toda actuación del juez que busque garantizar el derecho sustancial; así como las actuaciones de las partes en uso de su derecho de defensa, siendo, se reitera, el cambio de juez, uno de ellos.*

*En suma no hay que perder de vista, en suma, que en la práctica judicial pueden surgir situaciones atípicas de incumplimiento de términos, las cuales no son atribuibles a la conducta del funcionario judicial o al querer de las partes, sino que surgen de circunstancias propias del desarrollo normal del proceso; por lo que no es acertado un entendimiento absolutamente “objetivo” del conteo de los tiempos procesales, como si éstos dependieran únicamente de la potestad del juez.*

*Existen, en fin, muchas circunstancias que influyen en el curso normal o anormal del proceso y, por tanto, alteran los tiempos que la ley prevé para la realización de los actos procesales, y ello no les resta su carácter de “normas procesales de orden público y de obligatorio cumplimiento”<sup>2</sup> (Subrayado ajeno al texto original)*

<sup>2</sup> Sentencia 12908-2019 del 23 de septiembre de 2019; M.P Ariel Salazar Ramírez.

3. El tópico también mereció el escrutinio de la Corte Constitucional en la sentencia T-341 de 24 de agosto de 2018, en la que puntualizó:

***“...la norma que fijó el término para la actuación del juez, involucra diversos aspectos de relevancia constitucional que impiden simplemente ceñirse al tenor literal de la disposición, tales como (i) la garantía del plazo razonable y (ii) el principio de lealtad procesal.***

*(...) la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional[65] e interamericana[66], sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite. (...)*

*En esa medida, tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los fundamentos jurídicos 96 al 102 de la presente providencia, esto es: cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.*

*Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:*

*(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia. (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso. (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP. (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso. (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable”<sup>3</sup> (Destacado a propósito).*

4. Indiscutible es que el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, fijó como límite temporal máximo para proferir sentencia de

<sup>3</sup> Corte Constitucional T-341 de 2018.

primera o única instancia el término de un (1) año, y facultó al juez para prorrogar por una sola vez dicho plazo hasta por seis (6) meses.

Desde una perspectiva constitucional, ya en la sentencia cuyos apartes acaban de transcribirse, fue analizado el artículo 121 por la Corte Constitucional acogiendo la postura de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual la nulidad que se invoca con base en ese precepto después de pronunciada la sentencia, debe examinarse a la luz del principio de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución y desarrollado en el artículo 11 de la ley 1564 de 2012 según el cual *“el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*; por ende, aunque expedida la decisión que defina la instancia por fuera del plazo legal, *“no es en principio razonable retrotraer lo actuado por la aplicación de una pauta que justamente busca la obtención de la decisión de mérito, pues los fines prácticos de la administración judicial ya estarían satisfechos”*. Agregando, *“que resulta más grande el favor que se le presta a los derechos justiciables, avalando una providencia de mérito que aunque retardada, ya definió la contienda, antes que optar por la invalidación, que justamente busca la obtención del fallo de fondo en el grado de conocimiento respectivo”*.

5. En el *sub examine*, no puede pasarse inadvertido que mediante auto de 27 de julio de 2018 se declaró fundada la excepción previa de inepta demanda y por consiguiente se dispuso la terminación del proceso en lo atañadero a la demanda original, y sobre el recurso contra esa decisión formulado solo vino a decidirse el 26 de septiembre de 2018, surtido el trámite de rigor en la segunda instancia y retornado el expediente, el juez prorrogó su competencia el 1º de marzo de 2019, y luego de descontar el tiempo que estuvo en esta Colegiatura concluyó que el semestre adicional culminaría el 4 de julio de 2019. Determinaciones que no merecieron censura alguna.

La actuación continuó solamente respecto de la demanda de mutua petición que fue admitida en auto del 24 de noviembre de 2017, notificado en el estado #109 del día 27 de ese mes y año y la reforma de dicho libelo, lo fue el 4 de mayo de 2018, en proveído notificado por estado #30 del 7 de mayo del mismo anuario.

Como consta en el expediente, ninguna de las partes reclamó la pérdida de competencia del juez de primer grado, por el contrario participaron con beneplácito en las audiencias programadas, los abogados intervinieron en la práctica de las pruebas y expusieron sus conclusiones de cierre; aún más, optándose por expedir el fallo por escrito, en audiencia se indicó el sentido del mismo; todo con absoluto mutismo sobre la pérdida de competencia.

El mismo abogado de la sociedad demandante en reconvención, José Nicolás Pulido Nieto, en la audiencia celebrada el 26 de junio de 2019 en la etapa denominada “control de legalidad”, al ser advertido “en todo caso si el apoderado presente considera que es necesario o que exista alguna causal de nulidad, pues lo puede manifestar en este momento” a lo que el profesional respondió “sin pronunciamiento alguno señor juez”; después de expedida la sentencia el 17 de julio de 2019, el mismo abogado solicitó su aclaración, sin que hubiese merecido censura alguna la extemporaneidad del pronunciamiento, lo que vino a hacer el 9 de agosto, 23 días después de proferida la decisión que le fuera adversa.

La conducta del apoderado recurrente no se enmarca dentro de su deber de lealtad procesal, e inadmisibles es que finiquitado el asunto y prevalido de su propia omisión busque dejar sin efectos las decisiones judiciales que no le beneficiaron y revivir el debate:

*“6. La aplicación de la regla nemo auditur propriam turpitudinem allegans frente a la administración de justicia. La Corte Constitucional ha mantenido una orientación jurisprudencial, respecto de la figura que se analiza en diversas providencias<sup>[14]</sup>, lo cual se justifica en la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso INMERECHIDAS dentro del ordenamiento jurídico.<sup>[15]</sup> Además, guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, lo cual conduce a que eventualmente una acción de tutela resulte improcedente cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado, como cuando por ejemplo no es advertida la curia o diligencia exigible en un proceso judicial.*

*Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.”<sup>4</sup>*

*Así las cosas, de lo anteriormente expuesto, emerge que “mal podría imponerse la sanción contemplada en la plurimencionada, disposición, cuando es evidente que las partes guardaron silencio sobre el término perentorio del artículo citado en precedencia antes de que se emitiera sentencia y, en esa medida, no se cumple con el presupuesto referenciado en la providencia del máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional.”<sup>5</sup>*

6. Y no se diga que la aludida sentencia de tutela sólo surte efectos *inter partes*, lo cual no está en discusión, pero no por ello deja de ser criterio auxiliar de la actividad judicial y orientador

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-213 de 28 de febrero de 2008 M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia STL13139-2019 del 18 de Septiembre de 2019; M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

en la interpretación como lo indica el artículo 230 de la Constitución: *“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”*, y el inciso primero del artículo 7° de la ley 1564 de 2012: *“LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.”*

Se concluye que el silencio de las partes antes de que se dictara la sentencia, saneó la pretendida irregularidad.

Emerge así razonable la interpretación que hiciera el juez de primer grado, discernimiento que en situación análoga al *sub-lite* sostuvo la Corte Suprema:

*“De ahí que resulta infructuosa la invalidación de la determinación cuestionada, pues (i) no es razonable retrotraer lo actuado en busca de la declaratoria de una nulidad, cuya aplicación no constituye el empleo objetivo de un término, teniendo en cuenta que la finalidad de la administración de justicia se encuentra cumplida, (ii) resulta más gravoso para los sujetos procesales dejar sin efectos una determinación que puso fin al litigio, que es lo que justamente persigue la normativa en cita y, (iii) las partes omitieron solicitar oportunamente la nulidad por pérdida de competencia de que trata el artículo en mención.”<sup>6</sup>*

7

Como ya se resaltó, la controversia traída a la jurisdicción obtuvo fallo de primera instancia el 17 de julio de 2019.

Finalmente, no resulta superfluo anotar que recientemente la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 121 de la ley 1564 de 2012, derroteros que han de tenerse en cuenta al momento de aplicar dicho precepto<sup>7</sup>.

7. Ante este escenario, se concluye que para el presente caso no confluyen los requisitos establecidos para decretar la nulidad solicitada, por lo que se confirmará el auto cuestionado.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión Civil, **RESUELVE:**

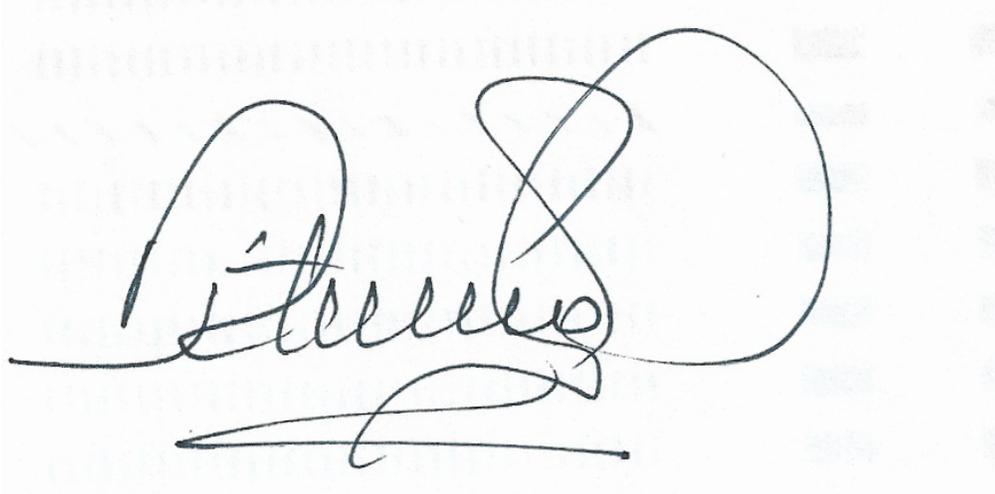
1. **CONFIRMAR** el auto proferido el 26 de febrero de 2021 por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Sentencia STL13139-2019 del 18 de Septiembre de 2019; M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C443 de 2019, 25 de septiembre de 2019; M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

2. Condenar en costas de esta instancia al recurrente. En la liquidación concentrada de costas, inclúyase la suma de \$800.000,00 como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

*Tribunal Superior de Bogotá,*

**Firmado Por:**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA  
MAGISTRADA  
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0711b76a3a58607403da6dbdcb62d7a13106faf36b897253693c20f9c21eb408**

Documento generado en 08/06/2021 09:50:12 AM



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).  
(Discutido y aprobado en Sala 16 de mayo 28 de 2021)

Decide la Sala, la solicitud de adición del auto emitido el 26 de marzo de hogaño, presentada por el apoderado del opositor Henry Neira Rozo.

**I.- ANTECEDENTES**

1.- A instancia del apoderado de las señoras Elizabeth y Luisa Eva Rivera Rivera, se inició, proceso divisorio en contra de Gloria Inés Castro de Neira, para que se decretara la división del predio ubicado en la calle 63C 35-92 y el 3 de septiembre de 2012, el Juzgado 41 Civil del Circuito declaró en venta *ad valorem* en pública subasta el predio con folio de matrícula inmobiliaria 50C-300458 y decretó el secuestro, la cual se llevó a cabo el 14 de febrero de 2013, por intermedio de comisionado; diligencia atendida por Henry Neira Rozo a quien el secuestro, le entregó el inmueble en depósito gratuito provisional, empero, se negó a firmar el acta.

2.- El 23 de marzo de 2017, se adjudicó el predio en pública subasta a favor de Leonardo Barón Rincón, por un valor de \$859.100.000 y en

providencia del 17 de julio del mismo año, fue aprobada la diligencia de remate.

3.- El auxiliar de la justicia no hizo lo propio, en favor del adjudicatario, por ello, el Juzgado de conocimiento, comisionó a la Alcaldía Local para que efectuara la entrega del inmueble subastado, acto que, la Alcaldía Local de Barrios Unidos llevó a cabo el 18 de octubre de 2018; no obstante, ante la oposición propuesta por los hoy apelantes, ese despacho la admitió, recibió pruebas testificales y remitió el expediente al Juzgado comitente, dejando el predio en manos de Henry Neira Roza, mientras se resuelve lo planteado. El Juzgado 51 Civil del Circuito, en proveídos del 26 de marzo y 6 de mayo de 2019, rechazó de plano la oposición, con fundamento en el art. 456 del Código General del Proceso; decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

4.- Esta colegiatura, en proveído del 26 de marzo de 2021, confirmó la anterior determinación, providencia en la que se explicaron las razones de hecho y derecho para arribar a esa conclusión.

5.- El apoderado pretende la adición del auto que desató la alzada, funda su pedimento en que: Corresponde al Tribunal explicar si jurídicamente es viable realizar, en dos oportunidades, la audiencia de oposición o el Juez pueda proferir dos autos para resolverla donde una vez en firme aquel que la admitió e inició el trámite, pueda emitirse otra donde se rechaza de plano tal acto procesal; considera deber de la segunda instancia hacer el control de legalidad de la última providencia y analizar la legitimidad de la misma, máximo cuando la primera decisión admisorio, ya está en firme.

Cuestiona que, en el evento de concluir la validez de la determinación de rechazo de la oposición, cuál sería el camino a seguir con el auto proferido el 18 de octubre de 2018 que goza de firmeza y, por tanto, brinda seguridad jurídica; el operador judicial no puede revivir términos perentorios, ya precluidos porque se estaría frente a una extralimitación en sus funciones.

Además, en aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso,

reclama la falta de competencia de la Sala para resolver la alzada, dado que ya había transcurrido más de un año en segunda instancia, es decir, opera la nulidad de pleno de derecho conforme a la citada normativa.

Considera la nulidad de la decisión, porque al Sala decisoria no estuvo conformada por los tres integrantes de la Sala, ante la ausencia de la Magistrada Nubia Esperanza Sabogal Varón, además, no se allegó el soporte de esa circunstancia.

En la providencia debe hacerse alusión a lo reglado en el art. 591 del C.G.P., así mismo, explicar las razones por las cuales se dijo que la admisión de la oposición era un acto contrario a derecho, cuando de conformidad con el art. 31 de la Constitución, al ser apelante único, no puede hacerse más gravosa su situación. Además, debe decirse que ni el secuestro de la propiedad interrumpe la posesión quieta y pacífica.

## **II. CONSIDERACIONES**

6.- Teniendo en cuenta lo estatuido en el artículo 287 de la norma procesal adjetiva, la adición de un auto procede cuando se omita resolver cualquier punto que deba ser objeto de pronunciamiento, textualmente, señala la norma:

*Artículo 287 C.G.P. “ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

7.- Tratándose de la apelación de un auto, cuando el recurrente es sólo uno de los intervinientes dentro del litigio, la competencia de la segunda instancia circunda, únicamente, a los puntos objeto de reparo.<sup>1</sup> Entonces, a efectos de estudiar la solicitud de adición del auto emitido por esta Corporación el 26 de marzo de 2021, incumbe verificar si los aspectos cuestionados por el recurrente en la apelación, fueron analizados en la mentada providencia o, si lo ahora reclamado, son nuevas inconformidades que de contera se sabe, no podrían incluirse, dentro de la complementación pretendida.

8.- Tal y como se anunció en otrora, por esta Sala, “*el recurso de apelación se circunscribe a cuestionar el rechazo de plano de la oposición a la entrega del bien inmueble ubicado en la calle 63C 35-26 de Bogotá, propuesta por Henry Neira Rozo, Henry Francisco, Claudia Aydé, Jorge Enrique, Miguel Ángel, Olga Lucía Neira Castro, Guiovany Alexander Neira Silva, Johanna Patricia Quevedo Delgado, Julieth Tatiana Neira Ramos, Sonia Inés Ramos Corredor, Henry Oswaldo Neira Ramos y María Teresa Pérez Álvarez, razonan que son poseedores desde hace más de 30 años y ante el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito, el señor Henry Neira Rozo, adelanta desde 1987, proceso de pertenecía sobre aquél, se allega certificación, demanda y estado actual del litigio*” y según el letrado, en la diligencia de secuestro practicada dentro del juicio de división, Henry Neira Rozo no fue designado como secuestre; encontrándose inscrito el proceso de pertenencia, el adjudicatario debe asumir las consecuencias de ese litigio, además, el

---

<sup>1</sup>ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella. (...)”

opositor no fue convocado al Divisorio, aunque constaba en el certificado de tradición del bien, su aspiración de usucapir.

9.- Ahora, en la petición de adición, se pretende una explicación de las razones sobre la legitimidad del auto proferido el 26 de marzo de 2019, cuando ya se encontraba ejecutoriada la decisión 18 de octubre de 2018. De manera clara esta Sala, estudió ese aspecto en el numeral 10.3 en la determinación del 26 de marzo de 2021, es decir, a la luz del art. 287 del C.G.P., no hay lugar a complementar este cuestionamiento. Las razones allí consignadas, no desbordan la competencia del Tribunal cuando se trata de un único apelante, nótese que no se hizo más gravosa la condición del opositor, se trajo el fundamento jurídico para confirmar lo decidido por el *A quo*.

Tampoco es viable adicionar el auto sobre los efectos que, para el presunto poseedor trae consigo, la diligencia del secuestro, así como tampoco se podía emitir pronunciamiento sobre las consecuencias que el adjudicatario deberá soportar (art. 591 del C.G.P. inc. 2), en el evento de la contingente prosperidad de la demanda de pertenencia, por cuanto esos aspectos no fueron objeto de alzada, como tampoco son propios de un juicio divisorio.

10.- Los otros dos puntos cuya adición se pretende, hacen alusión a argumentos que devienen a soportar una solicitud de nulidad de la actuación, uno por la aplicación del art. 121 del estatuto procesal y el otro, por la falta de la firma de la Magistrada Nubia Esperanza Sabogal Varón. Al respecto ha de precisar esta colegiatura que, tales presupuestos desbordan el alcance la complementación reglada por el art. 287, por ello, se abstiene de su estudio. Con todo, estas mismas razones son expresadas por el recurrente, en escrito separado, por lo cual, la Magistrada Ponente, dentro de la oportunidad procesal, hará el respectivo pronunciamiento.

11.- Corolario de lo anterior, concluye la Sala que, no se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 287 del C.G.P., a efectos de adicionar la providencia emitida el 26 de mayo de 2021, no se omitió resolver aspecto alguno cuyo pronunciamiento fuese necesario, el

recurso de apelación se estudió en su integridad, por tanto, deviene imperativo negar la adición pretendida por el opositor.

## **II.- DECISIÓN**

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. **RESUELVE**

**PRIMERO: Negar** la adición del auto proferido por esta Colegiatura el 26 de marzo de 2021, dentro del proceso divisorio incoado por Elizabeth Rivera Rivera y otra contra Gloria Inés Castro de Neira (hoy sus herederos), conforme a lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**



**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado**

**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
**Magistrada**  
[Ausencia justificada]



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

**1.-** Sería del caso adentrarse al estudio de los motivos que invocaron la apelación de la sentencia proferida en audiencia virtual efectuada en abril 21 de 2021, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, sino fuera porque se advierte que, dado el importe de las pretensiones en el asunto, el conocimiento de la decisión controvertida corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, ya que se trata de un proceso verbal de menor cuantía.

**CONSIDERACIONES**

**2.-** Del análisis al expediente, se evidencia que las pretensiones elevadas corresponden a un asunto de menor cuantía, conforme así se desprende no solo del escrito introductorio al fijar las aspiraciones para el año 2020 en \$92.192.000<sup>1</sup> (derivado 000), sino porque mediante auto de marzo 17 de 2020 (derivado 002), se admitió e impartió trámite al asunto como un litigio de “menor cuantía” y bajo tal circunstancia, es claro que el competente para dirimir el recurso incoado es el Juez Civil del Circuito, teniendo en cuenta que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones, desplazó al Juez Municipal.

**3.-** Al respecto, precisa el numeral 9 del artículo 20 del C.G.P., que los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor serán

---

<sup>1</sup> Lo que por cuenta del valor del salario mínimo para 2020, equivale a 109,5 s.m.l.m.v, esto es, superiores a 40 y menor a 150 lo que, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 25 del C.G.P, lo ubican como un trámite de menor cuantía.

conocidos por los Jueces Civiles del Circuito –en primera instancia, mientras que el párrafo 3 del artículo 390 *Ibidem*, estableció el factor objetivo –cuantía- como elemento determinante para fijar el conocimiento de tales asuntos.

**4.-** En efecto, es deficiente hacer una interpretación sesgada del numeral 9 del artículo 20 del C.G.P., pues al hacer uso del criterio cronológico, de entrada se vislumbra que el párrafo 3 del artículo 390 *Ib* resulta una disposición posterior, criterio que es dable aplicar ante antinomias normativas por manifiesta contradicción o incompatibilidad, incluso, entre disposiciones de una misma Ley como así lo ha asentado la Corte Suprema de Justicia.

*“E línea de principio, el sistema jurídico es coherente, consistente o congruente y, por ende, no presenta asimetrías, contradicciones, incoherencias o conflictos normativos. En veces, distintos preceptos disciplinan idéntica o análoga hipótesis fáctica y asignan consecuencias incompatibles, es decir, la misma fattispecie singular y concreta, atribuyen disimiles efectos.*

*La antinomia normativa, es la manifiesta contradicción, incompatibilidad e incoherencia entre normas jurídicas de igual o diferente categoría, una o diversa inconformidad, homogeneidad, heterogeneidad, generalidad o especialidad, bien absoluta o total, ora parcial o relativa, ya en abstracto o en concreto, cuya solución se disipa con la interpretación sistemática, adecuada, ponderada, la técnica del equilibrio, la disociación o, los criterios disciplinados por el ordenamiento jurídico”<sup>2</sup>*

**5.-** Dicha Corporación precisó que, el criterio cronológico está basado en la época de expedición de las normas y resuelve el conflicto aplicando la más reciente *“(lex posterior derogat priorem; la Ley posterior deroga la ley anterior)*. Discernimiento que se acompasa al mandato reglado en el numeral 2 del artículo 10 del C.C.

**6.-** En efecto, al emplear el criterio cronológico en el caso que nos ocupa, es claro que el artículo 390 Código General del Proceso es una disposición posterior respecto del artículo 20 del extracto procesal ya indicado, por ello, que la norma aplicable al asunto debe ser el más reciente de los artículos aludidos

**7.-** En otras palabras, los procesos que traten sobre asuntos de violación a los derechos de los consumidores se deberán tramitar por el proceso verbal o por el verbal sumario, **según la cuantía** cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos; así mismo, si se estudiara el conflicto a

---

<sup>2</sup> Al respecto la CSJ Cas, civil Sentencia de 8 de septiembre de 2011 Exp-11001-3103-026-2000-04366-01

la luz de la disposición vista en el artículo 32 del C.C., no se llegaría a una conclusión distinta, pues el propósito del legislador se encaminó a otorgar el conocimiento judicial de estos asuntos –competencia –a partir del factor cuantía del reclamo, como así ya lo ha reiterado esta Corporación.

*“Sobre el particular, debe destacarse que los debates adelantados en el Congreso de la Republica del proyecto de Ley para aprobar el Código General del Proceso, dejan en evidencia que el propósito del legislador fue instituir el factor objetivo-cuantía, consagrado en el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012, como elemento determinante para establecer la competencia en acciones relativas a los derechos de los consumidores, intención patentizada en el informe de ponencia para (cuarto debate), desarrollando ante la Plenaria del Senado de la Republica, publicado en la Gaceta del Congreso número 261 de 23 de mayo de 2012, en el que se manifestó que “(...) los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predicen de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, **según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones (...)** Se añade, por último un párrafo 3°, en el que se aclara el criterio de lo expresado respecto de las acciones de protección al consumidor, según se explicó arriba (...)”(Negrillas por la Corporación )<sup>3</sup>*

**8-** De forma tal que, la autoridad destinada asumir el conocimiento del asunto -en segunda instancia- es el Juez Civil del Circuito de Bogotá y no esta Corporación, en atención a que el funcionario desplazado por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, fue el Juez Civil Municipal; por lo tanto, se procederá a su remisión.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Remitir** el expediente digital a la Oficina de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, para que sorteen su

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Exp.003-2017-00570-03, Auto del 31 de enero de 2019, M.P. Dra. Julia María Botero Larrate.

asignación y, consecuentemente, su conocimiento sea asumido por dichas unidades judiciales, en atención a lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión a las partes e intervinientes y a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83d3c6b602b2e47a6c4184d35d8c946bf4fbd76d226e6a611f36a54f35**  
**a3b9a1**

Documento generado en 07/06/2021 10:22:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia virtual llevada a cabo en febrero 15 del año en curso ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá D.C., sino fuera porque, en ejercicio del examen preliminar que dispone el artículo 325 del C.G.P., se advierte que no se cumplieron los requisitos para su concesión y, por tanto, deviene su inadmisión.

De acuerdo con la regla prevista en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 *ibídem*, al apelarse una sentencia, el recurrente “*deberá precisar*” de manera breve los reparos concretos que frente a la providencia hace, al instante de su interposición en audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización. De omitirse tal circunstancia, el juez de primera instancia debía declarar desierta la alzada (inc. 4 de la norma en comentario).

Al verificar el expediente, se advierte que en diligencia de febrero 15 del año en curso (derivados 20 y 21 del Cd. 1) el mandatario judicial de la pasiva, apenas manifestó su intención de proponer el recurso de apelación; empero, ningún reparo expuso frente al motivo de su inconformidad, dándose por terminada la audiencia. Pasados los tres (03) que fenecían en febrero 18 de 2021, tampoco satisfizo la carga argumentativa que tenía el deber de solventar, por lo que el medio impugnativo jamás debió ser concedido.

Por lo expuesto, se dispone la inadmisión del recurso y su devolución inmediata al despacho de primer grado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

**Firmado Por:**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3dd92a8bca85e162c93218bae033c8846810e1b6ce1e3e5b694981  
9d4994d00**

Documento generado en 07/06/2021 10:22:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver las peticiones elevadas por la apoderada de confianza del extremo demandante<sup>1</sup>.

**1.-** Sea lo primero, aceptar la revocatoria al mandato que la demandante efectuó respecto de la defensora pública Dra. Rosa del Pilar Valencia (derivado 69 y 72 Cd. 22 A Expediente Digital); lo anterior, en los términos de que trata el artículo 76 del C.G.P.; como consecuencia, se reconoce personería para actuar a la abogada Dra. Elis Cecilia Brito Caldera, identificada con Cédula de Ciudadanía 49.735.998 y Tarjeta Profesional 137.079 del C.S.J, como apoderada de confianza del extremo activo en los términos de las facultades a ella otorgadas (derivado 70 *ib*), y en el marco de lo previsto en los artículos 75 y 77 de la Ley 1564 de 2012.

**2.-** En relación con la solicitud de compulsión de copias disciplinarias contra la Defensora Pública Dra. Rosa del Pilar Valencia, en atención a los motivos expuestos por la promotora en memorial visto a derivado 72, esta se denegará pues, para la suscrita, se basan en posiciones personales de la convocante. Sin embargo, nada obsta para que la promotora, en modo directo, ejerza las quejas ante las autoridades de fiscalización del ejercicio de la abogacía y la función pública, que considere.

**3.-** En punto a las restantes peticiones, estas son, una nueva recusación, un recurso de reposición y una solicitud de nulidad, pese a que ahora se ejercen por intermedio de procurador judicial, se rechazarán de plano, entre otras razones que entran a explicarse, porque en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción

---

<sup>1</sup> *Corresponden a, en síntesis, 4 peticiones radicadas desde mayo 20 de 2021, y que se observan, entre otros, a derivados 68, 72, 74-75 y 76-78 del Cuaderno 24 A del expediente digitalizado.*

atribuidos al juez, se verifica que éstas son notoriamente improcedentes e implican una dilación manifiesta del juicio (inc. 2 art. 43 C.G.P).

**3.1.-** Frente a la solicitud de recusación vista a derivado 68, hay que indicar que, aunque está se ha denegado en repetidas ocasiones, dicho negativa no atendió exclusivamente a que se radicara en modo directo por la demandante, sino porque adicionalmente carece de viabilidad procesal al ser un asunto suficientemente definido dentro del juicio. Insistir tercamente en dicha posición, permite validar que su interposición tiene una finalidad eminentemente dilatoria.

Como se indicó en Autos 01 de abril 30 de 2021 y 01 de mayo 18 del mismo año (fols. 907-908 derivado 00 y derivado 65 respectivamente), los supuestos fácticos que invocan la solicitud ya fueron definidos en interlocutorio de agosto 11 de 2020, cuando la Magistrada Dra. Nubia Esperanza Sabogal Varón, declaró infundado el impedimento que propuse en providencia de junio 08 de 2020 (fols. 712 -715 derivado 00), por lo que en sano respeto al principio de preclusión que busca la efectividad y celeridad del proceso, no es factible recabar caprichosamente en él; menos cuando ya se ha fijado que en mí recaen las competencias funcionales y subjetivas para definir la instancia.

Pero por si fuera poco, la suscrita asumió conocimiento del caso desde julio de 2018 por cuenta de la recusación y posterior impedimento realizado por la Magistrada a quien inicialmente le fue repartido el asunto y, desde entonces, he conocido del proceso y decidido las innumerables y constantes peticiones que, en modo activo, ha presentado la demandante y sus apoderados, por lo que resulta improcedente la reciente y constante oleada de recusaciones, cuando, según el artículo 142 de la Ley 1564 de 2012 “(...) *No podrá recusar quien sin formular recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento (...) En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano (...)*”.

**3.2.-** En punto al recurso de reposición y en subsidio súplica visto a derivado 75, que se interpuso contra el auto 02 de mayo 18 de 2021 (derivado 66) se rechazará de plano.

De acuerdo con el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P. “(...) *El auto que decide la reposición **no es susceptible de ningún recurso** (...)*” y el cuestionado proveído, precisamente, resolvió la otrora reposición que, en su momento, interpuso la Defensora Pública contra el interlocutorio 2 que en abril 30 de 2021 prescindió de las pruebas pendientes por practicar en segunda instancia por las razones allí consignadas y, como consecuencia, corrió traslado para sustentar el recurso de apelación.

Adiciónese que aquella inicial reposición se presentó en modo principal, es decir, subsidiariamente no se invocó ningún otro medio impugnativo, por lo que no es dable un eterno cuestionamiento que afectaría notablemente la seguridad jurídica; resuelta la primera reposición - 18/05/21- cobró firmeza la decisión de abril 30 del mismo año.

De otra parte, en el auto hoy reprochado, no se incorporó ningún aspecto novedoso que permitiera estudiar únicamente ese nuevo tópico mediante una segunda reposición. Allí, tan solo se abordaron las razones cuestionadas en punto al rechazo de los medios de prueba y, a efectos de claridad y orden, se reiteraron los plazos para evacuar la sustentación por parte de la apelante que, de paso sea dicho, ya habían sido suficientemente definidos en el auto 02 de abril 30 de 2021.

Por lo expuesto, resultan improcedentes los nuevos recursos propuestos, por lo que se rechazarán de plano.

**3.3.-** De cara a la, una vez más, solicitud de nulidad planteada por la compañía Datcom System S.A. (derivado 77), también será rechazada, habida cuenta que, como en anteriores oportunidades ha sido indicado, tal compañía carece de interés sustancial dentro del litigio y, por tanto, no ha sido reconocida como parte o tercero dentro del mismo.

Como se indicó en auto 01 de abril 30 de 2021, pese a que han sido diversas las oportunidades en que el señor Gómez Correal en nombre propio y en el de la compañía que representa, ha solicitado su inclusión dentro del juicio en uso de diversas herramientas de integración procesal, todas han sido desestimadas y de ello no ha sido extraño el trámite en sede de apelación ante esta Corporación, pues con proveído de noviembre 04 de 2020 ya se había estudiado dicha pretensión, en la que se concluyó que:

*“(...) al calificar el motivo que alega [DatcomSystem S.A] para su intervención, se encuentra que carece de suficiencia para admitir su participación. Véase que dentro del presente asunto no se cuestiona la existencia o validez del contrato de prestación de servicios de salud [medicina prepagada] sino la responsabilidad médica derivada de un presunto mal manejo clínico y profesional por parte de los médicos que asistieron a una de las beneficiarias de ese contrato, señora Patricia Brito Caldera, y su consecuente indemnización de perjuicios; de ahí, que no se estructure un litisconsorcio necesario que imponga la forzosa presencia de tal entidad (...) Por lo expuesto, ante la falta de legitimación procesal de Datcom System S.A., carece de interés para peticionar dentro de este juicio” (fol. 731 derivado 00 Cd. 22 A).*

En ese orden, recabar caprichosamente en una situación que ya fue definida y se encuentra en firme, se torna en una clara estrategia no solo abiertamente improcedente sino dilatoria.

**4.-** Por último, con el mayor respeto que merecen, se intima a la apoderada judicial de la demandante y a la propia promotora, para que se abstengan de continuar invocando reiteradas pretensiones ya resueltas por esta sede judicial y las demás autoridades que han conocido del proceso con anterioridad, pues además de entorpecer el adecuado decurso del juicio que ya se ha visto importantemente retardado con causa en ello, ameritará no solo el uso de los poderes de ordenación e instrucción del Tribunal, sino además, los correccionales, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04965936fdd9fee14c82c73bd69626b94e9549087489ad34533718c**  
**fb760720d**

Documento generado en 07/06/2021 10:22:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 323 CGP) interpuesto por el extremo demandante, respecto de la sentencia proferida en audiencia virtual llevada a cabo por el Juzgado 21 Civil del Circuito de esta capital en septiembre 4 de 2020, dentro del juicio verbal que promovió Ángel Rodrigo Pradilla contra Luis F. Corra & Asociados S.A. en liquidación y otros.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado al recurrente por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico en las direcciones de correo electrónico institucional: [chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Solo si el impugnante allega memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 30 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

**Firmado Por:**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79a1f0930adde36b08b0d78c83fa09c5d8386044864389eaebe94  
1d3ab34f5a6**

Documento generado en 07/06/2021 10:22:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 323 CGP) interpuesto por ambos extremos procesales, respecto de la sentencia proferida en octubre 22 de 2020 por el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio verbal impulsado por Carlos Roberto Ferro Solanilla y otros contra Victoria Eugenia Dávila Hoyos y RCN S.A.S.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado conjunto a los recurrentes por el término de cinco (05) días para que sustenten sus medios impugnativos, memoriales que deberán ser radicados en modo electrónico a las direcciones de correo electrónico institucional: [chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Solo si los impugnantes allegan memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 10 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

**Firmado Por:**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59563f65731c2e85a4675077499922465d7e7dece99190b672ebb  
6eb189cd935**

Documento generado en 07/06/2021 10:22:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el extremo apelante no efectuó la sustentación a su medio impugnativo en el término indicado en auto de abril 29 de 2021, se dispone declarar desierto su recurso. Lo anterior, en armonía con las reglas previstas en los artículos 322, 325 y 327 del CGP, como en la sentencia SU418-2019 proferida por la Corte Constitucional que avaló la justa diferencia entre los reparos concretos ante el *a quo* y la sustentación de la apelación ante el *ad quem*, como a su vez, que la consecuencia de su omisión es la deserción del medio impugnativo.

Ejecutoriado, devuélvase el expediente a la unidad judicial de primer grado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

**Firmado Por:**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c75ae96471406b8fd821150ea740b1daa5836ed03ded8511786  
784f35e77a3cf**

Documento generado en 07/06/2021 10:22:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).  
(Discutido y aprobado en Sala 16 de mayo 28 de 2021)

Resuelve el Tribunal la solicitud de aclaración y consecuente adición solicitada por el Conjunto Residencial Los Robles Propiedad Horizontal (en adelante “Los Robles P.H”), respecto del numeral primero de la sentencia proferida en mayo 06 del año en curso.

**CONSIDERACIONES**

1.- Indicó el apoderado judicial de Los Robles P.H., que debía aclararse el ordinal primero de la referida sentencia, en relación con el alcance que sobre aquél podía tener el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., pues en su sentir, aun cuando se definió una prelación en favor del crédito cobrado por Banco del Estado S.A. dada la naturaleza del mismo, considera que las cuotas de administración -base de su reclamación ejecutiva-, de acuerdo con la norma en comento, están exceptuadas del régimen general de prelación de créditos que regla la codificación civil. Por lo anterior, estima que consecencialmente, debe adicionarse el fallo por lo que debe el Tribunal manifestarse en torno a tal tópico.

2.- Según la regla prevista en el artículo 285 del C.G.P, las sentencias no son revocables *ni reformables* por el Juez que las profirió; no obstante, pueden ser susceptibles de aclaración, cuando contengan conceptos o frases que, en verdad, generen una disparidad conceptual de tal connotación que las tornen incomprensibles o, lo que es igual, que causen cierto motivo de duda que impidan comprender su claro entendimiento, al punto que, puedan causar imposibilidad de cumplimiento o multiplicidad de interpretaciones. Por su parte, el artículo 287 *ibídem*, permite la adición de la sentencia, únicamente cuando se haya omitido resolver sobre un punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento, precisamente, en la providencia cuestionada por insuficiente.

3.- Con todo, el propósito de tales figuras procesales es diáfano y por tanto, mal pueden ser utilizadas para controvertir la línea argumentativa del fallo y, mucho menos, la decisión notificada; pensar en tal sentido,

1

desnaturalizaría su propósito adjetivo y la mutaría en un medio impugnativo no permitido.

4.- Descendiendo al caso concreto, advierte la Sala que el numeral cuestionado en modo alguno resulta ambiguo y tampoco guarda discordancia con lo expuesto en la parte motiva del fallo, menos aún que genere una dualidad interpretativa que anule el cumplimiento de la misma por resultar una decisión judicial ininteligible.

En efecto, se adicionó la orden de llevar a remate los bienes que se lleguen a embargar para que con su producto se descarguen los importes de las prestaciones dinerarias reclamadas por los demandantes, en punto a que se respete la prelación crediticia que goza Banco del Estado S.A, por cuanto sus acreencias se respaldan en prendas e hipotecas; empero, si como lo estima el memorialista, ha de tenerse en consideración que al momento de la distribución de la almoneda debe el juez reservar un concepto por cuotas de administración, ello en nada irrumpe con la orden del fallo y menos debía ser ordenado en esta etapa del proceso, por lo que decae la solicitud aclaratoria.

Lo anterior, pues dicho control deberá ser efectuado en la oportunidad de que trata el artículo 455 -aprobación del remate- y por parte del Juez de la Ejecución que conozca el juicio, decisión que, con todo, está sometida a los medios de impugnación que se prevean para tal instancia del juicio, que no, por esta Corporación y en modo anticipado desde la sentencia que definió la continuidad del cobro compulsivo.

Lo que en verdad se aprecia, es que se procura por esta especial vía, reabrir un debate que ya fue zanjado e incorporar inconformidades en relación con el fallo, su línea argumentativa y, en especial, sobre aspectos que jamás fueron anunciados por Los Robles P.H. cuando Banco del Estado solicitó la preferencia de su crédito en el marco del entonces numeral 5 del artículo 540 del C.P.C. Será el Juez de la Ejecución quien, en el marco de sus esferas competitivas y en la etapa oportuna, defina la viabilidad de la petición de reserva.

Así las cosas, resulta conclusivo que la referida decisión nada incomprensible tiene como para procurar su aclaración, por lo que habrá de negarse la solicitud elevada, por lo que automáticamente decae la petición de adición al solicitarse como consecuencia del acceso a la primera.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C,

**RESUELVE**

Denegar la solicitud de aclaración elevada por el Conjunto Residencial Los Robles Propiedad Horizontal, respecto del numeral primero de la sentencia proferida por esta Sala en mayo 06 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**



**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado**

**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

[Ausencia justificada]



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Admítase el recurso de apelación en el efecto devolutivo (art. 323 CGP) interpuesto por el procurador judicial del extremo ejecutado, respecto de la sentencia proferida el 26 de octubre de 2020, por el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta capital, dentro del cobro compulsivo que en su contra promovió Luis Roberto Munar Munar.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado al apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico a las direcciones de correo electrónico institucional: [chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Solo si el impugnante allega memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 23 de septiembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

**Firmado Por:**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**86d1d97fd0b946b86dea04c7e0f676e7fc6f2ceba014eed97a2de0b  
92a1af327**

Documento generado en 07/06/2021 10:22:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**